

2. of .
34



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

**Facultad de Derecho
Seminario de Derecho del Trabajo
y Seguridad Social**

**ESTUDIO DOGMATICO DE LAS RESOLUCIONES
EN EL DERECHO PROCESAL LABORAL**



**FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA GENERAL DE
EXAMENES PROFESIONALES**
TESIS

**Que para obtener el título de :
LICENCIADO EN DERECHO**

**P r e s e n t a :
ROBERTO JAIME ALVARADO PEREZ**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ESTUDIO DOGMATICO DE LAS RESOLUCIONES EN EL DERECHO PROCESAL LABORAL.

I N D I C E G E N E R A L .

Contenido	Página
Introducción	1
I. Introducción al Derecho Procesal Laboral.	3
A.- Antecedentes del Derecho Procesal Laboral	3
1.- Internacionales	3
a.- Antecedentes del Derecho del Trabajo	3
1) Epoca Romana	5
a) La esclavitud	5
b) El Régimen de las Corporaciones	7
c) El Trabajo Libre	9
d) El Colonato	12
2) Edad Media	14
a) La Servidumbre	15
b) El Trabajo Gremial	17
3) Edad Moderna	22
a) El Siglo XIX en el Derecho del Trabajo	22
1. La Revolución Industrial	24
2. Doctrinas Filosóficas	27
a. Socialismo Utópico	27
b. Socialismo Científico	31
c. El Intervencionismo del Estado	36
d. Socialismo de Estado	38
e. Doctrina Social de la Iglesia Católica	40

	v.
3. Los Movimientos Sociales	44
a. Inglaterra	44
b. Francia	47
c. Alemania	50
b) El Derecho del Trabajo en el Siglo XX	55
b.- Antecedentes del Derecho Procesal Civil	59
1) Epoca Romana	59
a) Las Acciones de la Ley	61
b) El Proceso Formulario	66
c) El Proceso Extraordinario	74
2) El Proceso Germánico hasta la Recepción	82
a) Germánico	82
b) Franco	85
c) De la Soberanía Señorial	88
3) El Proceso Medieval Italiano	89
4) El Antiguo Enjuiciamiento Civil	94
5) Evolución de la Doctrina Procesal	98
a) Periodo Judicialista	98
b) Periodo de los Prácticos	100
c) Periodo Procedimentalista	102
d) Procesalismo Científico	104
c.- Antecedentes del Derecho Procesal Laboral	106
1) Alemania	107
2) España	109
3) Francia	112
4) Italia	114
5) Inglaterra	116
2.- En México	118
a) La Colonia	118

	vi.
b) El México Independiente	120
c) La Revolución de 1910	125
B.- Fuentes del Derecho Procesal del Trabajo	139
1.- Fuentes Históricas	144
2.- Fuentes Reales o Materiales	146
3.- Fuentes Formales	149
a) La Constitución	152
b) La Ley Federal del Trabajo	152
c) Los Tratados Internacionales	153
d) La Analogía	153
e) Los Principios Generales del Derecho	154
f) La Jurisprudencia	156
g) La costumbre	157
h) La Equidad	160
C.- Autonomía del Derecho Procesal Laboral	161
1.- Doctrinariamente	161
2.- Legislativamente	168
3.- Jurisdiccionalmente	169
D.- Naturaleza Jurídica del Derecho Procesal Laboral	171
II.- Teoría de las Resoluciones en el Derecho Procesal Laboral	180
A.- Es un hecho jurídico	180
B.- Es un acto jurídico	183
1.- Actos Procesales de las Partes	187
2.- Actos Jurídicos Procesales provenientes del órgano jurisdiccional	189
C.- Es un documento	192

III.- Las Resoluciones en el Derecho	
Procesal del Trabajo	195
A.- Antecedentes	195
1.- Ley Federal del Trabajo de 1931	195
2.- Ley Federal del Trabajo de 1970	198
3.- Reformas del año de 1980 a la Ley Federal del Trabajo	201
B.- Clasificación de las Resoluciones en el Derecho Procesal del Trabajo	203
1.- Acuerdos	203
a) Concepto	203
b) Naturaleza Jurídica	205
2.- Autos Incidentales o Resoluciones Interlocutorias	207
a) Concepto	207
b) Naturaleza Jurídica	209
3.- Laudos	211
a) Concepto	211
b) Naturaleza Jurídica	214
1) Laudos de carácter jurídico	214
2) Laudos de carácter económico	216
IV.- Estructura Jurídica de los Laudos	219
A.- Requisitos de Fondo	219
1.- Principio de Congruencia	219
2.- Principio de Verdad Sabida y Buena Fé Guardada y Apreciación de los Hechos en Conciencia	227
3.- Principio de Motivación y Fundamentación	232
B.- Requisitos de Forma	236
C.- Clasificación de los Laudos	240
1.- Laudos Declarativos	241

2.- Laudos Constitutivos	245
3.- Laudos Condenatorios	247
4.- Laudos Mixtos	249
D.- Medios de Impugnación	249
Conclusiones	256
Bibliografía	262

I N T R O D U C C I O N

El objetivo principal del presente trabajo de tesis es hacer un análisis descriptivo de las resoluciones laborales, para tal efecto se dividió en cuatro capítulos que se estructuró de la siguiente forma. En el primer capítulo y a manera de introducción, se estudia las diferentes etapas históricas del Derecho del Trabajo y del Derecho Procesal del Trabajo, para así comprender el nacimiento del Derecho Procesal Laboral, para continuar con el estudio de sus fuentes, así como determinar su naturaleza.

En el segundo capítulo de conformidad con el planteamiento formulado por el ilustre procesalista Eduardo J. Couture, se explora la naturaleza de las resoluciones en el Derecho Procesal Laboral, procurando determinar si se trata de un hecho jurídico, de un acto jurídico o de simplemente un documento.

Ya en el tercer capítulo y en forma particular, se entra de lleno al estudio de las resoluciones laborales, -- que determina la Ley Federal del Trabajo, y que se pueden dictar durante un procedimiento laboral, estudiando su especial naturaleza jurídica.

Por último, en el cuarto capítulo se analiza el laudo, que es la principal resolución que se puede dictar en un juicio laboral, explorando sus diferentes elementos, --

tanto de fondo como de forma, las diversas clases que pueden existir, los medios de impugnación por los que se pueden combatir, etc.

Para el desarrollo del trabajo y como su nombre lo indica, se optó por seguir con el método de investigación dogmática, el cual está a su vez integrado por tres métodos, a saber; el exegético, el sistemático y el sociológico de los que me valgo para su desarrollo.

En cuanto a las fuentes principales, es menester decir que existen pocas obras que aborden el tema de las resoluciones laborales a nivel nacional, encontrando un gran vacío al respecto, por lo que acudimos a los diversos artículos publicados en las Revistas especializadas, reconociendo la labor que se desarrolló en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de nuestra máxima Casa de Estudios, al reunir un gran acervo hemerográfico, el cual se encuentra debidamente clasificado y que fué de gran ayuda para la elaboración de este trabajo.

1. INTRODUCCION AL DERECHO PROCESAL LABORAL.

A.- ANTECEDENTES DEL DERECHO PROCESAL LABORAL.

1.- INTERNACIONALES.

En el presente apartado se tratará de reseñar de -
manera breve, las diferentes etapas por las que atravesó el
Derecho Procesal Laboral para que éste fuera reconocido co-
mo tal, por lo que al efecto, se conjuntará la Historia del
Derecho del Trabajo, así como del Derecho Procesal Civil, -
para que con dicha amalgama, se tenga un panorama amplio de
la disciplina que nos ocupa.

a.- ANTECEDENTES DEL DERECHO DEL TRABAJO.

Para algunos autores el estudio del Derecho del --
Trabajo, debe iniciarse, a partir de lo que la historia ha-
denominado Revolución Industrial, en la que se manifiesta -
de manera palpable el fenómeno obrero; para otros autores -
su estudio arranca desde los albores de la humanidad. Para-
este estudio y sin entrar en discusión sobre lo anterior, -
se iniciará desde la época romana, por las siguientes razo-
nes:

1.- Si bien es cierto que el fenómeno obrero, nace

a partir de la Revolución Industrial en la que se introducen una serie de innovaciones reales en la agricultura, transportes, industria, comercio y finanzas..." (1), dando lugar con - - ello a una congregación masiva de trabajadores en los centros de trabajo recién establecidos, originando con ello grandes cambios sociales, - económicos y políticos, así como creando nue - vas situaciones, hasta entonces desconocidas, - como los grandes asentamientos a las orillas - de las fábricas, pero no lo es menos que a lo largo de la historia se han generado diversas - instituciones que aún perduran hasta nuestros - días, por lo que se considera necesario dar un breve vistazo a lo que la doctrina ha denomina - do la prehistoria del Derecho del Trabajo.

- 2.- Al estimar que el estudio de la Historia del - Derecho del Trabajo, sería incompleto al no -- abarcar los fenómenos ocurridos, antes de la - Revolución Industrial en materia laboral y po - der concluir cuándo nace el Derecho del Traba - jo.

(1).- ASHTON, T.S. "La Revolución Industrial", tercera reim - presión de la segunda edición, Fondo de Cultura Eco - nómica, México 1981. Pág. 72

3.- Por otra parte se iniciará el estudio a partir de la época romana, por su gran cultura, cuya influencia ha perdurado hasta nuestros días a través de una serie de legados culturales, jurídicos, etc.

1) EPOCA ROMANA

Durante la época romana existieron cuatro grandes formas de trabajo, y que son:

- a) La Esclavitud;
- b) El régimen de las corporaciones;
- c) El trabajo libre;
- d) El Colonato.

a) LA ESCLAVITUD.

Según el jurista argentino Guillermo Cabanellas, - al escribir sobre los orígenes de la esclavitud, señala - - que: "... puede afirmarse que en la guerra se encuentra el origen de la esclavitud, nace desde el momento en que el -- vencedor se percata de que matando al vencido, la victoria carece de frutos y de que el enemigo muerto resulta menos -

Útil que dedicarlo a faenas pesadas". (2).

Continúa escribiendo el maestro Cabanellas en su obra citada lo siguiente:

"En la esclavitud el hombre pasa a ser cosa, pierde su carácter y deshumanizado penetra en la noción de bienes susceptibles, incluso, de apropiación. Ese concepto de la esclavitud, que materializa un trabajo en beneficio de otro es común a todas las civilizaciones que admitieron como institución jurídica y su diferencia en el trabajo forzado estriba, tan sólo, en que el hombre deja de ser objeto de posesión, utilizándose de él la fuerza que posee, de la no puede disponer libremente, estando obligado, aún contra su voluntad, a realizar prestaciones exigidas imperativamente". (3).

Como se ha visto en los párrafos anteriores, al esclavo se le atribuía el carácter de cosa y no como un ser humano, susceptible de derechos y obligaciones, por lo que el Dr. Mario de la Cueva, concluye al respecto:

"En los siglos de la esclavitud no pudo surgir la idea del derecho del trabajo, porque implicaba una contradicción insalvable, ya que el esclavo era una cosa que como

(2).- CABANELLAS, Guillermo. "Introducción al Derecho Laboral". Vol. I. Bibliográfica Omeba, Argentina 1960, -- sin edición. Pág. 48

(3).- *Ibidem*.

tal no podía ser titular de derechos, frente a ese hecho, - al mundo antiguo y concretamente a Roma, le bastaba el Derecho Civil, estatuto que regulaba la compraventa y el - - arrendamiento de los esclavos, de los caballos y demás bestias de carga y de trabajo". (4).

b) EL REGIMEN DE LAS CORPORACIONES.

Las Corporaciones o *Collegia Epilicum*, según el maestro Mario de la Cueva, citando a Paul Pic (5), señala que dicha institución tuvo su origen durante el reinado de Numà Pompilio, y que en un principio ésta, fué más que una organización de tipo gremial, una agrupación de carácter mutualista y religiosa, para el primero de los autores, el origen de las corporaciones se pueden datar en la época de Servio Tulio, como consecuencia de la reorganización de la ciudad, emprendida por éste último, para no ahondar más en dicha polémica por considerar que no trasciende al tema abordado, lo que sí se señalará es la importancia cobrada por la Corporación y los efectos causados por ésta en el De

(4).- DE LA CUEVA, Mario. "El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo". Tomo 7. Sexta Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1980.

(5).- DE LA CUEVA, Mario. "Derecho Mexicano del Trabajo", Tomo 7, Décima Edición, reimpresión, Editorial Porrúa S.A., México 1967, Pág. 8

recho del Trabajo.

El Lic. J. Jesús Castorena en su obra "Manual de - Derecho Obrero" (6), escribe, que las corporaciones tuvie - ron suma importancia en el desarrollo del Imperio Romano, - máxime cuando la corporación se dedica a la elaboración del material y equipo bélico para el buen mantenimiento del - - ejército, los cuales gozaban de los más altos privilegios.

De un constante ir y venir, se puede considerar la vida de las Corporaciones, durante las diversas épocas del Imperio Romano, en efecto, durante la República no tuvieron gran importancia; posteriormente y a consecuencia de la política expansionista del pueblo romano y con el aumento de los esclavos, como botín de guerra, éstos desplazaron al na ciente trabajo artesanal, por lo que las corporaciones se - pusieron a sueldo de los líderes políticos, razón por la -- cual al asumir el poder Julio César, los disolvió. (7).

Durante el Imperio, las Corporaciones volvieron a surgir, por lo que Augusto a través de la LEX JULIO dictó - una reglamentación a la cual quedaron sometidas, y en la -- que se exigía la autorización previa para su formación, du - rante dicho período, y en razón de la disminución en el nú -

(6).- CASTORENA, J. Jesús. "Manual de Derecho Obrero", 6a. - Edición, sin editorial, México 1984, Pág. 28.

(7).- GONZALEZ CHARRY, Guillermo. "Derecho del Trabajo" 2a. Edición, Bogotá, Editorial Temis, 1970. Pág. 2 y ss.

mero de esclavos, esta institución cobró un gran desarrollo al ocupar un mayor número de hombres libres, por lo que -- Marco Aurelio y Antonio el Piadoso les conceden algunos privilegios.

Con Alejandro Severo, se crea una nueva regulación al autorizar a cada corporación la elaboración de sus propios estatutos, más se considera que aún no se configuraban las corporaciones que existieron durante la Edad Media, ya que en las primeras aún predominaba su carácter mutualista y religioso (8).

Por último, Guillermo González Charry, vé en esta institución, principios del moderno Derecho Laboral, como lo es la subordinación y el sindicalismo (9).

c) EL TRABAJO LIBRE

En Roma, a principios de la época que los historiadores han denominado la República, surgieron principalmente dos formas de prestación de servicios llamadas, *locatio conductio operis* y *locatio conductio operarium*, agregando el maestro de la Cueva, una tercera figu --

(8).- DE LA CUEVA, Mario "Derecho Mexicano del Trabajo", Tomo I, Pág. 9.

(9).- GONZALEZ CHARRY, Guillermo, ob. cit. Pág. 2

ra, que es el "*Mandatum*". (10).

Ahora bien, en cuanto al origen de las instituciones arriba mencionadas, señala el autor antes citado, que no existe un criterio uniforme al respecto, pero que la teoría más aceptada, es el hecho de que los propietarios de los esclavos empezaron a dar en arrendamiento a éstos últimos, rompiendo con la costumbre de servirse exclusivamente de sus servicios. A lo anterior, cabe señalar otras causas que influyen en el nacimiento de las instituciones mencionadas, como lo es, el aumento de la población generando con ello un crecimiento considerable en la demanda de los satisfactores, así como en la grave escasez de los esclavos, situación que motivó a los hombres libres de escasos recursos, se dieran en arrendamiento ofreciendo su fuerza física, "... dando lugar a que se formara una situación análoga a la del arrendamiento de esclavos ajenos; de ahí el nombre que se dió a estas nuevas instituciones" (11).

Son definidas, las formas de trabajo mencionadas, de la siguiente manera:

1. LOCATIO CONDUCTIO OPERIS, es aquel contrato - -
"... por medio del cual el conductor se obliga-

(10).- DE LA CUEVA MARJO. "Derecho Mexicano del Trabajo" -- Tomo 7. Pág. 521.

(11).- Loc. Cit.

a realizar cierta obra para el locator, mediante un precio determinado". (12).

2. LOCATIO CONDUCTIO OPERARUM, es aquel contrato, -
 "... por el cual el locator se obliga a proporcionar a un patrón, el conductor, sus servicios personales durante algún tiempo, a cierta remuneración periódica en dinero". (13).

La diferencia esencial entre las dos figuras es triba, en la subordinación, en efecto en la Locatio Conductio Operis carece de dicho elemento, ya que la finalidad de dicho contrato es la elaboración de la obra en sí, la cual se podía elaborar por el locator en su propio taller y con la ayuda de otras personas, en tanto en la Locatio Conductio Operarum, se buscaba del locator el servicio mismo, por lo tanto la subordinación era un elemento necesario, de lo anterior se desprende como principal obligación de parte del locator en la Locatio Conductio Operis, era la elaboración de la obra en sí y la Locatio Conductio Operarum era la obediencia --

(12).- FLORIS MARGADANT, Guillermo. "El Derecho Privado Romano", 6a. Edición, Editorial Espinosa, S.A., 1975. - Pág. 411.

(13).- Loc. Cit.

hacia con el conductor. (14).

3. El MANDATUM, éste era un contrato, que en sus inicios fué gratuito, y posteriormente se convirtió en remunerado, siendo su distinción fundamental que el mandato solamente se aplicaba a profesiones libres. (15).

d) EL COLONATO.

Al ir declinando el Imperio Romano la esclavitud, va decreciendo, más no de una forma brusca, sino a través -- de diversas instituciones como lo es el Colonato, posición -- intermedia entre el hombre libre y el esclavo, ya que éste -- último pasa a ser de un bien mueble a un accesorio de la --- tierra.

Al respecto nos ilustra Ortolán, autor citado por -- Cabanellas en su obra antes mencionada, con lo siguiente:

"En tiempo de la ruina de la agricultura y del frecuente abandono de las tierras por no poderlas cultivar con utilidad; en tiempo, principalmente, de la conquista de las provincias distantes y de la admisión de las hordas bárbaras

(14).- DE LA CUEVA, Mario. "Derecho Mexicano del Trabajo".-- Ob. Cit. Pág. 522.

(15).- Loc. Cit.

en las tierras del Imperio, antes de Constantino, se ve aparecer un tercer término que expresa un derecho absolutamente nuevo: los Colonos (*agricólae coloni*), ya tributarios (*censitii adscriptitii o tributarii*), ya libres (*inquilini, coloni libera*); una especie de siervos adheridos, no ya a un señor individualmente, sino a una tierra. Esta es la gradación que se prepara y que atraviesa los siglos: de la esclavitud a la servidumbre del terruño y de ésta a la domesticidad y al proletariado moderno". (16).

Más no únicamente los esclavos fueron sometidos al Colonato, sino también hombres libres, a quienes se les llamó villanos libres, los cuales buscaban la protección de un señor a cambio de cuidar su tierra.

Los colonos, estaban obligados al pago de una renta, la que podía ser fijada de una forma expresa o tácita; - la expresa a través de un acuerdo entre el colono y el señor, y de forma tácita a través de lo establecido en el Levítico, esto es, la décima parte de lo cosechado, del pago respondían con su propiedad.

Entre los siervos y los hombres libres, surge - - otra clasificación que son los *globae adscriptitii* - - quienes se caracterizan por el hecho de no poseer tierra propia y solamente podían cultivar la tierra para su señor.

De lo anterior cabe concluir, con el Dr. Manuel -- Alonso García, que en la institución del colonato no se encuentra una relación de trabajo, como se conoce en la actualidad, ya que existe una subordinación indirecta hacia con el propietario de la tierra y directa en relación con esta última. (17)

2) EDAD MEDIA

Con la descomposición del Imperio Romano, se sucedieron una serie de fenómenos sociales, políticos y económicos, dando lugar con ello al fraccionamiento del Estado en feudos, palabra proveniente del germano *f é h u* que cuya traducción es rebaño o propiedad y que según el Diccionario de la Lengua Española lo define como el "... contrato por el cual los soberanos y los grandes señores concedían en la Edad Media tierras o rentas en usufructo, obligándose al que las recibía a guardar fidelidad de vasallo al levante, prestarle el servicio militar y acudir a las asambleas políticas y judiciales que el señor convocaba". (18), así como el-

(17).- ALONSO GARCÍA, Manuel. "Curso de Derecho del Trabajo" Ediciones Ariel. 4a. Edición, Barcelona, España, 1973. Pág. 56.

(18).- Real Academia de la Lengua. "Diccionario de la Lengua Española, sin editorial. 19a. edición, Madrid 1970. - Pág. 615.

surgimiento de un nuevo sistema económico denominado por los doctrinarios como economía de Ciudad.

Durante esta época, se conocieron dos principales sistemas de trabajo, a saber:

- a) La servidumbre,
- b) El trabajo gremial.

a) LA SERVIDUMBRE.

Esta institución se origina durante la época romana, la cual alcanza su máximo desarrollo durante la Edad Media, que se fundamenta en los siguientes principios:

1. Concentración de poderes en el señor feudal;
2. Ejercicio del derecho de propiedad sobre la - - tierra.
3. Titularidad de las prestaciones de servicio de los cultivadores y habitantes de la tierra, a través de un sistema en el que la división del dominio directo o eminente (el del señor) y - - útil (el del siervo), constituye base esencial de la regulación jurídica". (19).

En líneas generales, la servidumbre se manifiesta de igual forma en esta época, como en sus orígenes, salvo pe

queñas diferencias, al efecto nos indica el citado Dr. Manuel Alonso García, que se pueden establecer tres grandes épocas - perfectamente diferenciables, a saber:

- a. La primera época que se caracteriza por la venta del trabajo como prestación personal del - - siervo. (20).
- b. La segunda época que se caracteriza por la "venta en especie". (21).
- c. La tercera época, en la que se sustituye la venta en especie, por la venta en dinero. (22).

Por último, el citado autor señala, que "... el -- grado de subordinación, presente en todos los momentos, se -- distiende para ir afirmándose gradualmente una situación de -- independencia. Es común a todas las etapas del feudalismo la existencia de relaciones de trabajo como prestación de los -- servicios de los siervos de la gleba, ello como expresión de los afanes de independencia de artesanos y comerciantes, que surgen como estamentos sociales de las ciudades medievales -- frente a la caracterización evidentemente agrícola de los señores feudales". (23)

Por lo que en la última etapa, se puede hablar de-

(20).- *Loc. Cit.*

(21).- *Loc. Cit.*

(22).- *Loc. Cit.*

(23).- *Loc. Cit.*

un trabajo libre, dando lugar a una "lucha" entre los artesanos y comerciantes y los señores feudales.

b) EL TRABAJO GREMIAL.

Con el transcurso de los años y el crecer de la población, los feudos pequeños se van anexando a los más -- grandes, dando lugar a la formación de las ciudades, las -- cuáles conservan un aislamiento respecto de las demás origi-- nándose lo que los economistas han llamado una economía de-- ciudad o urbana, basada ésta, en que los satisfactores de-- la población eran producidos y consumidos por sus mismos ha-- bitantes, propiciando el surgimiento del régimen de las cor-- poraciones, el cuál es definido por el maestro De la Cueva, como "... el sistema en el cual, los hombres de una misma - profesión, oficio o especialidad se unen para la defensa de sus intereses comunes en gremios, corporaciones o guildas". (24); a su vez J. Jesús Castorena, define a las corporacio-- nes como "la asociación de los productores de una rama or - ganizada por la Ley, para regular la producción y el consu-- mo de los artículos que manufacturaba". (25)

(24).- DE LA CUEVA, Mario. "Derecho Mexicano del Trabajo"-- Ob. Cit. Pág. 10

(25).- CASTORENA, J. Jesús. Ob. Cit. Pág. 30

De lo anterior se desprende que, como lo sostiene el Dr. Mario de la Cueva, las Corporaciones más que una asociación de trabajadores, es una reunión de pequeñas unidades de producción, esto es, una asociación de carácter patronal.

En tal razón, las corporaciones se constituyeron para defender los intereses de los propietarios de los talleres, reglamentando la producción; fijando los precios de sus productos así como de las materias primas; y principalmente, la defensa del mercado de los extranjeros; impedir el establecimiento de talleres que no formaran parte del gremio y evitar la libre concurrencia entre los propietarios de los mismos.

Lo anterior, se lograba a través de las Ordenanzas de los Maestros, que son disposiciones dictadas por el Consejo de los Maestros.

Por lo que se refiere a la integración de la unidad de producción, la que es confundida con los gremios, está formada de la siguiente forma:

- a).- Los aprendices, son aquellas personas que ingresan al taller a efecto de aprender del Maestro el arte u oficio que se desarrolla en la unidad de producción. Los aprendices tenían como obligación la de obedecer al maestro y en ciertos casos, la de pagar por-

las enseñanzas recibidas, se estima que la etapa de aprendizaje duraba aproximadamente de 4 a 5 años.

- b).- El oficial o compañero, es aquella persona que habiendo concluido la etapa de aprendizaje todavía no obtiene el grado de maestro. El oficial o compañero por el desempeño de su trabajo, obtiene un jornal ya sea en efectivo o en especie, exigiéndole la elaboración de un producto de buena calidad, por lo que se dice que el oficial tenía las mismas capacidades técnicas que el maestro.

En razón de la saturación de los gremios, el Consejo de los Maestros dictó una serie de medidas tendientes a dificultar el paso de oficial a maestro, las cuales consistían en lo siguiente:

- 1.- Se incrementa la duración en la etapa de aprendizaje.
- 2.- Aumento en las cuotas, que debía pagar el aspirante a maestro, por la autorización del Rey o Señor Feudal.
- 3.- La elaboración de una obra maestra.

Por lo anterior, la obtención del grado de maestro fué tornándose más difícil, ya que el mismo fué otorgado en forma hereditaria, por lo que se suscito el desconten

to entre los compañeros, motivando la creación de asociaciones de éstos, hacia el siglo XIII, pudiendo citar entre las principales a la ASSOCIATIONIS COMPAGNONNI en Francia, en Alemania, los GESSELLENVERBAENDE, en los que, se encuentran los orígenes del sindicalismo.

c).- Los maestros, eran los propietarios del taller, los que ostentaban los medios de producción; los que fijaban a través del Consejo de los Maestros, las condiciones de trabajo que regían las relaciones entre ellos y los compañeros y aprendices.

Al igual que en Roma, las relaciones de trabajo eran consideradas como un arrendamiento de la fuerza de trabajo, por lo que continuó vigente, con sus respectivas modalidades, el contrato denominado *Locatio Conductio -- Operarium*.

En esta organización de trabajo se encuentran algunos elementos que conforman al Derecho del Trabajo y que son los siguientes:

- 1.- La subordinación que existía entre el maestro y los compañeros y aprendices.
- 2.- La conciencia de clases: que surge en el ánimo de los compañeros, al irse cerrando el grupo de los Maestros, quedando una serie de conflictos de naturaleza social, sobre todo en -

Francia y Bélgica.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que en la Epoca Medieval, no surgió el Derecho del Trabajo, concebido como tal, alno existir legislación alguna al respecto, ya que no era necesaria, en virtud de no darse las condiciones para que éste naciera.

EXTINCIÓN DEL SISTEMA GREMIAL.

Las causas por las que el sistema de trabajo gremial terminó, se pueden clasificar en do:

1.- Internas,

2.- Externas.

1.- Las causas internas, son aquellas que surgen de la misma organización gremial y que son:

a).- Los múltiples requisitos que impusieron a -- los compañeros u oficiales por su promoción a maestro, creándose cierto malestar en el grupo.

b).- Dada la propia naturaleza del gremio, no se adapta a las nuevas corrientes de carácter económico.

2.- Las causas externas, son aquellas que surgen de los fenómenos sociales, políticos y económicos de la época y que son:

- a).- Introducción de nuevas técnicas en la producción de bienes.
- b).- Repudio de los doctrinarios del liberalismo, al sistema gremial, contrario a la tesis sustentada por los primeros.
- c).- Expansión del comercio, como consecuencia del Descubrimiento de América y el desarrollo acelerado de la marina mercante.

Por último, cabe destacar, que el régimen gremial o corporativo en ciertos países desapareció en forma por demás violenta, como es el caso de Francia, con el Edicto de Turgot dictado en el año de 1776, el que suprimía las corporaciones.

3) EDAD MODERNA.

a) EL SIGLO XIX EN EL DERECHO DEL TRABAJO.

Dentro del presente inciso, se estudiarán los principales factores y acontecimientos, que a partir del año de 1768 se sucedieron e influyeron en el nacimiento del Derecho del Trabajo.

Diversas son las causas, que en su conjunto originaron el surgimiento de dicha disciplina, por lo que su estudio se enfocará en tres factores principales, los que se

consideran como fundamentales en el nacimiento de la materia.

Como se menciona al principio del presente capítulo, la llamada Revolución Industrial, fué el inicio de la explotación del hombre por el hombre en grandes centros de trabajo, surgiendo la clase proletaria y con ello recrudeciéndose la lucha de clases entre los propietarios y los no propietarios, además de generar una serie de conflictos sociales, económicos, políticos, culturales y jurídicos, - - siendo éste el primer factor en el surgimiento del Derecho del Trabajo.

En virtud de la explotación de que eran objeto -- los trabajadores y de las pésimas condiciones que privaban en los centros fabriles, se originó el surgimiento de diversas corrientes filosóficas y sociales, entre las que encontramos a los socialistas utópicos, los socialistas científicos, los anarquistas, etc., pensadores que se proponían el mejoramiento de la clase trabajadora, la abolición del régimen liberal y la asunción de los trabajadores al gobierno.

Como tercer factor se encuentran los movimientos sociales o revoluciones, por los que se pretendía el establecimiento, ya sea de un nuevo gobierno o la inclusión dentro del gobierno en el poder.

1. LA REVOLUCION INDUSTRIAL.

"Alrededor de 1760, una ola de pequeños instrumentos destinados a facilitar el trabajo, inundó a Inglaterra". (26).

Con estas palabras citadas por T.S. Ashton, atribuidas a un estudiante no identificado, ilustra de forma -- parcial lo que fué en realidad este fenómeno, ya que no solamente fueron una serie de inventos, los que originaron este movimiento, sino una verdadera Revolución en las ramas -- de la economía, comercio, transportes y finanzas, que motivaron un cambio en la estructura social de Inglaterra, como adelante reseña el autor arriba indicado:

"... puede decirse que la coyuntura de mayores -- ofertas de tierra, de capital y de trabajo, hicieron posible la expansión industrial, es al vapor y al carbón a -- quier. debe recurrirse para explicar el combustible y la -- fuerza de que necesitó la manufactura en gran escala. Por -- otra parte, la baja tasa de interes, el aumento de los precios y la gran expectativa de beneficios, proporcionaron el indispensable incentivo. Más no debemos ignorar que por encima de todos estos factores materiales y económicos había-

(26).- ASHTON, T.S. "La Revolución Industrial 1700-1830" -- Ob. Cit. Pág. 72

1. LA REVOLUCION INDUSTRIAL.

"Alrededor de 1760, una ola de pequeños instrumentos destinados a facilitar el trabajo, inundó a Inglaterra". (26).

Con estas palabras citadas por T.S. Ashton, atribuidas a un estudiante no identificado, ilustra de forma parcial lo que fué en realidad este fenómeno, ya que no solamente fueron una serie de inventos, los que originaron este movimiento, sino una verdadera Revolución en las ramas de la economía, comercio, transportes y finanzas, que motivaron un cambio en la estructura social de Inglaterra, como adelante reseña el autor arriba indicado:

"... puede decirse que la coyuntura de mayores ofertas de tierra, de capital y de trabajo, hicieron posible la expansión industrial, es al vapor y al carbón a quien debe recurrirse para explicar el combustible y la fuerza de que necesitó la manufactura en gran escala. Por otra parte, la baja tasa de interes, el aumento de los precios y la gran expectativa de beneficios, proporcionaron el indispensable incentivo. Más no debemos ignorar que por encima de todos estos factores materiales y económicos había-

(26).- ASHTON, T.S. "La Revolución Industrial 1700-1830" -- Ob. Cit. Pág. 72

algo más. El comercio con otras partes del mundo amplió las ideas geográficas del hombre, y la ciencia había suscitado otro tanto en lo que respecta a la concepción del universo; por ello debe decirse que la Revolución Industrial significó también una revolución de ideas. Si bien trajo un nuevo entendimiento y un mayor control de la naturaleza, también aportó una nueva actitud ante los problemas sociales". (27)

Es indudable que a partir de la expansión de la industria, motivó una serie de fenómenos sociales hasta entonces desconocidos, al respecto el Dr. Néstor de Buen L. - señala las siguientes consecuencias: (28)

- a).- La concentración de un gran número de trabajadores en los centros de trabajo, reunión - que se hacía necesaria en razón de las necesidades propias de la industria que se trata re, Vgt: la metalúrgica, la que requería de una gran cantidad de mano de obra por necesidades propias del proceso de elaboración - del producto; así mismo tenemos a la industria textil, que con las nuevas técnicas introducidas como consecuencia de los recién -

(27).- *Ibidem.* Pág. 30

(28).- DE BUEN L. Néstor. "Derecho del Trabajo". Tomo 1, 4a. edición, Editorial Porúa, S.A. México 1981. Pág. - - 154.

tes inventos, se hace necesario un gran número de trabajadores para mover las máquinas -- nas.

- b).- Debido a la gran demanda de trabajadores que necesita la naciente industria y dada la escasez de éstos, los patrones aumentaron el número de horas laborables, situación que se facilitó con la introducción del alumbrado-- por medio de gas de carbón, por lo que se fijaron jornadas infrahumanas de 14 a 16 horas diarias.
- c).- La utilización cada vez mayor de niños y mujeres en los centros de trabajo, realizando las mismas labores que los varones, pero con un salario inferior a los de éstos últimos.
- d).- Las condiciones de trabajo en las fábricas -- eran contrarias a la salud e integridad física de los trabajadores, los que carecían -- de normas mínimas de seguridad e higiene.
- e).- En razón de las condiciones económicas que -- privaban en Inglaterra, en los años de la -- Revolución Industrial empieza a escasear la moneda fraccionaria, razón por la cual no se les cubría el jornal completo al trabajador, pagándoles una parte con dinero y la otra a --

través de fichas o vales, o bien con la compra de bienes en las tiendas de raya establecidas por el patrón.

2. DOCTRINAS FILOSOFICAS.

"Si los acontecimientos históricos han sido determinantes en la evolución del derecho del trabajo, las doctrinas sociales han servido para precisar sus contornos y formar su teoría". (29).

La anterior aseveración hecha por el maestro De la Cueva, describe perfectamente lo que las doctrinas filosóficas, todas con un carácter social, significaron en el desarrollo del Derecho del Trabajo, por lo que en el presente inciso, se analizarán las principales corrientes que influyeron en la evolución del mismo.

a. SOCIALISMO UTOPICO.

La denominación de socialismo utópico, con el que se describe en dos palabras el fundamento de esta corriente, se debió a Carlos Marx y Federico Engels, en efecto, se les llama utópicos, en razón de que si bien es cierto que -

(29).- DE LA CUEVA, Mario. "Derecho Mexicano del Trabajo".
Ob. Cit. Pág. 71

se dan cuenta de la lucha de clases y de la evidente injusticia social que privaba en las fábricas, proponen soluciones imposibles, a fin de poner término a dicha injusticia, a través de mejores condiciones de trabajo concedidas por los patrones. Ahora bien, señalados de manera muy general los fundamentos del socialismo utópico, se citarán a los principales sustentantes de la corriente en estudio; dividiendo para tal efecto, y como lo hace el Doctor Néstor L. De Buen, en dos grupos:

Los socialistas utópicos franceses y socialistas utópicos ingleses, con la aclaración de que no se citarán a todos, pero sí a los más significativos.

1.- EL SOCIALISMO UTOPICO FRANCES.

- a).- SAINT-SIMON.- Para este pensador, "la industria es la única fuente de toda la riqueza-- y de todas las prosperidades". (30), pero -- condenaba los abusos que eran objeto los -- trabajadores, debido al nuevo sistema económico que privaba, por lo que se propuso que la economía debía ser organizada, oponiendo el

(30).- DE FERRARI, Francisco. "Derecho del Trabajo". Vol. I- Parte General. Teoría y Nociones Generales del Derecho del Trabajo. 2a. Edición actualizada reimpresión. Ediciones De palma, Buenos Aires, 1976. Pág. 63

poder económico al político y debía de prevalecer la inteligencia a la fuerza.

Por otra parte, señalaba que la sociedad debía ser organizada de tal forma, que siempre tienda al mejoramiento de la clase más pobre, y que la dirección de dicha sociedad, - debería radicar en la clase pensante. Saint-Simon, proponía una asociación universal de los trabajadores y de patrones, en las que únicamente se reconocerían más privilegios, - que aquellos provenientes de la capacidad de cada persona.

- b).- CHARLES FOURIER, propuso entre otras cosas - un sistema laboral a través de la creación - de centros de trabajo denominados *falansterios* - unidades económicas, por las que - a través del trabajo asociado fueran auto -- suficientes, asimismo se buscaba, que estas - funcionaran "al mismo tiempo como cooperati - vas de producción y consumo". (31).

Se proponía que dentro de éstas comunidades - se dividiera la actividad industrial en siete ramas, los falansterios, serían financia-

dos y apoyados a través de las aportaciones que generosamente donaran los hombres ricos. A Fourier se le debe, la idea del establecimiento de los talleres nacionales. (32).

2.- EL SOCIALISMO UTOPICO INGLES.

En esta corriente se tiene como principal expositor a Robert Owen, que con sus ideas aportó diversos elementos al Derecho en gestación.

En efecto, a Roberto Owen, persona dotada de una gran inteligencia; introdujo en su propia fábrica, las ideas que sostenía, reduciendo la jornada de trabajo, pagando salarios justos así como la prohibición del trabajo de los menores.

En los Estados Unidos de Norteamérica funda el centro de trabajo, al que llamó New Harmony en donde se practicó una forma incipiente de comunismo primitivo, posteriormente y en razón del fracaso de dicho proyecto, Robert Owen regresa a Inglaterra, en donde es nombrado Presidente de la Gran Alianza Nacional de Sindicatos Obreros, Trade Unions, alianza que fracasa el mismo año de su creación en

(32). - DE LA CUEVA, Mario. Ob. Cit. "Derecho Mexicano del Trabajo". Pág. 72

1834, por lo que decide seguir experimentando en el campo - del cooperativismo, en el que pone en práctica una especie - de socialismo de matices tenues, actividad que desempeña -- hasta los últimos días de su vida. A Robert Owen, se le - - atribuye ser el inspirador de los reglamentos de trabajo -- (33).

b. SOCIALISMO CIENTIFICO.

.Ardua resulta la tarea de resumir en pocas lí - - neas, lo que significa el socialismo científico en el desarrollo del Derecho del Trabajo, ya que siendo esta doctrina el punto central en que se apoyaron los distintos movimientos sociales, promovidos por el proletariado a fin de lo -- grar el reconocimiento de los mas mínimos derechos y garantías laborales, es igualmente compleja su síntesis en razón del caudal literario dejado por Carlos Marx y Federico Engels, sobre su filosofía, estudio que bien valdría un trabajo especial para ello, por lo que únicamente se analizará - los puntos principales, que afectan a la materia de estudio y que hayan influido en su desarrollo.

Los iniciadores y principales promotores del llamado socialismo científico, fueron Carlos Marx y Federico -

Engels, hacia la década de los años 40 del siglo XIX, su estudio no sólo abarca la economía, sino que se introducen -- dentro de la filosofía, la historia, economía, etc., por lo cual el marco ha sido dividido en tres partes:

- 1.- Posición Filosófica, siendo su base teórica - el materialismo dialéctico, que se define como "... la ciencia del desarrollo, sea el método marxista de estudio y transformación de la realidad" (34).
- 2.- A través del materialismo histórico, explican las leyes sociales, con la derivación de la teoría de la tesis, antítesis y síntesis.
- 3.- La destrucción del sistema capitalista a través de una resolución del proletariado.

La anterior división, nos es presentada por el -- maestro Mario de la Cueva, en su opus ya citada (35).

Por lo que se refiere a los principales enunciados, que de forma directa o indirecta afectan al desarrollo del socialismo científico, podríamos señalar los siguientes:

- 1.- Proponía la desaparición de la propiedad, en-

(34).- YAYOT O. "Qué es el materialismo dialéctico". 1a. -- edición, México. Ediciones de Cultura Popular, S.A.- 1979 Pág. 17 y ss.

(35).- DE LA CUEVA, Mario. "Derecho Mexicano..." Ob. Cit. - Pág. 73

razón de ser esta la causante de la separa --
ción de los hombres en propietarios y no pro-
prietarios (proletariado), y por ende la so --
cialización de los elementos de la produc---
ción.

2.- Carlos Marx, considera "... que no es la con-
ciencia del hombre lo que determina su exis--
tencia, sino su existencia social lo que de -
termina su conciencia". (26), esto es, la es-
tructura económica de la sociedad, en la que-
las fuerzas y las relaciones de producción --
forman la subestructura, sobre la cual se le-
vanta la superestructura que constituye la or
ganización política, jurídica y social del --
hombre.

3.- Cuando sucede un período de revolución so---
cial, a fin de explicar esa transformación so
cial, es necesario estudiar los cambios opera
dos en la estructura económica, ya que como -
se ha visto la estructura económica, determi-
na a su vez la superestructura, por lo que se
rá el cambio en las condiciones económicas --
la causa real de la transformación, situación

que puede comprobarse a través del materialismo dialéctico de forma científica.

- 4.- Establece el origen de la lucha de clases, la que se dá en razón de la desigualdad entre -- los propietarios de los medios de producción-- y los no propietarios, que son las mayorías,-- lo que origina que éstos últimos se pongan al servicio de los primeros, originando la lucha de clases, la cual subsistirá en tanto exista la propiedad privada.
- 5.- Como consecuencia de lo anterior, Carlos Marx propone la unión y organización de los proletariados, para que juntos alcancen mejores -- condiciones de vida, así como la abolición de la propiedad privada, lo anterior queda robustecido con la famosa frase final del Manifiesto Comunista, "*Proletarios de todos los países, uníos en la lucha por la destrucción del capitalismo*". (37).
- 6.- A través de la teoría de la plusvalía, la que consiste en: "... el valor de cambio de las -- mercancías en la cantidad de trabajo social -- incorporado en ellas, el obrero proporciona --

al empresario una cantidad de trabajo que es siempre mayor de la incorporada en las mercancías que en el salario que percibe puede adquirir, lo que se explica porque el trabajo no es sino una mercancía, cuyo valor se encuentra determinado a su vez, no por su rendimiento, sino por la suma de mercancías, horas de trabajo social, necesario para que el obrero pueda subsistir y reproducirse; la diferencia entre las dos cantidades constituye la plusvalía, que, según lo dicho, es un cierto número de horas de trabajo que el empresario conserva, despojando al operario". (38). De tal modo de que el trabajador siempre es explotado por el patrón.

De lo anteriormente expuesto, podemos concluir, citando las palabras del profesor Francisco de Ferrari:

"Pero el socialismo -(científico)- interesa a nuestro derecho fundamentalmente como un fenómeno, como un aspecto de la dinámica social, más que como una doctrina. Cualquiera que sea su valor como elaboración científica, particularmente a la luz de los cambios producidos. En los últimos tiempos el socialismo, como hecho, como fuerza histórica, como organización de una clase social, se constitu-

yó en un factor determinante del Derecho del Trabajo". (39).

c. EL INTERVENCIONISMO DEL ESTADO.

En el año de 1819, Sismondi, propugnó por la intervención del Estado, para el mejoramiento de los trabajadores a través de la regulación de los salarios y con el establecimiento de medidas mínimas de seguridad social, criticando la actitud pasiva que guardaba el Estado en la época del liberalismo y el individualismo.

La base del pensamiento de Sismondi consiste en la crítica hecha a la economía, al no limitarse a estudiar la riqueza y la forma de aumentarla, y que su estudio debe abarcar la forma de lograr el bienestar material de los hombres, así como la distribución de los bienes.

Dado los efectos que generó, el sistema capitalista, el pensador citado propone que el Estado debe interve - nir, para regular las condiciones económicas, en beneficio - principalmente de los pequeños productores.

Fué en Inglaterra, en donde el intervencionismo - del Estado se manifestó por primera vez al regular los efectos de la política librecambista, y posteriormente, dicta - medidas que benefician al proletariado.

Es a través de las ideas de Hegel y Engels, que se confirma la concepción del moderno intervencionismo del Estado, los cuales el Maestro De la Cueva nos dá los principales elementos de éste en las siguientes líneas:

"La existencia de las clases sociales es un dato real que se impone al sociológico, al político y al jurista, más el Estado actual, el Estado democrático, no es patrimonio de ningún grupo o clase, sino que los engloba y representa a todos; se encuentra, pues, en una de esas etapas de que habla Engels, como elemento regulador de la clase no puede permanecer inactivo, porque la lucha desenfadada, -- además de debilitar a la nación, acabará con el tiempo, por destruirla, su función consiste, en consecuencia, en la intervención en los fenómenos económicos, a efecto de que, -- dentro del sistema jurídico imperante, cada clase obtenga -- aquello que justamente le pertenece; no toleraría por lo -- tanto la explotación de una clase por la otra y para impedirlo promulga la legislación del trabajo, prohíbe los monopolios, resuelve autoritariamente por medio del arbitraje -- obligatorio, como en Australia, los conflictos entre el capital y el trabajo, etcétera". (40).

De lo transcrito, se concluye que el Derecho del Trabajo es una forma de intervención del Estado, y así se -

(40).- DE LA CUEVA, Mario. "Derecho Mexicano .." Ob. Cit. - Págs. 78.

impide la explotación de las clases más desprotegidas. Por último, el intervencionismo del Estado, más que una concepción política o económica se trata de un método, para impedir o corregir las injusticias y desórdenes que provoca el capitalismo (41), teniendo dentro de un número considerable de países, que existe, logrando grandes avances este sistema en la protección del trabajador.

d. SOCIALISMO DE ESTADO.

Se cita como iniciadores de esta corriente a ---- Rodbertus y a Lasalle, más sin embargo fué Shmoller, quien durante el Congreso celebrado por las Universidades Germanas en Eisenach, en el año de 1872, expuso en forma completa los fundamentos del socialismo de Estado.

Esta corriente, basada principalmente en la idea alemana del Estado, la cual es enriquecida, con la idea de que entre los integrantes de una nación se encuentran elementos comunes, como el idioma, costumbres, cultura, etc., componentes que forman un todo, mismo que se encuentra sobre el fenómeno económico, concretizándose dicho todo, en el Estado, por lo que éste deberá ejercer medidas para conservarlo y a su vez vitalizarlo, por lo que al contrario de

(41).- *Loc. Cit.*

lo que exponía la escuela del liberalismo, que sostenía que el Estado debería estar al margen del fenómeno económico, - por lo que el socialismo de Estado repudia al liberalismo, - al igual que el intervencionismo más la diferencia con éste último estriba en el hecho de que el socialismo de Estado, - propugna por una economía dirigida de forma integral, y el intervencionismo únicamente le confiere al Estado un papel regulador o protector de los particulares. (42)

Como elementos fundamentales de esta corriente podemos resumir los siguientes:

- 1.- Propugna por una economía dirigida de forma integral, esto es, el Estado fija los precios, regula la entrada y salida de las mercancías, establece la cantidad y la calidad de los productos, por lo que se dice que el socialismo de Estado es una economía consumtiva.
- 2.- Se fomenta la iniciativa individual, considerada ésta como generadora del progreso, más el Estado interviene a fin de que no se caiga en las exageraciones del liberalismo.
- 3.- Respeta la propiedad privada, pero con ciertas limitaciones.

Al igual que el socialismo científico y el intervencionismo, el socialismo de Estado ejerció gran influencia en el desarrollo del Derecho del Trabajo, al dictar una serie de medidas tendientes a lograr los fundamentos de su teoría, a través de las disposiciones de carácter económico que se establecieron, podemos citar, como ejemplo de lo anterior, el reparto de utilidades de la empresa a los trabajadores.

e. DOCTRINA SOCIAL DE LA IGLESIA CATOLICA.

El día 15 de mayo de 1891, durante el pontificado de su Santidad León XIII, se dá a conocer la encíclica denominada RERUM NOVARUM, en la que se manifiesta el pensamiento de la Iglesia Católica y en forma especial se refiere a los problemas sociales que privaban en dicha época. La citada encíclica establece sus principios, en "... las normas que la recta razón descubre conforme a la Ley de Dios" (43), las que deben prevalecer en la sociedad para la mejor convivencia del hombre.

El Papa León XIII, al darse cuenta de la apremiante situación en que vivían los trabajadores, así como el avance amenazador del socialismo y el anarquismo, y muy-

(43).- *Loc. Cit.*

especialmente en Italia, aunado a la grave crisis social y económica que imperaba, dá a conocer a través de su encíclica el pensamiento de la Iglesia Católica; de dicha situación y la forma de solucionarla, por medio de las enseñanzas del cristianismo, en el documento señalado, se formulan las siguientes posturas:

- 1.- Asume una actitud crítica en contra del socialismo, al que describe como una doctrina falsa, injusta y dañosa, incluso para los mismos trabajadores.
Falsa, al asignar al trabajador una forma pasiva en cuanto a su desarrollo personal, quitándole cualquier iniciativa creadora, asigna al Estado un carácter rector en la vida de todos los hombres; es injusta, al proponer el socialismo la desaparición de la propiedad privada, siendo la postura de la iglesia católica la subsistencia de la propiedad privada, la cual juega un doble papel, o mejor dicho, asume una doble naturaleza; ya que por una parte se sostiene que: "... la propiedad privada es una institución conforme a la naturaleza y como tal inviolable". (44), pero que -

los hombres, deben tener muy en considera - -
ción "... el bien común, pues la propiedad --
tiene un carácter social y no está exclusiva-
mente destinada a servir el interés particu -
lar". (45).

- 2.- La Iglesia Católica, partiendo del supuesto -
de que los hombres son desiguales entre sí, -
se justifica el establecimiento de diversas -
clases sociales, pero que las mismas, deben -
buscar la unidad social, por medio de la cola
boración de unos con otros, con lo que se de-
secha la idea socialista de la lucha entre --
las clases, por considerarla absurda.
- 3.- Propone una justa repartición de la riqueza, -
entre los factores de la producción, capital-
y trabajo, lo que se logra con la colabora --
ción entre ambos factores. La Iglesia Católi-
ca, señala que para lograr la colaboración se
difundirá la doctrina cristiana, a fin de en-
señar a los patrones a respetar a los trabajaa
dores, así como cuál debe ser el uso de su ri
queza; por su parte, los trabajadores, debe--
rán conformarse con su situación.

- 4.- Establece una serie de restricciones a la institución de la huelga, en razón de que ésta genera violencia.
- 5.- Propugna por la fijación de un salario justo para el trabajador, el cual debe ser suficiente para la subsistencia del propio trabaja -- dor y de su familia, así como para permitir el ahorro, para que éste sea fuente de su propiedad.
- 6.- Propone una serie de medidas tendientes a la protección del trabajador, conducentes con -- las aprobadas por los países europeos.
- 7.- La Iglesia atribuye como causa de la crisis -- que prevalece a tres factores, a saber: lo moral, lo económico y social. Por lo que sostiene que deberán resolver los tres problemas -- mencionados para salir de esa situación.
- 8.- Se recomienda que los obreros participen en -- cierta medida, ya sea en la dirección de la -- empresa, en el dominio de la misma o en las -- ganancias obtenidas a través de un contrato -- de sociedad.
- 9.- Así mismo, señala que las clases sociales de -- ben organizarse de conformidad al modelo cor -- porativista, privativo de la Edad Media.

Mucho se ha criticado a esta doctrina en razón de que las propuestas planteadas por ésta son insalvables, por lo que no se proporciona una solución real al problema, más sin embargo, es indiscutible la influencia que ejerció en el desarrollo del Derecho del Trabajo.

3. LOS MOVIMIENTOS SOCIALES.

Las Revoluciones Sociales, que durante el siglo - XIX se sucedieron en Europa tuvieron gran influencia en el desarrollo del Derecho del Trabajo. Estos movimientos son - apoyados por las ideas sustentadas por los socialistas, en - auge en la época, más sin embargo, las luchas tuvieron en - un principio un carácter burgués, apoyados por la fuerza de los proletariados.

Para efectos del presente inciso se analizarán -- los distintos movimientos ocurridos en Inglaterra, Francia- y Alemania.

a. INGLATERRA.

En Inglaterra, surgió el movimiento que la histo_{ria} ha denominado Cartista, el que consistió en lo siguiente:

Fué en Inglaterra en donde surgió por primera - -

vez, la Revolución Industrial y en donde la corriente económica del mercantilismo cobró una fuerza inusitada, lo que motivó un extraordinario desarrollo industrial, así como -- la supremacía de la estructura capitalista, originando el surgimiento del proletariado y la crisis social.

Fueron muchos e incontables los abusos que los patrones cometían en contra de los trabajadores en esa época, motivando un creciente descontento general, por lo que se dictaron una serie de medidas, pudiendo citar el siguiente hecho; en el año de 1824, el Parlamento Inglés, dictó un decreto por el cual se levantó la prohibición hecha por la -- Ley de Chapelier; por lo que se permite la libertad de asociación, lo anterior debido a la presión ejercida por los obreros para el reconocimiento de sus sindicatos (Trade -- Unions).

En Londres, el día 4 de febrero del año de 1839, -- se celebró la Convención Cartista, nombre que se toma por -- el documento elaborado por los convencionistas, en su mayoría obreros asesorados por miembros radicales del Parlamento.

En dicha Convención surge de inmediato una incisión, por una parte se encontraba el partido de la fuerza -- moral, figurando a la cabeza William Lovett y por la otra -- el partido de la fuerza física, encabezado por O'Connor, --

O'Brian, Jove y Harvey (46), la primera corriente se caracteriza por una conducta moderada, más la segunda se inclinaba por un cambio violento; de dicha Convención surge la Carta del Pueblo (People's Charter) la cual es suscrita por -- cerca de 300,000 personas, en dicho documento, se formulan las siguientes peticiones:

- 1.- Derecho al sufragio,
- 2.- Voto secreto
- 3.- La igualdad de los Distritos Electorales
- 4.- Pago a los miembros del Parlamento
- 5.- Que las elecciones fueran anuales
- 6.- Que a los candidatos al Parlamento no se les exigiera el censo.

Como se verá, las pretensiones exigidas por los-- cartistas son de carácter económico político, más que so -- ciales.

Las anteriores peticiones, fueron de inmediato de-- sechadas por la burguesía, la cual temerosa del avance de -- dicho movimiento y al verse amenazada su posición, lo reprimió violentamente, razón por la cual los cartistas se refugiaron en Birmingham.

La Asamblea Nacional de la Carta en el año de - - 1842, vuelve a lanzar un segundo comunicado, esta vez fir -

mado por un mayor número de personas que la primera, y en la que se introducen peticiones de carácter social, dicho documento se convierte en una denuncia de los excesos de los empresarios en contra de los trabajadores, como lo fué el hecho del establecimiento de una jornada de trabajo inhumana; los misérrimos salarios que se pagaban, así como la realización del trabajo en condiciones insalubres, etc. En el año en cita se sucedieron una serie de huelgas y se convoca para el "Mes Santo", que consistía en una huelga general, la cual fracasó debido en gran medida a la falta de organización de la misma, con la que se pretendía presionar al Parlamento. Existe un tercer intento en el año de 1848, para formular una nueva petición por parte de los cartistas, más ésta fué reprimida en forma por demás brutal por parte del ejército al mando del Duque de Wellington.

b. FRANCIA.

Diversos fueron los movimientos que surgieron en Francia, principalmente a finales del siglo XVIII y mediados del siglo XIX, sin embargo el estudio del presente inciso analizará únicamente el movimiento social conocido como la Revolución de 1848, la cuál significa un gran avance en el surgimiento del Derecho del Trabajo.

Hacia los años de 1846 y 1847, se conjugaron una-

serie de acontecimientos que provocaron el estallamiento de la Revolución de 1848, los que se pueden enumerar de la siguiente forma:

- 1.- Existe una grave depresión económica, la cual afecta a la gran mayoría de países europeos, provocando una serie de quiebras, sobre todo en pequeños comercios y factorías.
- 2.- La apremiante situación económica, en que vivía la clase trabajadora.
- 3.- Descontento por parte de los pequeños burgueses, al no poder formar parte del gobierno, en manos de la aristocracia que ejercía un poder absoluto.

Las causas arriba enunciadas, si bien es cierto que no son todas, sí las más importantes, mismas que provocaron en febrero del año de 1848, un levantamiento, el que no posee una ideología definida, debido a que se encontraban mezclados los intereses de la pequeña burguesía y los de la clase proletaria, los primeros pretendían una posición dentro del poder y los segundos mejores condiciones de vida, provocando con ello la caída de la monarquía, estableciéndose un gobierno provisional encabezado por Ledru Rollin y Flocun, quienes representan a la pequeña burguesía y a Louis Blanc y al trabajador Albert, por la parte trabajadora.

Con el establecimiento de la República el 25 de febrero del año de 1848, se dictan una serie de normas en las que se destacan, en el ámbito político, el sufragio universal y por lo que se refiere al ámbito social, se logra el reconocimiento del Derecho al trabajo; el establecimiento de los "Talleres Nacionales", la creación del Ministerio del Trabajo; por decreto de fecha 28 de febrero del año en cita, se ordena la integración de la Comisión de Luxemburgo, a la que se le encomienda la redacción de la legislación social; así mismo se dictan una serie de decretos, por los cuales se establecieron mejoras para los trabajadores, tales como la fijación de una jornada máxima de trabajo; supresión de los intermediarios y la contratación directa; así como la reorganización de los Conseils de Prud' Hommes, antecedentes remotos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje; se permitió la libre organización de los trabajadores.

Lo anterior, sin embargo duró muy poco tiempo, la pequeña burguesía, al ver que su condición no mejoraba, a causa de la serie de normas protectoras de los trabajadores y en especial resentida con el establecimiento de los talleres nacionales, que consideran los causantes de sus males, por lo que se busca su cierre, lográndose éste mediante el decreto dictado de fecha 21 de junio del año de marzo, en el que se ordena la expulsión de los trabajadores -

de los talleres, acción que se efectúa en forma por demás -
cruenta, aplastando todo el movimiento obrero.

Esta revolución tuvo gran significado en el desa-
rrollo del Derecho del Trabajo, al establecer dentro del --
ánimo de los trabajadores la conciencia de clase y al per -
catarse éstos últimos de la fuerza que unidos pueden desa -
rrollar para alcanzar mejores condiciones de trabajo.

c. ALEMANIA.

Concomitantemente al inicio de la Revolución Fran-
cesa de 1848, surge en los Estados Alemanes, un movimiento-
revolucionario promovido por los pequeños burgueses, los --
que no buscaron el apoyo de las clases populares, por miedo
a que aconteciera un fenómeno similar al movimiento francés,
esto es que las desmedidas exigencias de los obreros fueran
de tal forma exageradas, que su situación no cambiaría, y -
aún más empeorara, razón por lo que el movimiento fué apaga-
do inmediatamente. Logrando únicamente concesiones de carác-
ter social, como el otorgamiento a las clases acomodadas --
del Derecho electoral; así como la liberación de los campe-
sinos de la servidumbre. Igualmente en el año de 1848, se -
constituyó la Asamblea Nacional en Franckfurt, la cual te -
nía como función la de crear una nueva Constitución, lá que
nunca fué promulgada, disolviéndose dicha Asamblea en el --

año de 1849, marcando el final de la Revolución Alemana.

Mas sin embargo, fué en Alemania, en donde surgieron un gran número de normas protectoras de los trabajadores y en especial la creación del Seguro Social, pero dichas normas no fueron consecuencia de movimientos obreros, sino concesiones del Estado, por lo que se analizará dicho fenómeno.

- 1.- Hacia la segunda mitad del siglo XIX, la industria alemana empieza a desarrollarse, produciéndose un fenómeno similar al acontecido en Inglaterra, al inicio de la Revolución Industrial, esto es, un aumento creciente de obreros con sus efectos, más sin embargo existía una gran diferencia entre los fenómenos, que consistía en el hecho de que la clase proletariada de Alemania, contaba con una ideología con la que podía luchar en contra del sistema capitalista: el socialismo, sustentado por las ideas de Carlos Marx y muy especialmente las de Ferdinand Lasalle.
- 2.- En efecto, gran influencia ejercieron las ideas de Lasalle y Marx, en la clase obrera, sobre todo por las ideas proclamadas por el primero de los citados, quien creía en la necesidad de los obreros en organizarse en una gran asociación, por lo que en mayo de --

1863, en la Ciudad de Leipzig, convocó a un - Congreso Obrero, del que nace la Asociación - General de Trabajadores Alemanes. En su de -- claración de principios se encierran cuestio- nes políticas más que sociales, al propugnar- por el sufragio universal y directo.

Debido a las diferencias existentes entre las diversas corrientes ideológicas, Wilhem - - - Liebknecht, seguido de Babel, quienes profe - san una corriente marxista, crean a raíz del Congreso de Eisenach celebrado en el año de - 1869 el Partido Obrero Social Demócrata, así - mismo se formula el programa de Eisenach, en - el cual se proponen el mejoramiento de la cla - se laborante, así como el otorgamiento de De - rechos Políticos.

- 3.- Bismarck, el "Canciller de Hierro", ante el - temor que representaban las dos grandes orga - nizaciones obreras y a fin de evitar los posi - bles conflictos que pudieran promover, dicta - una serie de normas en materia de trabajo, -- resguardando de tal forma, tanto los derechos de los trabajadores como los de la industria. Se trataba pues de un gran adelanto en el de - sarrollo del Derecho del Trabajo.

Igualmente Bismarck, crea el Seguro Social, - con una serie de instituciones como el seguro de enfermedades, el de accidentes; en 1889 el de vejez e invalidez, en resúmen en Alemania- es en donde se desarrolló el Derecho del Trabajo, ya como una serie de normas sistematizadas.

Por último y antes de concluir con esta etapa, se revisará, en forma muy general, la forma en la que evolucio nó la legislación obrera en los países de Inglaterra, Francia y Alemania, por ser en éstos en donde mayormente surgió el problema de la clase proletariada, no se pretende hacer un exámen detallado de las causas internas y externas que - influyeron, sino más bien, se verá la forma en la que nace- nuestra materia, que varía de conformidad a cada uno de los países arriba citados.

En Inglaterra, son a través de las medidas dictadas por el Parlamento, que buscan el mejoramiento de la cla se trabajadora, primeramente normas que reglamentaban el -- trabajo de los menores y mujeres, lo anterior derivado del análisis objetivo, por parte de los parlamentarios, de la - situación real por la que atraviesa la clase trabajadora.

En Francia, con el carácter latino de su pobla -- ción, es a través de movimientos sociales que se sucediera- en Francia en el Siglo XIX por el que surge el Derecho del-

Trabajo, en la que se dan los primeros pasos para lograr el establecimiento de la tercera República con la que se dictan una serie de medidas tendientes a la protección de la clase trabajadora, como lo fué la promulgación en el año de 1879 de la Ley que Protege a la Infancia y Reglamenta el Trabajo de las Mujeres, siendo esta una de las primeras medidas de una larga lista de disposiciones que conformarían el Derecho del Trabajo en Francia, ello como ya se menciona, gracias al creciente poderío de la clase obrera y de la incrustación de diversos personajes, de tendencia socialista, en puestos dentro del gobierno.

En Alemania, el Derecho del Trabajo, surge gracias a la figura del Canciller Bismarck, quien previniendo una lucha de clases dentro de Alemania, la cual pondría en peligro la paz reinante y por ende el progreso que en esa época se consolidaba hasta llegar a ser la potencia mundial que fué.

En efecto, es hacia la segunda mitad del siglo XIX, cuando Alemania después de la serie de luchas internas, se logra unir, obteniendo con ello el florecimiento de la industria, por dicha época y para ser más concretos en los años de 1860 - 1870 surgen en Alemania, la Asociación General de Trabajadores de Alemania, encabezada por Lasalle y el Partido Obrero Social, que contaba con el respaldo de Carlos Marx, los dos con claras tendencias socialistas; aun

que si bien es cierto con una diversidad de criterios. Ante esto, y al verse amenazada la paz social, el Canciller Bismarck, dicta una serie de medidas legales, contenidas en el Título VII de la Ordenanza Industrial (Gemeerbeordnung) del año de 1869, disposiciones de carácter social, obra que se ve coronada con la implantación del Seguro Social en Alemania, a cambio de ello suprimía todo vestigio de actividad socialista, eliminando a los partidos y asociaciones.

De lo anterior podemos concluir al igual que el maestro Pozzo, que no todo el Derecho del Trabajo fué logrado a base de la acción directa de los trabajadores, más sí se puede afirmar que la lucha fué un factor en la evolución de la materia. (47).

b. EL DERECHO DEL TRABAJO EN EL SIGLO XX.

Más que una narración de carácter histórico en el presente inciso, se indicará cuáles son las características fundamentales del Derecho del Trabajo, o para decirlo de otra forma, cuál es el rumbo que tomaron las principales instituciones de Derecho Laboral.

(47).- POZZO, Juan D'. "Derecho del Trabajo", Tomo I, sin número de edición. Ed. Soc. Anón. Editores. Argentina-1948, Pág. 45 y ss.

El Dr. Ernesto Krotoschin nos señala que el derecho del trabajo, cobra nuevo impulso, a partir de la primera guerra mundial que significó el robustecimiento de las organizaciones sindicales, así como el nacimiento de la Organización Internacional del Trabajo, en el año de 1919. -- (48). Ahora bien volviendo al esquema inicial que se había establecido y siguiendo al maestro Pozzo, los rasgos fundamentales del Derecho del Trabajo contemporáneo, los cifra en lo siguiente:

- a).- Debido al gran auge en el movimiento sindical que se traduce en un creciente número de contratos colectivos a través de los cuáles se amplía el campo de las relaciones laborales, enriqueciendo de tal forma a nuestra materia, que ya se puede hablar de una "rama vigorosa de la ciencia jurídica". (49).
- b).- El Derecho del Trabajo, cobra una nueva dimensión, ya que éste adquiere una nueva extensión y amplitud al considerar de - - -
 "... forma objetiva, la regulación del tra -

(48).- KROTOSCHIN, Ernesto. "Instituciones de Derecho del Trabajo". Segunda Edición. Buenos Aires. Ediciones De Palma. 1968. Pág. 171.

(49).- POZZO, Juan. Ob. Cit. Pág. 52.

bajo como función social". (50).

En efecto el Derecho del Trabajo, ya no se -
construye a la protección del trabajador, si
no que abarca la regulación de la actividad-
que de forma subordinada preste un individuo
a otro, en condiciones de dependencia, y en-
el que se limita el principio de la autono-
mía de la voluntad, de auge en el siglo XIX,
así como el otorgamiento de un mínimo de ga-
rantías al trabajador.

c).- El actual Derecho del Trabajo, ya no sólo se
preocupa por la reglamentación de las condi-
ciones de trabajo, sino que establece princi-
pios que tienden a lograr la estabilidad en-
el trabajo, el establecimiento de una justici-
a que haga valer de forma pronta los prin-
cipios del Derecho Laboral, creándose el De-
recho Procesal del Trabajo.

d).- La internacionalización del Derecho del Tra-
bajo, ello motivado con la universalidad del
problema social, el cual se va robustecien -
do con el surgimiento de la Organización In-
ternacional del Trabajo, órgano encargado --

de recomendar a los países afiliados el establecimiento de mínimas garantías al trabajador, así como la resolución de las más apremiantes cuestiones sociales.

e).- La integración del Derecho del Trabajo a la Constitución o Carta Magna de los Diversos Estados, elevando con ello, a nivel constitucional, las mínimas garantías de los trabajadores, por lo que se equiparan los principios por los que se fundamenta el Derecho del Trabajo a nivel de principios políticos. Cabe hacer notar al respecto, que México, a través de la Constitución de 1917, fué el primer Estado, en integrar las garantías mínimas del Derecho del Trabajo a su Constitución, siguiéndole la Constitución sancionada por el Constituyente en Weimar, en Alemania, hacia el año de 1919.

f).- Por último, ésta época se caracteriza por la tendencia a codificar principios fundamentales del Derecho del Trabajo. Con lo anterior, se cierra el estudio de la difícil y tortuosa evolución del Derecho del Trabajo.

b.- ANTECEDENTES DEL DERECHO PROCESAL CIVIL.

Para el estudio de la evolución del Derecho Procesal Civil, es menester remontarse hasta la época romana, para posteriormente revisar las principales instituciones legadas por el proceso germánico y su contacto con el Derecho Germánico, para concluir con el Antiguo Enjuiciamiento español. Asimismo, se analizará la evolución de la doctrina procesal a través del tiempo, hasta terminar con el reconocimiento que se hace al Derecho Procesal Civil, como una ciencia jurídica, derivada de los estudios publicados por Oscar Bülow.

1) EPOCA ROMANA.

Para la vida de los ciudadanos romanos, es de vital importancia el Derecho Procesal Civil, pues a través de él, nacen nuevas facultades jurídicas, al grado que se considera como una unidad el derecho sustantivo y el derecho procesal, ya que del análisis de las acciones, surgen determinados derechos subjetivos.

El desarrollo histórico del derecho procesal, se divide en tres etapas:

- a) Las Acciones de la Ley (*Legis Actiones*)
- b) Del Proceso Formulario

c) Del Proceso Extraordinario.

Las dos primeras, se enmarcan en lo que se ha denominado orden judicial privado, ordo iudiciorum privatorum; y la tercera, en el orden judicial público, ordo iudiciorum publicorum.

El orden judicial privado se determina por imponer la tendencia auto compositiva, asemejándose aún más al arbitraje, en esta etapa el proceso se divide en dos fases o instancias. La primera llamada *In Iure*, se desarrollaba frente a un magistrado o pretor, ante quien las partes exponían sus pretensiones y hacían valer sus excepciones. La segunda llamada *In iudicio* o *Apud Iudicem*, las partes comparecen ante el iudex o juez privado, a fin de ofrecer y desahogar las pruebas que estimaran pertinentes para acreditar sus acciones o excepciones. Y es el Iudex, quien dicta la sentencia que pone fin al litigio.

En el orden judicial público, al contrario del privado, la impartición de la justicia se concentra en el poder público, revistiendo ya el carácter de un verdadero procedimiento judicial, la forma en que se dirimían las controversias.

El procedimiento es seguido ante un solo magistrado o Pretor ante quien las partes concurren a hacer valer sus acciones y excepciones, ofrecen y desahogan las pruebas que a su parte corresponden, siendo éste, quien dicta -

la sentencia que resuelve la controversia ante él plantea - da.

a) LAS ACCIONES DE LA LEY.

Esta etapa se desarrolla en el período histórico-denominado como la Monarquía. A éstas se les ha definido -- como fórmulas rituales pronunciadas por el actor frente al pretor, a fin de proclamar un derecho que se discute o ha -- cer valer un derecho ya reconocido.

El conocimiento de las Acciones de la Ley es - - transmitido por las Instituciones de Gayo, quien señala, -- que fueron cinco dichas acciones consagradas en las Doce -- Tablas y que son:

- a).- Legis Actio Sacramentum
- b).- Legis Actio per iudicis postulationem
- c).- Legis Actio per conductionem
- d).- Legis Actio per manus iniectionem
- e).- Legis Actio per pignoris

Las tres primeras acciones enunciadas, son de carácter declarativo y las dos restantes son acciones ejecutivas.

- a).- La legis actio sacramentum, es aquella en -- que las partes estipulan una apuesta procesal, de tal forma que las partes tienen que-

litigar de modo formal. El sacramento, es la alegación jurídica asegurada por un juramento y posteriormente por la suma apostada. -- (51), si se perdía el juicio, se le atribuía la apuesta al ganador.

Al igual que las otras legis acciones, la sacramento, se desenvolvía a través de severas fórmulas rituales, un pequeño error y el juicio estaba perdido, al respecto el maestro - Ignacio Medina, cita un pasaje de las Instituciones de Gayo, el caso en el que el demandante al acudir ante el pretor, cambia la palabra vid, materia de la reclamación, por el término árbol, previsto en la fórmula, perdiendo por tal razón el juicio (52), por lo que se estima que el conocimiento exacto de las fórmulas correspondía en un principio a los sacerdotes.

b).- Legis Actio Per Iudicis Postulationem, esta acción de la Ley, proviene de las Doce Ta --

(51).- GOLDSCHMIDT, James. "Derecho Procesal Civil". traducido por Leonardo Prieto Castro, 7^{te}, Barcelona España, Editorial Labor, S.A., 1936. Pág. 10.

(52).- MEDINA LJMA, Ignacio. "Breve Antología Procesal" -- 11a. Edición. México. U.N.A.M., Textos Universitarios, 1973. Pág. 21.

blas, y en la que las partes solicitan al -- Magistrado, les designe un juez o árbitro -- privado, para la resolución de una contro -- versia, pero sin que se llegue a celebrar -- una apuesta procesal. Esta acción era utili -- zada aún cuando no existía un conflicto de -- interés, más bien, servía para lograr una -- sentencia con efectos declarativos, Vgt: la -- división de una copropiedad o herencia. el -- apeo y deslinde de un terreno, o cuando se -- trataba de delimitar derechos y obligacio -- nes originados por la stipulatio.

- c).- La Legis Actio Per Condictioem, era proce -- dente cuando el demandado requería la entre -- ga de un bien determinado, de conformidad -- con la Lex Calpurnia o una determina -- suma de dinero, según lo dispuesto por la -- Lex Sillia. La ventaja práctica de esta Le -- gis Actione, consistió en que se concedía a -- los litigantes un plazo extraordinario de -- treinta días, que fué introducido en el pro -- cedimiento, entre la primera audiencia ante -- el pretor y la segunda en la que debía ser -- nombrado el iudex, este plazo que debió ha -- ber contribuído frecuentemente a un arreglo --

blas, y en la que las partes solicitan al --
Magistrado, les designe un juez o árbitro --
privado, para la resolución de una contro --
versia, pero sin que se llegue a celebrar --
una apuesta procesal. Esta acción era utili --
zada aún cuando no existía un conflicto de -
interés, más bien, servía para lograr una --
sentencia con efectos declarativos, Vgt: la --
división de una copropiedad o herencia. el -
apeo y deslinde de un terreno, o cuando se -
trataba de delimitar derechos y obligacio --
nes originados por la stipulatio.

- c).- La Legis Actio Per Condictioem, era proce -
dente cuando el demandado requería la entrega
de un bien determinado, de conformidad --
con la Lex Calpurnia o una determinada --
suma de dinero, según lo dispuesto por la --
Lex Sillia. La ventaja práctica de esta Le
gis Actione, consistió en que se concedía a --
los litigantes un plazo extraordinario de -
treinta días, que fué introducido en el pro --
cedimiento, entre la primera audiencia ante --
el pretor y la segunda en la que debía ser --
nombrado el iudex, esta plazo que debió ha --
ber contribuído frecuentemente a un arreglo-

extraoficial entre las partes. Es probable - que en esta acción haya existido la costum - bre de que las partes se hicieran una prome - sa recíproca de pagar una tercera parte del - valor litigioso, en caso de salir derrotad: - figura que recibe el nombre, de *sponsio - y restipulatio tertiae partis*. (53)

d).- Legis Actio Per Manus Iniectionem. Esta ac - ción era procedente cuando un deudor no paga - ba una deuda proveniente de una condena judi - cial; de un deber reconocido ante una autori - dad; en el caso de que era evidente la deu - da; el proveniente del incumplimiento de un - negocio *per aes et libram*, o cuando un - deudor no reembolsaba al fiador lo que éste - hubiera pagado por aquél.

Esta acción se caracterizaba por su naturale - za ejecutiva, ya que el actor, podía detener al deudor y presentarlo ante el pretor, pro - nunciando la fórmula ritual que se estable - cía para tal caso, y si ésta era recitada en forma correcta, el pretor le atribuía al deu -

(53).- FLORIS MARGADANT, Guillermo. "El Derecho Privado Ro - mano". 1a. Edición. Editorial Espinosa, S.A. México - 1975, Pág. 149.

dor; hecho lo anterior el acreedor podía con-
finarlo en su cárcel privada, durante sesen-
ta días; así mismo se le obligaba a presen-
tarlo una vez cada veinte días en el mercado
público, con el fin de que alguien pagara la
deuda, y si ésta no era cubierta, el acree-
dor podía vender al deudor; o matarlo, y en
el mejor de los casos someterlo a trabajo.
Por otra parte, si el actor no pronunciaba -
la fórmula en los términos prescritos, el --
deudor podía defenderse ante el Magistrado, -
de ahí la importancia del conocimiento de la
fórmula.

- e).- Legis Actio Per Pignoris Capio. Esta acción-
podía ser ejercida, por deudas de carácter -
fiscal, militar o sagrado. El acreedor podía
entrar a la casa del deudor y tomar un obje-
to en prenda, cuando éste era tomado, se de-
bían de pronunciar las palabras requeridas -
por la fórmula, por lo que esta acción, cons-
tituye una garantía de la deuda. La prenda -
debía ser devuelta cuando se pagara la obli-
gación y en caso contrario el acreedor po --
día destruirla o adjudicársela.

b) EL PROCESO FORMULARIO.

En razón de la condición clasista que imperó en Roma, ni los plebeyos, ni los extranjeros tenían acceso a las acciones de la Ley, que éstaban reservadas únicamente a los patricios, por lo que hacia el año 24 A.C., se desarrolla el pretor peregrino a fin de resolver los litigios surgidos entre los ciudadanos romanos y extranjeros, o los últimos entre sí, creándose así un sistema paralelo al de la legis acciónes, siendo el proceso formulario más ágil y flexible, abandonando las rigoristas fórmulas rituales. La *Lex Aebutia* y la *Lex Julia Iudiciorum Privatorum*, dan gran impulso a éste sistema, ya que la primera autoriza a los ciudadanos romanos a optar por éste sistema o el de las acciones de la Ley.

El proceso formulario, según el procesalista alemán, James Goldschmidt es aquel que: "... en lugar de las fórmulas sacramentales de la ley, se redacta una fórmula -- escrita, obtenida por la cooperación del pretor con las partes, en la que se dé la pauta al juez para que condene o absuelva, según se den los presupuestos que en ella se expresan". (54).

Es precisamente a través del sistema formulario,-

como surge el *ius honorarium*, dando lugar a lo que en teoría se ha denominado el dualismo en el Derecho Romano al coexistir el *ius civile* con el *ius honorarium*, como medios para lograr la protección jurídica.

En el procedimiento formulario, se establecen, -- las siguientes características:

- 1.- En vez de recitar una fórmula pre-establecida, las partes, exponían las pretensiones por medio de sus propias palabras, *per verba concepta*, dando lugar a ser menos dependiente del *ius civile* y por ende, la posibilidad de obtener justicia.
- 2.- El pretor cambia su papel de agente pasivo, -- que en las acciones de la ley tenía, por el -- de agente activo, estableciendo los lineamientos a través del cuál se desarrollaría el procedimiento ante el Iudex. Son por las nuevas facultades conferidas al pretor, por las que se crean nuevas acciones y excepciones, así -- como una serie de instituciones de carácter -- procesal que tienden a la mejor impartición -- de la justicia, de manera más equitativa.
- 3.- Al igual que en el sistema de las Acciones de la Ley, en el proceso formulario, existe una bipartición del proceso, con las siguientes --

variantes:

- a).- En la fórmula el pretor designaba al -- juez y determinaba de forma precisa la -- pretensión del actor y las excepciones -- del demandado, instruye al Iudex sobre -- qué bases debe condenar o absolver al de mandado, previo el estudio de los hechos -- sobre los que se funda la pretensión.
- b).- Según Wlassak, autor citado por Floris -- Margadant (55) estima que la fórmula era una especie de contrato procesal, en el -- que las partes tenían que declarar su -- conformidad con la misma; si existía una objeción por parte de uno de los conten- -- dientes y ésta era fundada, el pretor -- cambiaba el contenido de la fórmula, en -- caso contrario, si la objeción propuesta era improcedente, presionaba a las par- -- tes a fin de que la aceptaran en sus tér minos, so pena de no admitir su acción -- o no aceptar alguna de las excepciones -- opuestas.
- Es aquí donde propiamente se decidía el-

negocio, ya que en "... la fase in iure, las partes se esforzaban y luchaban para que la fórmula favoreciera a sus intereses. Con frecuencia, una vez fijada la fórmula, ya no había necesidad siquiera de recurrir al juez, por el contenido de ella, se comprendía de antemano, en muchos casos, quién ganaría: de ordinario la otra parte obedecía, en tales circunstancias voluntariamente, sin necesidad de recurrir al procedimiento in iudicio". (56).

- 4.- En razón de su naturaleza, la fórmula solamente se podía referir a un punto controvertido, por lo que se debían emitir varias fórmulas para la resolución de un problema complejo.

ELEMENTOS DE LA FORMULA.

La fórmula estaba constituida por cuatro elementos principales, y que son los siguientes:

- a).- La Intentio
- b).- La Demonstratio

c).- La Adjudicatio

d).- La Condemnatio

a).- La *I n t e n t i o*, constituye la parte medular de la fórmula, ya que en ella se contiene el fundamento de la pretensión del actor. Cuando se trata de acciones declarativas, la intentio constituye el único elemento de la fórmula. Siempre era una frase condicional, razón por la que el iudex, debía investigar si se encontraba fundada.

b).- La *d e m o s t r a t i o*, es definida por Scialoja, citado por el maestro Cipriano Gómez Lara, como "... una enunciación del hecho, que constituye el fundamento de la litis ..." (57). Este elemento es necesario, cuando la intentio era incierta.

c).- La *a d j u d i c a t i o*, es definida como: "... la autorización dada por el Magistrado al Juez para que atribuyese derechos de propiedad e impusiese obligaciones a las par --

(57).- GOMEZ LARA, Cipriano. *"Teoría General del Proceso"*. - México, U.N.A.M., *Textos Universitarios 1976*. Pág. - 55 y ss.

tes. (58).

d).- La *condemnatio*, es aquella institución por la que "... se advierte al juez la necesidad en que se encontraba de condenar si se dan los supuestos contenidos en la *intentio*. Esta condena ha de ser siempre en dinero, aún en las acciones *arbitrarie*, en particular en la *reivindicatio*, gracias a un juramento estimatorio *iusiurandum in litem*, siempre-- que el demandado no se haya sometido a la sentencia incidental - *pronuntiatio*- del juez, que le encomienda la -- restitución de la cosa" (59).

FASES DEL PROCESO FORMULARIO.

En la etapa *in iure*, el procedimiento se inicia con la *in ius vocatio*, que constituye un acto privado a cargo del actor, en la que se invita al deudor a comparecer ante el pretor de inmediato o bien a posponer su

(58).- GOLDSCHMIDT, *Ob. Cit.* Pág. 11.

(59).- GOMEZ LARA, *Cipriano. Ob. Cit.* Pág. 55.

su comparecencia para otro día, en tal caso, el deudor debe rá garantizar su presencia por medio de un *v i n d e x* (fiador). Si el demandado se negaba a comparecer ante el magistrado o bien se negaba a presentar al *videx*, el actor lo po día hacer comparecer a la fuerza, con el único requisito -- que debía contar con la presencia de dos testigos.

Una vez constituidos, el actor y el demandado, an te la presencia del magistrado, el primero exponía sus pre- tensiones a través de las *e d i t i o a c t i o n e s*. El demandado a su vez podía asumir cinco posiciones:

- 1.- Negar los hechos alegados por el actor;
- 2.- Oponer una excepción, por la que se destruía- el fundamento de la acción;
- 3.- Cumplir con las obligaciones reclamadas en la fase *in iure*;
- 4.- Reconocer la existencia del deber requerido,- el que constituye la *c o n f e s s i o i n - i u r e* (allanamiento);
- 5.- O bien que el demandado guardara silencio a - las peticiones formuladas por el actor, lo -- que se considera como un reconocimiento tácito de las prestaciones reclamadas.

Cuando las partes aceptaban la fórmula propuesta- por el pretor, se constituía la *l i t i s c o n t e s t a t i o*, la que significa para el actor, la concesión de - -

la edere actionem y para el demandado la *accipere iudicium*, por su parte el pretor, dirige al iudex el mandato judicial.

La etapa in iudicio o apud iudicem, se inicia a los tres días siguientes de haberse constituido la *litis contestatio*. En esta etapa, las partes ofrecen y desahogan las pruebas que a su parte correspondan, para acreditar su acción o su excepción. Si una de las partes no se presenta ante el iudex, en el término arriba indicado, se le tenía por *contumaz*, perdiendo por ende, el juicio.

Agotada la etapa de desahogo de pruebas, las partes formulaban oralmente sus alegatos, por los que se permitía descubrir posibles fallas en la defensa del contrincente y que el iudex, no apreciaría fácilmente.

La sentencia es dictada de viva voz, y en ella se debe acatar lo determinado por la fórmula. La resolución estaba sujeta a los siguientes principios:

- a).- Debía ser congruente, lo que se traduce en que la sentencia debe abarcar únicamente las pretensiones reclamadas por el actor, en caso de que la misma sea condenatoria.
- b).- Debe estar motivada, lo que significa, que el iudex debe aplicar la norma exacta al caso concreto, ya sea que esta norma proceda del *jus civile* o del *jus honorarium*.

En este sistema, existía la libre apreciación de las pruebas por parte del iudex, salvo en casos excepcionales en los que coexiste la prueba tasada.

La sentencia puede ser: declarativa, en las cosas de prea iudicia; condenatoria o absolutoria, cuando tiene - por objeto la reclamación de una prestación, o constitutiva en los casos de acciones divisorias.

Cuando la sentencia fuera condenatoria, el demandado tenía treinta días para cumplirla. Su ejecución se realizaba por el ejercicio de la Actio Iudicati. Durante mucho tiempo la sentencia se ejecutó en la persona del deudor, si tuación que se fué suavizando a través de la *Lex Poetelia*.

La ejecución de la sentencia sobre bienes, sola - mente podía ejercitarse sobre los bienes del *indefensus*, lo que se va extendiendo paulatinamente a otras personas.

Durante el proceso formulario, cabía la posibilidad de comparecer a juicio a través de *cognitores* o procuradores.

No existía la condena en costas, pero se podía -- condenar al demandado al doble pago de lo demandado, cuando las negociaciones fueran frívolas e infundadas.

c).- EL PROCESO EXTRAORDINARIO.

El sistema extraordinario evoluciona de dos formas distintas:

- a).- Dentro del sistema formulario.- Cuando el pretor resuelve ciertos litigios originados con la introducción de instituciones de reciente creación, como lo son, los casos de alimentos, fideicomisos, etcétera, sin necesidad de remitir a las partes ante un Iudex.
- b).- Paralelamente al sistema formulario, surge el extraordinario, cuando el emperador asume todas las funciones del Estado, convirtiéndose en la cúspide de los funcionarios que administraban la justicia. En este sistema la justicia impartida era generalmente más rápida y de excelente calidad técnica y moral, pero a un costo mayor. En tal razón, poco a poco fué desplazando a los sistemas tradicionales, hasta que en la época de Diocleciano, se impone definitivamente el sistema extraordinario. Una de las características principales de este sistema radica en el viraje del *ordo iudiciorum privatorum* al *ordo iudiciorum publicorum*, esto es, la impartición de la justicia se deposita en un juez público nombrado por el Estado. Funcionario que abandona los principios de congruencia y

dispositivo, ya que no tenía que apegarse a los deseos de los particulares; podía exigir a las partes la aportación de pruebas no ofrecidas, y dictar resolución sin ajustarse a lo expresamente solicitado por las partes. Dentro de este sistema los pretores investigaban los hechos ante ellos sometidos y dictaban la sentencia, sin necesidad de recurrir a un iudex privado.

FASES DEL PROCEDIMIENTO EN EL SISTEMA EXTRAORDINARIO.

- a).- El procedimiento se inicia con la petición del actor, de que se cite al demandado a través del tribunal por medio de la *denuntiatio n e s l i t t e r a e e d i c t a*, lo que constituye un acto público. En tiempos de Justiniano era necesario acompañar a la denuntiatio el escrito de demanda, dicha notificación se hacía con la intervención del *e x e c u t o r* (actuuario), haciéndole saber al demandado que debía comparecer ante el funcionario público a una hora previamente determinada.

Si el demandado decidía comparecer a juicio, debía presentar un *libellus contra tradictionis* en el que se contenía sus contraargumentos. Igualmente debía otorgar una *cautio iudicis sistiti* (fianza) o en caso de que ésta no fuera presentada el demandado podía ser encarcelado preventivamente durante todo el tiempo que durara el juicio. Cuando existía resistencia por parte del demandado, se concedía la *missio in possessionem bonorum*, a favor del actor de la cosa en litigio.

En caso de rebeldía o contumacia del demandado, pierde el juicio, pero si ésta actitud proviene del actor, puede repetir el juicio.

- b).- Todo el procedimiento se seguía ante un sólo funcionario que formaba parte de una rigurosa jerarquía, quien dictaba la sentencia que ponía fin al conflicto de intereses ante él sometido.
- c).- Las partes podían aportar las pruebas que consideraban pertinentes, más si el juez consideraba que éstas eran insuficientes, podía ordenar a las partes que aportaran pruebas -

- que inicialmente no hubieran sido ofrecidas.
- d).- Se abandona el sistema de la prueba libre -- por el de la prueba tasada, exigiendo la -- comprobación de ciertos hechos, y un determi-- nado número de testigos.
- e).- La sentencia dictada, debía de contener a la *c o n d e m n a t i o*, que podía establecer la orden de que el vencido debería de entregar al vencedor, el objeto materia del jui -- cio.
- f).- Se introduce como medio de impugnación, la *a p e l l a t i o*, en el que se hace un -- nuevo exámen de la situación jurídica del -- proceso, la cual se tramita ante un magistra do de rango superior. La interposición de la *apelatio* suspendía el efecto de la senten -- cia; el abuso de ésta institución era casti-- gado severamente. La sentencia de segunda -- instancia, era por lo general menos favorecedora a la parte que apelaba.
- g).- Los procesos no debían durar más de tres -- años, según lo dispuso la *L e x P r o p e -- r a n d u m*, estableciendo con ello la cadu -- cida de la instancia, más no de la acción, -- términos que empezaban a correr a partir del

comienzo del procedimiento, ello en razón -- de que se consideraba de interés público el hecho de que no se eternizaran los litigios.

h).- Se introduce el principio inquisitivo, por el que se hacía más frecuente el uso de la tortura para obtener de los testigos una colaboración más eficaz.

j).- Se implementó el sistema de pruebas incompletas, que consistía en poder combinar pruebas incompletas; con otras, para que juntas formaran una prueba íntegra.

i).- El procedimiento extraordinario, se puede resumir en las siguientes etapas:

Se inicia con la presentación del libellus conventionis, la que se notifica al demandado por medio de la denuntiationes y por conducto de un executor; si el demandado produce su contestación, lo hace por medio del libellus contradictiones y tiene la obligación de exhibir la cautio iudicio sisti, o ser recludido preventivamente durante todo el procedimiento; se notifica al actor del libellus contradictiones, para pasar a una audiencia en la que tiene lugar la narratio y la contradictio; así como el ofrecimiento, admi-

sión o rechazo de las pruebas, pasando al de saho de las pruebas admitidas, para con -- cluir con los alegatos, cerrada la instruc -- ción, el Magistrado dicta su sentencia.

Para concluir con los antecedentes del Derecho -- Procesal en Roma, se citarán las palabras del maestro Giu -- ssepe Chiovenda, quien resume las principales instituciones surgidas en esta época:

"El proceso romano fué eminentemente oral, en la plenitud del significado de esta palabra, y por la razón ín tima y profunda que ello era requerido por la función de la prueba tenemos en los discursos de Cicerón, en los documentos procesales que nos han llegado, en los mismos textos -- del Corpus Iuris, una cantidad de testimonios sobre éste ca rácter del proceso romano. El litigio resumida en la lápida capitalina ha recordado (la lis fullonum), nos presenta un modelo de proceso concentrado: el juez, oídas las partes, - ordena una inspección y al día siguiente la lleva a cabo, - inspecciona los lugares, examina todos los indicios, pronun cia la sentencia. Se ha visto ya que para asegurar la con-- centración del proceso estaba prohibido interrumpir su continuidad apelando a las interlocutorias. En cuanto al principio de la inmediación, basta recordar que el Emperador -- Adriano recomendaba a los jueces interrogar directamente a los testigos, aún a costa de hacerles venir de lejos a ex -

penas del tribunal, de servirse lo menos posible de delegaciones y declaraciones escritas "*Alia est auctoritas -él dice- a praesentium testium, alia testimonium, quae recitari solent*" (Pr. 3.3 Dig. de Test): Una cosa es el valor de los testigos que hablan en presencia y otra el valor de los testimonios que acostumbran a leerse. Y el mismo Empeador refiere que cuando él juzga no se sirve jamás de actos o referencias escritas, sino que interroga directamente a los testigos mismos: *ipsos interrogari saevo!* Aún en los procesos que tenían largas fases de desenvolvimiento y requerían defensas escritas sucesivas (allegaciones) antes de estar a punto para sentencia, el principio de la identidad física del juez garantizaba la observación del principio de inmediación, como puede verse en las recordadas relaciones de Simmaco. (60).

La anterior transcripción se hizo con el afán de resaltar el hecho que diversos elementos procesales surgidos en el Derecho Romano, aún se encuentran vigentes en los diversos procedimientos, Vgt: los principios de oralidad, inmediatez, que deben prevalecer en el procedimiento laboral.

(60).- CHOYENDA, G. "Instituciones de Derecho Procesal Civil". Vol. I. Traducido por E. Gómez Orbaneja. Madrid. Editorial Revista de Derecho Privado. s/e. - - Págs. 149 y ss.

2) EL PROCESO GERMANICO HASTA LA RECEPCION.

Los doctrinarios señalan que existen tres períodos o etapas en la evolución del Derecho Procesal germánico, las que han denominado:

- a) Germánico,
- b) Franco,
- c) De la Soberanía Señorial.

a) GERMANICO.

El período germano, se caracteriza en que el poder jurisdiccional radica en el Ding, o sea en la Asamblea de los miembros libres del pueblo o tribu. El juez solamente se limita a ser un mero director del proceso; la sentencia que se llega a pronunciar, es dictada por la asamblea, quien acata la propuesta formulada por un juez permanente o bien, por una comisión nombrada para tal efecto. Una vez aceptada la propuesta de resolución por el Ding, el juez emite una especie de mandamiento jurídico que hace las veces de sentencia (61).

Esta forma de resolver los litigios coexiste con la autodefensa y es utilizada para la solución de problemas civiles y penales, cuyo fin principal es lograr un acuerdo-

(61).- GOLDSCHMIDT, *Games. Opus. Cit. Pág. 14.*

entre las partes, en el caso de que lo permita la naturaleza de la lesión jurídica causada, cuando no se logra ese -- convenio, se obliga coactivamente al culpable, a la reparación del daño a través de una sanción pecuniaria, con ello se evitaba la venganza de parte del ofendido o de su tri -- bu.

El jurista James Goldschmidt, señala que en virtud de que el derecho sustantivo es incierto y el poder del juez casi nulo, el proceso se vuelve excesivamente formulista, teniendo como esencia fundamental el ser público y oral y estar apoyado en el principio de controversia. (62).

El procedimiento se desenvuelve de la siguiente forma: comienza con la citación que el Actor hace al demandado, para que se presenten ante el Ding, y una vez que éste está solemnemente integrado, el demandante "... interpone su demanda haciendo sus alegaciones jurídicas e invita al demandado a que conteste a ella (tanganre). Si éste no se allana, ha de contestar negando en absoluto. (63).

En razón de que la sentencia carece en sí de fuerza obligatoria alguna, las partes celebraban un contrato para el cumplimiento de la sentencia, en el que el demandado se obliga a satisfacer o probar que carecía de razón el ac-

(62).- *Loc. Cit.*

(63).- *Ibidem. Pág. 15.*

tor, por lo que la prueba iba dirigida a la contraparte más que al tribunal, y se considera como un derecho, y no como una carga. Se introduce como medio de prueba el juramento, "... el que es prestado por una sola persona, o por varias- que auxilian a ésta". (64) a éstas personas se les llamaba conjuradores, los que son generalmente miembros de la misma tribu del que hace el juramento, su función radica en afirmar que el juramento hecho es limpio y sin tacha. Los conjuradores no son testigos, sino que avalan la reputación del demandado. Los testigos del actor excluyen el juramento del demandado, como los testigos de éste último, excluyen el juramento del primero. Cuando el juramento era impugnado en los casos en que fuera posible reemplazar el juramento del demandado por una provocación a un duelo, existieron los -- juicios de Dios, Ordalias, los que se emplearon con dicho -- carácter, "... la prueba del agua caliente, la del fuego, -- la del hierro candente, el duelo, la ordalia aleatoria y la prueba del agua fría". (65).

Quando el demandado no se presenta al tribunal, -- incurre en pena, a no ser que alegue alguna causa de una -- verdadera necesidad. El actor debe hacer constar y acreditar la ausencia del demandado a la puesta del sol, la conti

(64):- *Loc. Cit.*

(65).- *Ibidem. Pág. 15*

nua reticencia de éste, lo condece a la pérdida de la paz.

Cuando una de las partes no le satisface la sentencia, puede rechazarla cuándo aún no ha sido dictada por la Asamblea, interponiendo una demanda en contra del escabino -integrante del tribunal- que la propuso, la que se resuelve en un duelo.

La ejecución de la sentencia, se lleva de forma extrajudicial, en caso de oposición, el sentenciado cae en pérdida de la paz.

De lo anterior se desprende que el procedimiento germánico nace "... como un hecho de pacificación social -- encaminado a dirimir las contiendas, más que a decidir las, -- haciendo depender su solución, no del convencimiento del juez, sino por lo regular, del resultado de fórmulas solemnes, en las que el pueblo descubre la expresión de un acto superior e imparcial: la divinidad". (66).

b) FRANCO

En el período franco, "... la jurisdicción reside en la Asamblea de los Ciento (centena), el círculo inferior

(66). - *CHJOVENDA, G. "Principios de Derecho Procesal Civil"*
 trad. Prof. José Casals y Santalá. Tomo I. Madrid. -
 Editorial Reus, S.A. 1922. Pág. 1

del condado (comitatus)". (67).

Existen dos clases de asambleas, a).- Los Dinge puros, en los que sus miembros son convocados por la fuerza del derecho, los que conocerán de las causas mayores, el Conde de la presidía, quien desplaza a los delegados populares, y b).- Dinge imperfectos, convocados ex officio, los que tienen competencia para conocer de asuntos menores, y en la -- que el centenario subordinado al conde, ocupa la presidencia. En la época Carolingia, se dispuso que se reunieran solamente tres Dinge puros por año, y en los Dinge imperfectos, se sustituyeron a los antiguos miembros, por los scabini, que son jueces especiales permanentes.

En esta etapa al juez se le conceden mayores atribuciones dentro del procedimiento, incrementándose su intervención en el mismo. La notificación a juicio deja de ser un acto privado, por la citación de oficio.

Por lo que se refiere a la prueba, el procedimiento sufre varios cambios, a los conjuradores se les asimila como testigos, así como se permite que los primeros sean -- personas de otras tribus. Los testigos pueden prestar juramento y se permite contraponer a los testigos comunales -- otros testigos adversos, por lo que con la pugna surgida es dirimida en duelo. Surje la prueba documental, los documen-

tos reales hacen prueba plena y son inatacables, los privados requerían de la existencia de testigos que hagan constar su autoridad ante el tribunal. Cuando se impugna un documento el problema se resuelve por duelo (68).

Paralelamente a los tribunales populares, existe el tribunal del Rey y sus agentes, los tribunales del conde y los missi. Estos tribunales conocen de determinados procedimientos, que tienen derecho de atraer a sí y en especial aquellos que se refieren a la denegación o dilación de justicia, o bien cuando lo solicita una persona facultada para ello, como por ejemplo las Iglesias, sacerdotes, mujeres, - incapaces, comerciantes, judías, etc.

"Este tribunal puede administrar una justicia - - equitativa, puesto que no está ligado al derecho del pueblo. De este modo se instituye en el proceso real el testimonio judicial inatacable sobre actos producidos judicialmente (comienzo de la jurisdicción voluntaria) y sobre todo la llamada prueba inquisitoria (o indagatoria)" (69).

Ante este tribunal, los testigos indagatorios - - eran elegidos oficialmente entre diversas personas, consideradas como dignas de prestar testimonio. Su declaración - - versa sobre las preguntas que se les formulan para diluci -

(68).- *Loc. Cit.*

(69).- *Ibidem. Pág. 17.*

dar el litigio en cuestión y su testimonio es irrecusable - -
ble.

El procedimiento inquisitorio, es utilizado preferentemente para la solución de problemas sobre inmuebles, estado de las personas, así mismo se establece como un privilegio especial para algunos litigantes (Fisco e Iglesia), la facultad de comparecer ante cualquier tribunal.

A efecto de ejecutar la sentencia extrajudicialmente, se requiere una autorización, según el Derecho sálico. El secuestro únicamente afecta a los bienes muebles, sin embargo al lado de éste se desarrolla el procedimiento en rebeldía, con la pérdida de la paz, la prestación personal, que equivale al embargo judicial del patrimonio total del reo, inclusive sus bienes inmuebles. Si el ejecutado no reclama los bienes en cierto plazo, se ceden en beneficio del fisco, en la parte que no hayan servido para pagar al acreedor.

c) DE LA SOBERANÍA SEÑORIAL.

"La jurisdicción inferior es transferida por los señores feudales territoriales a los señores terratenientes; origen de la jurisdicción señorial o patrimonial, en la cual la jurisdicción inferior no significaba competen - -

cia para ((*c a u s e m i n o r e s*)), sino que se determina por la clase social de las partes". (70)

A fin de evitar que el procedimiento se volviera muy formalista, las partes se hacían representar por medio de procuradores. Se clasifican los procedimientos en civiles y penales. Surgen las excepciones dilatorias, para ciertas causas, como por ejemplo cuando se reclama la garantía del *n o n b i s i d e m*, que se traduce en: "... la garantía que no será promovido otro proceso sobre el mismo asunto". (71).

En esta etapa, la ejecución tiene carácter judicial. Los bienes inmuebles previamente secuestrados son enajenados; los bienes muebles, después de transcurrido un año y un día, son transmitidos en propiedad al acreedor o bien, enajenados. Existen casos extremos en que el deudor es reducido a servidumbre. (72).

3) EL PROCESO MEDIEVAL ITALIANO.

"En Italia se completa la fusión de los procedimientos romano y germano. El fondo de la misma está cons --

(70).- *Loc. Cit.*

(71).- *Loc. Cit. Pág. 17*

(72).- *Ibidem.*

tituido por el Derecho lombardo-franco, que luego evoluciono bajo el influjo de teorías romanas y de leyes eclesiásticas y estatutarias". (73). El procesalista italiano José-Chioyenda, al respecto nos señala:

"El proceso germánico (longobardo-franco) nunca tuvo una preponderancia absoluta en Italia. Ha habido países (Roma, Ex-arcado), en los cuáles el proceso romano fué de aplicación general; aplicaciones aisladas ha tenido también en otras partes, y, sobre todo ha ayudado a mantenerlo el derecho de la iglesia, la cual, en las numerosas materias sometidas a su jurisdicción, procedía con formas esencialmente romanas, si bien modificadas por sus condiciones especiales o por la influencia germánica.

Esta reacción del proceso germano fué creciendo tanto, que ya en el siglo XI, el mismo proceso longobardo aparece profundamente influido por el romano; y cuando la floreciente civilización italiana, progresando paralelamente con el florecer del estudio del Derecho Romano, buscó instituciones procesales más conforme con el desarrollo de su vida; el proceso romano adquirió de nuevo general preponderancia". (74).

En cuanto a las principales características del -

(73).- *Ibidem*. Pág. 18

(74).- CHIOYENDA. "Principios..." Ob. Cit. Pág. 2

procedimiento, se pueden enumerar de la siguiente forma:

- 1.- La jurisdicción, por regla general, está en - manos de los funcionarios públicos. Aparece - a su lado, la abogacía, constituida por los - *procuradores*, peritos en negocios y por los *advocados*, -los entendidos - en Derecho-.
- 2.- El procedimiento se inicia con la citación -- que se hace al demandado a petición del deman- dante, la que se realiza por conducto de un - empleado judicial, en la citación se otorga - un plazo dentro del cuál, el demandante pre - senta su demanda, el demandado contra ésto -- puede interponer excepciones dilatorias den - tro del término determinado.
- 3.- La Litis Contestatio o incorporación del de - mandado al litigio, tiene lugar cuando el de - mandado no interpone excepciones o éstas son - declaradas infundadas.
- 4.- Como consecuencia de la Litis Contestatio, -- era evitar el desistimiento de la demanda y - la inadmisibilidad de cualquier variación en - la litis.
- 5.- Concluida la Litis Contestatio, las partes se - formulan recíprocamente el *iuramentum* -

de calumnia. (75). Posteriormente las partes se articulaban posiciones, a las que debía responder la parte contraria. Las posiciones que no son controvertidas se tienen por aceptadas. Las que son discutidas, o materia de prueba y sobre las que deberán aportarse los medios de convicción.

- 6.- Existe el procedimiento basado en la forma de la prueba tasada.
- 7.- El proceso, es eminentemente escrito, ello derivado del principio "*quod non est in actis, - no est in mundo*". (76)
- 8.- Existen dos medios para impugnar la sentencia, la *appellatio*, la que evoluciona a la *querella nulatis*.
- 9.- La ejecución de la sentencia es llevada a cabo por personas dependientes del tribunal, -- los ejecutores, pueden embargar o confiscar bienes del deudor. Existe la posibilidad que por deudas se imponga la prisión.

Con motivo de esta lentitud del procedimiento, hacia el siglo XIII, se formularon una serie de reformas por-

(75).- *GOLDSCHMIDT, James. Ob. Cit. Pág. 19*

(76).- *Loc. Cit.*

las que se pretendía una mayor rapidez en la solución de un litigio, por lo que se crearon los procedimientos sumarios, de los que existían dos clases: los determinados e indeterminados.

a).- Los procedimientos sumarios determinados, -- son aquéllos que "... tienden a procurar al actor rápidamente, en virtud de un exámen -- sumario, un título ejecutivo "salvo ordinario". (77). Existen tres formas de este procedimiento:

- 1.- El ejecutivo, cuando el actor tiene documentos con carácter ejecutivo o bien la sumisión del deudor, pacta executiva, se puede solicitar inmediatamente la ejecución o iniciar un procedimiento documental.
- 2.- "El proceso de mandato condicionado o no condicionado, enlazado aquél con el procedimiento interdictal romano, y éste -- con el procedimiento monitorio..." (78).
- 3.- Como una medida cautelar, se autoriza el procedimiento ejecutivo, por el que se -

(77).- *Ibidem.* Pág. 20

(78).- *Loc. Cit.*

pretende lograr el establecimiento de -- una garantía en contra de un deudor sospechoso.

- b).- El mal llamado procedimiento sumario indeterminado es antecedente del moderno juicio sumario, en el que se pretende lograr un procedimiento menos formalista, el cual puede concluir con una sentencia firme. Este procedimiento es debido a la Clementina Seape. Las principales características estriban en el hecho de eliminar en el mayor número posible las excepciones, se determinan los términos y de ofrecimiento de pruebas, según el arbitrio del juez, etc.

4) EL ANTIGUO ENJUICIAMIENTO CIVIL.

En España, confluyen dos grandes corrientes que contribuyen a la formación de su sistema procesal, el Derecho Romano y el Derecho Germánico, y como catalizador, la organización del Estado visigodo.

En parte de la península ibérica, aparece dos veces la influencia del proceso romano, la primera cuando ésta es una provincia del vasto Imperio Romano, por ende se encuentra vigente el derecho de éste, y un segundo momento

al introducirse el derecho común, teniendo como base el Derecho Romano. (79).

El Derecho Germánico aparece cuando es invadida - España por los pueblos del Norte, produciéndose el choque - entre los sistemas procesales arriba señalados, dando lu -- gar a la aparición de un Derecho Procesal Español, el Fuero Juzgo.

Se dice que Eurico, fué el primer legislador de - los godos, quien reúne en forma escrita, diversas leyes y - costumbres que se observaban en forma consuetudinaria. Pos- teriormente, aparece el llamado Código de Leovigildo, que - trata "... de la depuración e integración de las Antiguas - Leyes de los godos, pero permeadas de influencia romántica. Es razonable por lo mismo, suponer que el enjuiciamiento pa -- ra los godos en la península, haya presentado una figura -- acusadamente germánica". (80).

Hacia el año de 506, Alarico, sucesor de Eurico, - promulga el Código que lleva su nombre, también conocido -- como Breviario de Ariano, el que es de observancia obliga - toria para los hispano-romanos.

A fin de evitar la dualidad de disposiciones, a -

(79).- DE PJNA, Rafael De y CASTILLO LARRAÑAGA, José. "Ins- tituciones de Derecho Procesal Civil". México. Edi- ción Porrúa, S.A. 72a. Edición. 1978.

(80).- MEDINA, Ignacio. Ob. Cit. Pág. 69.

través de un ordenamiento único obligatorio para los godos-
e hispano-romanos, el Concilio VIII de Toledo por órdenes -
de Recesvinto, expidió lo que vino a ser el Fuero Juzgo, el
que tuvo poca aplicación debido a la existencia de un dere-
cho popular, más no se puede negar el sello humanista y fi-
losófico de dicha obra.

Al respecto el maestro Rafael De Pina, en su ci -
tada obra, nos dice, lo siguiente:

"Los fueros municipales volvieron a las prácticas
germanas antiguas que habían sido superadas por el Fuero --
Juzgo, renaciendo entonces la justicia privada, (venganza -
de la sangre), la autotutela y decadencia del poder públi -
co, el formulismo, las Ordalías, el desafío, el juicio de -
batalla y el juramento de conjuradores. (81). Alfonso X - -
"El Sabio", con el fin de tratar de poner fin a lo anterior
narrado, ordenó la recopilación y unificación del de-
recho, en un solo cuerpo que fuera congruente y sistematiza
do, lográndose ésto a través de lo que en un principio se -
denominó el Libro de las Leyes, que es considerado como la-
mejor obra jurídica de la Edad Media; obra que a partir del
siglo XIV, cambia su nombre por el de las Siete Partidas, -
ya que ésta se encuentra dividida en siete partes.

Se cree que en la elaboración de dicha obra inter

vino el propio Alfonso X, así como Jacobo o Jácome Ruiz, el maestro Roldán, Don García Hispalense y el obispo Fernando-Martínez y Bernardo, presbítero Compostelo. (82). Esta obra se asegura por algunos autores que fué terminada el 28 de agosto de 1265, más fué publicada hasta un siglo después -- por órdenes de Alfonso XI.

Este soberano, "... dispuso que las Partidas tuviesen fuerza como derecho supletorio de todos los demás ordenamientos legales reconocidos como obligatorios; pero fué tal el prestigio que aquéllas alcanzaron, que tanto en materia civil, como en los procedimientos judiciales, solían invocarse de toda preferencia y aplicarse las disposiciones de las Partidas por sobre cualesquiera otras que tuvieran relación con el caso o con su decisión por parte de los tribunales". (83).

De suma importancia resulta la obra de las Siete-Partidas para el desarrollo del proceso hispano, y en especial la III Partida, la que perdura a lo largo del tiempo, siendo considerada como fuente directa de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855.

Es sostenido por los doctrinarios de la materia, que la partida citada proviene del Digesto, por lo que se --

(82).- MEDINA, L. Ignacio. Ob. Cit. Pág. 81

(83).- Ibidem. Pág. 82

estima como regreso al Derecho Romano clásico.

5) EVOLUCION DE LA DOCTRINA PROCESAL.

Una vez agotadas las principales etapas históricas por las que atravesó el Derecho Procesal, se estudiará éste en forma sintética desde el punto de vista doctrinal, para ello servirá como guía lo expuesto por el maestro Niceto Alcalá Zamora y Castillo, en la conferencia dictada en la Universidad de San José de Costa Rica, el día 21 de abril de 1949. (84).

El autor arriba indicado, señala que existieron cinco períodos a los que él ha denominado: primitivo, judicialista, práctico, procedimentalista y procesalista, de los cuáles únicamente se analizarán los cuatro últimos, ya que con el esbozo hecho de la evolución histórica, del Derecho Procesal en el presente trabajo, queda agotado su estudio, por lo que se empezará por el:

a).- PERIODO JUDICIALISTA

El maestro Niceto Alcalá y Zamora, denominó a és-

(84).- ALCALA, Zamora y Castillo, Niceto. "Estudios de Teoría General e Historia del Proceso (1943-1972)". Tomo II. México.-UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. 1974. Pág. 293 y ss.

ta etapa así, en razón de que el término juicio se encon --
traba muy arraigado, siendo este concepto el que predomi --
na en los trabajos que en dicha etapa surgieron. La pala --
bra juicio procesalmente hablando tiene dos significados, -
uno equivalía a la sentencia y el segundo, más amplio, como
el proceso, siendo éste el término aplicado a la citada es-
cuela.

La corriente judicialista, surge en Bolonia, ha -
cia los siglos XII y XIII, integrada principalmente por los
italianos, destacándose a Tancredo con su Ordo Iudiciarus,-
así como a Guillermo Durantis o Durante, creador del specu-
lum iudiciale, así mismo es importante señalar la existen -
cia de las llamadas sumas o compendios, los que dividían el
proceso en tiempos. La fuente principal de los judicialis -
tas, es el derecho común, así como el medieval italiano o -
italo-canónico.

Como exponente hispano de esta corriente, se en -
cuentra el maestro Jacobo de las Leyes, es considerado al -
igual que Fernando Martínez y el Maestro Roldán, como uno -
de los redactores del célebre Código Alfonsino, prueba de -
ello son los tres escritos de contenido procesal que escri-
bió el maestro, el primero de ellos, denominado Las Flores-
del Derecho que es un borrador de la Partida III, la que se
considera como los cimientos de las instituciones procesa -
les hispano americanas. El segundo trabajo dedicado a su --

hijo Bonajunta, se trata de un resumen de la Partida antes-citada, y por último, la obra intitulada "Suma de los Nue - ve Tiempos de los Pleitos ". (85).

Es el Derecho Común, junto con el procedimiento, en donde se encuentran las bases del sistema continental -- europeo, en razón de la amalgama de tres factores que se -- dieron en Europa hacia los siglos VIII al XV y que son: el-científico, en razón de que Bolonia era el principal cen -- tro de enseñanza del Derecho por lo que atraía a numerosos-jóvenes a estudiar dicha disciplina por lo que al regresar-a sus respectivos países y con el ejercicio de su profe -- sión introducen el Derecho Común, sustituyendo progresiva - mente a su derecho nacional. El religioso, ya que los Tribu - nales eclesiásticos, aplicaban el Derecho Común. El Políti - co, ya que con la resurrección del derecho romano se instru - mentó la base para afirmar su poder.

b) PERIODO DE LOS PRACTICOS.

Esta escuela se fundamenta en los siguientes ele - mentos: "contemplación de la materia procesal más común co - mo un arte que como una ciencia" (86), por otra parte, los-

(85).- *Ibidem*. Pág. 298

(86).- *Ibidem*. Pág. 302

diversos autores, abandonan el latín para escribir castellano; se desarrolló el uso frecuente de las opiniones de los expositores, sobre los preceptos legales, los que eran de - formados a anulados por dichas opiniones; existe un mayor - nacionalismo que en las otras tendencias. Esta escuela se - desarrolló principalmente durante los siglos XVI al XIX, la que evolucionó con un gran caudal informativo que era ex - puesto sin una metodología, ya en los siglos XVIII y prin - cipios del XIX, se observa un cambio, al ser expuestas con mayor claridad y con una exposición crítica, las obras pu - blicadas.

Como principales representantes de esta corrien - te se pueden citar a Carleval, uno de los pocos que siguió - escribiendo en latín con su libro *Disputationum Iuris na - rianum Ad Inter Pretationem Regiarum Legem Regni Castellae* - a Hevia Bolaños, con su *Cuznia Philipica*, la que aparece en Lima hacia el año de 1603, así como a Lucas Gómez y Negro - el que "... sustenta una concepción pública del proceso, -- varios decenios antes de que semejante idea la generalice - la doctrina alemana". (87).

En Alemania surge el renombrado jurista Benedic - to Carpzov quien edita el libro *Práctica nova imperialis sa - xonica rerum criminalium*, en Wittembers por el año de 1635,

(87).- *Loc. Cit.*

quien se "... propuso exponer el modo de proceder del Tribunal así denominado, que juntamente con las enseñanzas de -- los jurisconsultos italianos Julio Marus y Próspero Farinacius, constituyen la base de su obra". (88); es importante-- señalar que la obra de este autor ejerció una gran influencia sobre la doctrina procesal en su país.

c) PERIODO PROCEDIMENTALISTA.

Esta corriente doctrinaria nace y se desarrolla - en Francia, para posteriormente traspasar sus fronteras a - Italia y España. Como rasgos característicos de la misma, - se pueden citar los siguientes: Sus postulantes optan por - el método exegético y descriptivo de los fenómenos y orde - namientos procesales; la materia de sus obras abarcan única - mente lo relativo a la organización judicial, competencia y procedimiento: la literatura de esta corriente, si bien lo - gran un avance en relación a los prácticos, no alcanza el - grado de desarrollo de la escuela científica. (89). Se tra - ta de obras de carácter didáctico. Son dos los factores - - que dieron lugar al surgimiento de esta doctrina, uno de -- carácter político y otro judicial, las que se analizarán a -

(88).- *Loc. Cit.*

(89).- *Ibidem. Pág. 303*

continuación:

1.- La causa política lo constituye la Revolución Francesa, que repercute en el sistema judicial criminal y en la teoría de la prueba, es durante esta etapa histórica cuando surge el proceso penal mixto, que consiste en la división del procedimiento en dos grandes etapas, la Instrucción de carácter inquisitivo y el juzgamiento de tipo acusatorio.

En tal razón y al ocurrir dicho cambio, la literatura existente se volvió obsoleta. Así -- mismo dentro del proceso penal, se reemplaza el sistema de prueba legal por el de la libre o de conciencia.

2.- El factor de carácter jurídico, lo constituye la codificación napoleónica, la que separa -- del código sustantivo a su parte adjetiva, lo que hace surgir tanto cátedras como literatura, dedicado a su estudio. (90).

Como exponentes de esta corriente podemos citar al decano de la Facultad de París, el maestro Jean Baptiste Eugen Garsonnet, a quien se debe la magnífica obra denominada Tratado - -

Teórico y Práctico del Procedimiento Civil y--
Comercial (*Traité Theorique et Pratique du - -
Procédure Civil et Commerciale*).

Otro francés, el maestro Faustino Héli, emi --
nente exponente del procedimiento penal, cuya-
obra Tratado de la Instrucción Criminal (*Trai-
té de l'instruction criminelle*), de gran tras-
cendencia para el proceso penal.

José Vicente de Caravantes, a quien el maestro
Niceto Alcalá-Zamora lo llama el Lope de Vega-
del Derecho; con su excelsa obra "Tratado his-
tórico-crítico filosófico de los procedimien -
tos judiciales en materia civil", publicado en
tre los años de 1856 y 1858.

Por último, cabe citar al italiano Mattirollo,-
con su obra intitulada "*Trattato de diritto --
Gudiziano Civile*" que es materia de múltiples
ediciones.

d) PROCESALISMO CIENTIFICO.

Con la obra denominada "La Teoría de las Excep --
ciones Procesales y los Presupuestos Procesales", escrita -
por el jurista alemán Oscar Bülow publicada en Gissen, se -
marca el principio de la ciencia del proceso. El autor con-

cibe a la "... teoría del proceso como relación autónoma y compleja entre el órgano jurisdiccional y las partes, relación por tanto, de naturaleza jurídico-pública, cuyo reconocimiento hizo abandonar definitivamente la interpretación - privatista del mismo proceso". (91)

¿Más en qué consistió y cuáles son las características que posee la obra de Oscar Bülow, para que se le considere como iniciador de la ciencia procesal?. A esta pregunta responde el maestro Niceto Alcalá Zamora y Castiello, de la siguiente forma:

- a).- El Derecho Procesal logra su independencia total del derecho sustantivo, separación iniciada por los judicialistas en Bolonia.
- b).- Los principios fundamentales del Derecho Procesal como lo son, la acción, el proceso, la jurisdicción, etc; son explicados y estudiados con un criterio fundamentalmente procesal.
- c).- Los métodos expositivos, son mejorados al sustituir la exégesis por un sistema.
- d).- Los estudios que se realizan son desde un punto de vista teórico, abandonando las viejas fórmulas establecidas por los prácticos.

cos. (92).

A partir de la obra de Bülow, se desarrolla lo -- que los doctrinarios han llamado la época de oro del procesalismo alemán, perteneciendo a esta corriente el ilustre -- procesalista Adolfo Wach, que con su obra *Haubuch*, dejó -- profunda huella; corriente que fué cortada por los estragos de la Primera Guerra Mundial, renaciendo al concluir ésta.

Como era de esperarse, la influencia alemana, germinó en otros países, pero principalmente en Italia, destacándose los eminentes maestros Chiovenda y Carnelutti.

c.- ANTECEDENTES DEL DERECHO PROCESAL LABORAL.

El maestro Armando Porras y López, hace la siguiente aseveración:

"El Derecho Procesal del Trabajo nació como una -- necesidad evidente desde el momento en que aparecía el derecho sustantivo del Trabajo ante el fracaso del Derecho Civil, que fué impotente, no obstante su sabia tradición para encontrar una justa y pronta resolución a los delicados problemas obrero patronales." (93).

(92).- ALCALA Y ZAMORA, Niceto. *Ob. Cit.* Pág. 309.

(93).- PORRAS Y LOPEZ, Armando. *"Derecho Procesal del Trabajo, 3a. Edición. Textos Universitarios, S.A. México-D.F. Pág. 25.*

En efecto, el Derecho Procesal Laboral. surge a fin de proteger los principios del Derecho sustantivo del Trabajo, rompiendo con viejos dogmas del Derecho Adjetivo Civil, a fin de restituir a los trabajadores una posición teórica de igualdad ante el patrón, por lo que "... ha debido surgir para establecer, mediante una nueva desigualdad, la igualdad perdida por la distinta condición que tiene en el orden económico de la vida, los que ponen su trabajo como substancia del contrato, y los que se sirven de él para la satisfacción de sus intereses." (94).

Por lo que, entrando en materia, se resumirán las distintas etapas por las que pasó el Procedimiento Laboral, en los siguientes países.

1) ALEMANIA

Fué en el año de 1808, en la márgen izquierda del Río Rhin, para ser más exactos en Agmisgran Burtscheid, donde nace el primer Tribunal del Trabajo en suelo alemán, como antecedente de los modernos Tribunales Laborales, ello -

(94). - COUTURE, Eduardo J. "Algunas Nociones Fundamentales del Derecho Procesal del Trabajo en Tribunales del Trabajo" Derecho Procesal del Trabajo. Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, Universidad Nacional del Litoral. República Argentina, Santa Fé. - 1941. Pág. 126.

debido, en gran parte a la influencia ejercida por Francia a través de sus Consejos Prud'Hommes. En Renania, dicho Tribunal siguió funcionando hasta después del año de 1815, como Tribunales Industriales, más fué hasta fines del siglo XIX cuando cobran importancia éstos, con la promulgación en el año de 1890 de la Ley especial de los tribunales industriales, los que se encuentran integrados por una comisión-paritaria de asesores, tanto patronales como obreros, sujetos a un Presidente imparcial. En 1904, se dicta la Ley de los Tribunales Mercantiles, con competencia para resolver los conflictos surgidos entre los auxiliares y aprendices del comercio, con una integración similar a los Tribunales Industriales. Dichos Tribunales, -mercantiles e industriales-, sólo conocían en primera instancia, y las apelaciones eran resueltas por los Tribunales Ordinarios.

El 23 de diciembre de 1926, fué promulgada la Ley sobre Jurisdicción Laboral, en la que, faculta a los tribunales de trabajo a resolver "... en todas las instancias sobre bases paritarias, con asesores profanos y creó para mantener la unidad jurídica, una única instancia suprema, el Tribunal de Trabajo de Reich (95); asimismo, dicha Ley, es-

(95).- HUECK, Alfred Dr. y Dr. H.C. Nipperdey. "Compendio de Derecho del Trabajo". traducción de Miguel Rodríguez Piñero y Dr. Luis Enrique de la Villa. Madrid.- Editorial Revista de Derecho Privado. Pág. 342.

aplicable a todas las ramas de la industria.

La Ley de Jurisdicción Laboral Federal (*Arbeitsgerichtsgesetz*), dictada el 3 de septiembre de 1953, la --
cual tomó como modelo, la dictada en 1926, pero con la inno--
vación de que la segunda y tercera instancia, ya son separa--
das de los Tribunales Ordinarios, constituyéndose en Tribu--
nales orgánicamente independientes en todas sus fáses de és--
tos, que están sujetos en cuanto a su creación, administra--
ción y supervisión a las supremas autoridades laborales, --
con la salvedad, de que las autoridades administrativas --
tienen que constreñirse para dictar sus medidas de acuerdo--
a las normas establecidas por la administración de justi --
cia.

2) ESPAÑA

El jurista español, Alejandro Gallart Folch, esta--
blece como inicio del Derecho Procesal del Trabajo, el pro--
yecto para el establecimiento de los Jurados Mixtos, ello --
por encargo hecho por el gobierno a la Comisión de Reformas
Sociales, de fecha 3 de diciembre de 1883, más fué hasta --
lòs comienzos del presente siglo, cuando el Ministro de Go--
bernación del gabinete del Señor Maura, presentó ante las --
Cortes, el proyecto de Ley de los Tribunales Industriales, --
mismo que fué aprobado por la Cámara Popular y el Senado, --

siendo promulgada el día 19 de mayo de 1908.

Los Tribunales Industriales, estaban compuestos por un juez de primera instancia; tres jurados y un suplente, nombrados por el trabajador y tres jurados y un suplente, nombrados por el patrón. Dichos jurados eran nombrados de una lista previamente aprobada. Los citados órganos jurisdiccionales, eran competentes para conocer de asuntos que por reclamaciones civiles surgieran entre obreros y patrones; incumplimiento o rescisión de contrato de arrendamiento de servicios; de contratos de trabajo o de aprendizaje, así como demandas que por accidentes se promuevan. (96)

La citada Ley de 1908, fué modificada mediante decreto de Ley del 22 de julio de 1912, en la que se introducen las siguientes innovaciones:

El Presidente tenía que ser de carrera judicial; el jurado se reduce a cuatro personas, dos por cada parte, aunque podía funcionar sin jurado. (97).

El día 26 de noviembre de 1926, fué expedida la Ley que crea la Organización Corporativa Nacional, los que estaban integrados por los Comités Paritarios "... con fun-

(96).- GALLART FOLCH, Alejandro. *Derecho Administrativo y Procesal de Las Corporaciones de Trabajo*. Barcelona-Librería Bosch, sin edición. Pág. 161 y ss.

(97).- ALONSO OLEA, Manuel. *Derecho Procesal del Trabajo*. 2a. Edición. Madrid. Instituto de Estudios Políticos. 1972. Pág. 14.

ciones fundamentalmente normativas delegadas y de previsión y conciliación de conflictos, pero también les atribuyó funciones jurisdiccionales en todo lo relativo a conflictos sobre ((reglamentación del trabajo, horarios, descansos, regulación del despido y demás condiciones que sirvan de norma a los contratos de trabajo))" (98).

Los antiguos Tribunales Paritarios, fueron sustituidos por los jurados mixtos, según lo ordenado por decreto de fecha 27 de noviembre de 1931, denominada Ley de Jurados Mixtos, a los que se les organizó como "... órgano paritario de normación y conciliación, pero también se le atribuyeron funciones jurisdiccionales, precisamente para las - reclamaciones por despido y las reclamaciones por abono o - diferencias de salarios y horas extraordinarias". (99).

El 13 de mayo de 1938, se crean las magistraturas -- ras de trabajo, suprimiéndose los jurados mixtos y los tribunales industriales, por lo que los asuntos de su competencia pasan a dichas magistraturas. Ya en el año de 1958, se ordenan y compilan en un solo texto las disposiciones sobre la materia.

(98).- *Loc. Cit.*

(99).- *Ibidem. Pág. 15*

3) FRANCIA

Hacia el año de 1296, en la Ciudad de París, se designan a 24 personas a los que se les conoce como "Prud'Hommes" a fin de colaborar con el primer magistrado municipal en la resolución de los conflictos que sometían los comerciantes y fabricantes que concurrían a los mercados y ferias.

Es Luis XI, quien con el edicto de fecha 29 de abril de 1464, organiza a los Consejos de Prud'Hommes (Conseil de Prud'Hommes), como los antecesores de los modernos tribunales de trabajo con competencia para dirimir los conflictos que surgieran entre los fabricantes de seda asentados en Lyon, posteriormente se les faculta para conocer y resolver de cuestiones de trabajo, entre los obreros y los propietarios de las fábricas. Son éstos Consejos, el primer antecedente de un órgano encargado en forma especial de solucionar los conflictos obrero-patronales. (100)

En un principio, los Consejos, estaban integrados únicamente por dueños de las fábricas, siendo con el transcurso de los siglos que tuvieron una configuración mixta --

(100). - DESMARAS, Carlos R. "La Organización de los Tribunales del Trabajo en Francia en Tribunales del Trabajo. Ministerio de Justicia e Instrucción Pública. - Universidad Nacional del Litoral. República Argentina. Santa Fé.- Pág. 439.

(Obreros y patrones).

Los Consejos de Prud'Hombres, desaparecen al ser abolido el sistema gremial, con el edicto de Turgot en el año de 1776 conociendo ahora los tribunales del fuero común, las controversias entre el trabajo y el capital.

Por las múltiples protestas que trajo consigo dicha medida, se crea una jurisdicción especial mediante decreto de Ley del mes de abril de 1803, en el que se faculta a los prefectos de la Policía, comisarios o alcaldes, para que resuelvan los conflictos de trabajo, de acuerdo con las normas de la policía o en el mejor de los casos, de conformidad con las disposiciones del Código Municipal. (101).

A raíz de la entrevista sostenida por Napoleón I con los fabricantes de seda, éstos últimos le solicitaron se reinstalaran los Consejos Prud'Hombres, accediendo a esto, mediante el Decreto de Ley del 18 de marzo de 1806, de dicho ordenamiento subsistieron diversas disposiciones, en Leyes posteriores.

Los Consejos estaban integrados por nueve miembros, de los cuales cinco eran negociantes-fabricantes y los cuatro restantes, jefes de taller, según lo disponía el artículo 10., de dicha Ley; por otra parte el Consejo, tenía como atribuciones la de "... terminar por vía de concia-

liación. las pequeñas cuestiones que se plantean a diario, - sea entre fabricantes y obreros, sea entre jefes de taller - y compañeros o aprendices". (102).

Los Consejos Prud'Hommes, sufren una serie de modificaciones en cuanto a su integración.

Ya en los años veintes del presente siglo, se - agrupan las Leyes de Trabajo existentes hasta ese momento, - en el Código de Trabajo y de la Previsión Social, de fecha - 21 de junio de 1923, el cuál contiene 133 artículos y va - rios anexos.

4) ITALIA.

El maestro, Luigi de Litala, describe la forma -- en que se desarrolló el Derecho Procesal Laboral, en la península Itálica.

"Primeramente reinó desordenada la autodefensa de las clases; después se sintió la necesidad de un control y de una reglamentación jurídica de la autodefensa; posteriormente el Estado intervino como árbitro voluntario, en el caso de acuerdo de las partes y, finalmente, como árbitro necesario.

Así la solución de los conflictos fué primeramen-

tete buscada en la conciliación de naturaleza privada, después en la conciliación pública (arbitraje obligatorio) -- constituyéndose organismos, predominantemente a base paritar que intervenían en los conflictos colectivos, a petición de las partes". (103)

En el ramo de la industria de la seda, en donde surge la institución de los probiviri, los que estaban formados por un número igual de trabajadores y patrones, pero no es sino hasta el año de 1893, cuando por decreto del 12 de junio, cuando se constituyen los Colegios de los Probiviri, los que tenían como competencia el conocer de lo siguiente:

Resolvían sobre el monto de los salarios, pactados o por pactarse; el salario de los trabajos realizados o por realizarse; indemnizaciones por el abandono de trabajo, o por despido, la terminación del contrato de trabajo o de aprendizaje.

En el año de 1908, se constituye la Comisión de Conciliación para el trabajo en los arrozales, los que se les atribuye el conocimiento de las controversias de carácter individual o colectivo, surgidas entre los trabajadores

(103).- DE LITALE, Luigi. "Derecho Procesal del Trabajo". - Vol. I. Traducción Santiago Sentis Melendo. Buenos Aires. Bosch y Cia. Ediciones 2949, sin número de edición. Pág. 52.

y los patrones.

Con motivo de la Primera Guerra Mundial, se dictaron una serie de decretos por los cuales se tendía a la solución de los problemas colectivos, principalmente en industrias que suministraban materiales de guerra.

Por medio del R.D. del 26 de febrero de 1928 No.-471, se suprimieron los Colegios de los Provibiri y las Comisiones para el empleo privado, constituyéndose en su lugar, las Secciones especiales para la solución de las controversias individuales de trabajo.

5) INGLATERRA

Siendo Inglaterra, el país en donde nació la denominada Revolución Industrial y con ello el surgimiento de las controversias obrero-patronales, y su necesidad de resolver dichas controversias, pero ya con base en el incipiente Derecho del Trabajo, siendo a través de la Conciliación y el Arbitraje como fórmula para lograr el fin antes señalado, la solución de los conflictos obrero-patronales.-
(104)

Con el surgimiento de los Sindicatos Obreros (trade-unions) así como de las asociaciones patronales, las

que después de los primeros conflictos se instauraron los -
Consejos de Conciliación y Arbitraje.

Más hay que dejar en claro que dado el sistema ju-
dicial inglés, los conflictos individuales son juzgados por
Tribunales Comunes y las controversias colectivas, son re-
sultas por tribunales especializados.

El citado tratadista italiano, ahonda al respec-
to, al señalar que en Inglaterra no existe una jurisdic-
ción obligatoria para la solución de las controversias co-
lectivas, "... pero funcionan organismos con carácter pri-
vado y con eficacia facultativa. Tales institutos han si-
do organizados y regulados por Ley de 20 de noviembre de --
1919, que ha creado los Tribunales Industriales y las Comi-
siones de encuesta, que constituyen un verdadero y propio -
sistema de Conciliación y Arbitraje". (105).

2.- EN MEXICO.

El Dr. Mario de la Cueva, en su obra denominada, - "El Nuevo Derecho del Trabajo", resume en pocas palabras y -- en forma por demás elocuente, cómo surgió el Derecho Labo -- ral en nuestro país, lo que se transcribe a continuación:

"El Derecho Mexicano del Trabajo es un estatuto - impuesto por la vida, un grito de los hombres que sólo sa -- bían de explotación y que ignoraban el significado del tér - mino mis derechos como ser humano". (106).

Para el estudio del presente punto y así compren - der lo arriba enunciado, se dividirá en las siguientes eta - pas:

- a) La Colonia
- b) El México Independiente
- c) La Revolución de 1910

a) LA COLONIA

Por el contrario de lo que pudiera pensarse, en - la Nueva España, existía una codificación de materia labo -- ral; en efecto, un ejemplo de ello son las Leyes de Burgos -

(106).- DE LA CUEVA, Mario. "El Nuevo Derecho Mexicano del -- Trabajo". Vol. I. Ob. Cit. Pág. 38.

de 1513 como un primer antecedente en materia laboral, y -- posteriormente con las Leyes de Indias, obra basada principalmente en el pensamiento de la reina Isabel la Católica, -- en la que se encuentra un extraordinario catálogo de principios sociales que tendían tanto a la protección del indígena, así como a evitar los malos tratos de que eran objeto, -- por parte de los conquistadores. Más tarde el ordenamiento señalado fué escasamente aplicado en la Nueva España, ello debido a los factores que adelante se señalan, y los que -- son mencionados por Arturo González Cossío, autor citado -- por el Maestro De Buen, (107):

- 1.- La falta de sanciones suficientes en el propio cuerpo normativo.
- 2.- La falta de elementos idóneos para su cumplimiento.
- 3.- El contubernio entre los particulares y las autoridades competentes para su aplicación.
- 4.- La ignorancia de la ley por parte de los trabajadores.

No obstante lo anterior, hay que reconocer que -- las Leyes de Indias, es un monumento legislativo muy avanzado para su época, equiparable a las modernas legislaciones, para ejemplificar lo anterior, entre las disposicio --

nes que se consagraron están las siguientes:

- 1.- Se reglamentó la jornada de trabajo y el descanso hebdomedario.
- 2.- Se establecieron normas protectoras del salario, Vgr: que debía ser pagado en efectivo y no en mercancías y en forma oportuna e íntegra.
- 3.- La fijación de un salario mínimo.
- 4.- Se expiden normas para la protección de las mujeres embarazadas, así como de los menores de catorce años.
- 5.- Se prohíbe la realización del trabajo en forma insalubre o peligrosa. (108).

b) EL MEXICO INDEPENDIENTE.

Después de tres siglos de estar bajo el dominio de España, en el año de 1810, surge encabezado por el cura de Dolores, Don Miguel Hidalgo y Costilla, un movimiento independentista, el cuál triunfa luego de once años de lucha armada, con la firma del Plan de Iguala o el Pacto Trigarante, el día 24 de febrero de 1821. Más, dicho movimiento no significó un mejoramiento de la clase trabajadora, ya -

que los gobernantes inmersos en pacificar y consolidar el país como una Nación relegaron a un segundo término la solución a los problemas sociales. Pero no hay que olvidar, los intentos de Don José Ma. Morelos y Pavón, quién en el punto 12 de sus "Sentimientos de la Nación", manifiesta "... que como la nueva ley es superior a todo hombre, las que dicte nuestro Congreso deben ser tales que obliguen a constancia y patriotismo, moderen la opulencia y la indigencia, y de tal suerte se aumente el jornal del pobre, que mejore sus costumbres, aleje la ignorancia, la rapiña y el hurto. - - (109).

De lo anteriormente transcrito, se refleja en -- cierta forma, la preocupación del Caudillo por el mejora -- miento de la clase trabajadora.

Por otra parte, según lo dispuesto por el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, continuaban vigentes las disposiciones legales existentes y que no se opusieran a dicho reglamento, por lo que siguió aplicándose el antiguo Derecho Español y por ende las Leyes de Indias.

En la primera Constitución Política, dictada en -- el México Independiente, promulgada el 4 de octubre de -- 1824, no se consagra disposición alguna, relativa al Dere --

cho del Trabajo, situación que se repitió con la Carta Magna dictada en el año de 1836.

En la Asamblea Constituyente de 1857, se esbozaron ideas acerca del derecho del trabajo, el que estuvo a punto de nacer, pero en razón de la profunda influencia que en aquél entonces ejercía la corriente del individualismo, no fué posible tal evento, al respecto, el maestro Mario De la Cueva, hace los siguientes comentarios:

"Al ponerse a discusión el artículo cuarto del -- proyecto de Constitución, relativo a la libertad de industria y de trabajo, suscitó Vallarta el debate, en un brillante discurso, puso de manifiesto los males del tiempo y habló de la necesidad de acudir en auxilio de las clases -- laborantes; con profundo conocimiento, expuso los principios del socialismo y cuando todo hacía pensar que iba a -- concluir en la necesidad de un Derecho del Trabajo semejante al que se preparaba en Alemania, confundió el problema -- de libertad de industria con el de protección al trabajo".- (110).

Otro ilustre congresista, Don Ignacio Ramírez, hizo ver a la Comisión Dictaminadora, "... el olvido de los -- grandes problemas sociales, puso de manifiesto la miseria y

(110).- DE LA CUEVA, Mario. "Derecho Mexicano del Trabajo". Tomo 7. Ob. Cit. Pág. 93.

el dolor de los trabajadores, habló del derecho del factor-trabajo a recibir un salario justo ... y a participar en -- los beneficios de la producción " (111), a pesar de dichos-conceptos y animado por las corrientes imperantes, las te - sis sustentadas no cabían en una legislación de carácter in - dividual y liberal, como lo fué la Constitución de 1857.

Fué sin embargo, con el Archiduque Maximiliano de Habsburgo, quien convencido de que debía existir una legis - lación social que tendiera a evitar la explotación del hom - bre por el hombre, y así lograr el desarrollo del país, por lo que el 10. de abril de 1865, dió a conocer el Estatuto - Provisional del Imperio, en el que se consignaba, entre - - otras cosas, la libertad de trabajo; posteriormente es pro - mulgada la Ley por la que se crea la Junta para la Protec - ción de las Clases Menesterosas, la que tenía como princi - pal tarea, la de dictar "... reglamentos que ordenen el - - trabajo y fijen la cantidad y modo de retribuirlo" (112) -- ... y por último, es dictada la Ley sobre Trabajadores dada a conocer el día 10. de noviembre de 1865, en la que se con - sagra la libertad de trabajo, reglamentación de la jornada - laboral, los días de descanso, la forma de pago, etc., le -

(111). - DE LA CUEVA, Mario. "Panorama del Derecho Mexicano" Síntesis del Derecho del Trabajo. Instituto de Dere - cho Comparado U.N.A.M. México 1965. Pág. 21.

(112). - CASTORENA, J. Jesús. Ob. Cit. Pág. 43 y ss.

gislación que fué desconocida por la ilegitimidad del go --
bierno del Archiduque.

Durante el período presidencial de Don Benito Juárez, es expedido el Código Civil de 1870 en el que se trata de dignificar al trabajador, al introducirse la denominación de contrato de obra a la prestación de trabajo, con lo que se abandona, la idea sustentada por el Código Francés, de considerar la prestación de trabajo como un contrato de arrendamiento, equiparando al trabajador como una cosa, situación que la Comisión redactora del Código en cita consideró que era denigrante para el hombre.

Asimismo, se introducen una serie de disposiciones tendientes a equilibrar las relaciones entre las partes contratantes, como lo es, el hecho de establecer que cuando no existiera pacto expreso sobre el monto del salario, se estaría a la costumbre del lugar.

A la muerte de Juárez en el año de 1872, es substituído en la Presidencia por Lerdo de Tejada, quien intenta reelegirse, pero un golpe militar por parte del General Porfirio Díaz le arrebató el poder, gobernando al país hasta el año de 1911, con breves interrupciones y siempre apoyado por el Clero y los elementos conservadores.

Más fué sin embargo, en las postrimerías de su --
dictadura, cuando se promulgan las primeras leyes en materia laboral y especialmente sobre accidentes de trabajo, --

las que se conocen con los nombres de sus promotores y que son:

- 1.- LEY DE JOSE VICENTE VILLADA, quien fué gobernador por el Estado de México, siendo votada el 30 de abril de 1904, y la que tomó como modelo a la Ley dictada por el Rey Leopoldo II de Bélgica del 24 de diciembre de 1903. Es importante resaltar el hecho, que se sustituye la teoría de la culpa por la del riesgo profesional.
- 2.- LEY DE BERNARDO REYES, dictada el 9 de noviembre de 1906, en el Estado de Nuevo León, ésta fué más completa que la anteriormente señalada y según el maestro De la Cueva, se encuentra inspirada en la Ley francesa. (113).

c) LA REVOLUCION DE 1910.

Por lo que a éste período se refiere, se estudiará únicamente lo relacionado al nacimiento del Derecho Laboral, por lo que primeramente se revisarán los principales problemas obrero-patronales que se sucedieran antes de la caída de Porfirio Díaz para continuar con el repaso a la

(113).- DE LA CUEVA, Mario. "Derecho Mexicano del Trabajo". Ob. Cit. Pág. 96.

doctrina sustentada por los hermanos Flores Magón, así como el derrocamiento del dictador Porfirio Díaz y posteriormente estudiar las principales leyes dictadas antes de la promulgación de la Constitución Política de 1917; y la exégesis del artículo 123 y las principales leyes en materia de trabajo, dictadas con posterioridad a la Constitución, para concluir con la promulgación de la Ley Federal del Trabajo de 1931.

El siglo XX sorprende a México, sumido en la dictadura del General Díaz, encontrándose el pueblo mexicano en la más profunda pobreza y las grandes fortunas en pocas manos, asemejándose a los antiguos Estados Feudales europeos. En dicha época, el país era eminentemente agrícola, más sin embargo existía una industria incipiente, en su mayoría en manos de extranjeros, a quienes el dictador "...hacía toda clase de concesiones". (114).

La explotación de los trabajadores en los centros de trabajo, era brutal, con jornadas de trabajo infrahumanas y salarios bajos, por lo que no es difícil pensar que de un momento a otro estallaría la violencia, brotes que surgieron en el año de 1906. En efecto, dicho año marca el inicio de una lucha por el reconocimiento de los derechos de los trabajadores.

La huelga de Cananea, estalló el día primero de junio del año en cita, cuando los trabajadores de la mina - Cananea Consolidated Cooper Co., redactaron un documento en donde formularon una serie de peticiones, como:

- 1.- La igualdad de condiciones entre los trabajadores mexicanos y norteamericanos.
- 2.- Aumento en el jornal diario.
- 3.- Una jornada máxima de ocho horas diarias, etc.

El documento citado, fué presentado en las oficinas de la Compañía, por una comisión formada para tal efecto, pero ésta fué agredida por la policía con armas de fuego, resultando muerto un niño que los acompañaba (115).

Al enterarse los mineros de lo acontecido se dirigieron en manifestación al pueblo, quienes fueron contenidos en una forma por demás violenta, contando las autoridades con el apoyo de la policía rural (rangers) de Arizona.- Siendo aprehendidos los principales líderes de los trabajadores, para luego ser enviados a San Juan de Ulúa.

La Huelga de Río Blanco, tuvo un caríz distinto - al movimiento de Cananea, Son., por lo siguiente:

A raíz de la formación del grupo patronal llamado Centro Industrial Mexicano, el que estaba integrado por los propietarios de las fábricas de hilos y tejidos, asentadas-

en Puebla y Tlaxcala, se elabora un reglamento de trabajo, en el que se establecían condiciones de trabajo, "... verdaderamente espeluznantes ..." (116), razón por la que los -- trabajadores inician un movimiento de huelga, en repudio al reglamento citado. Por lo que, el conflicto es sometido al arbitraje del General Díaz, quien resuelve en favor de los patrones, resolución que es rechazada por los trabajadores. En Río Blanco, al enterarse de la decisión arbitral, los -- obreros se niegan a regresar a sus labores, efectuándose el día siete de enero de 1907, un mitin a las puertas de la -- factoría, posteriormente, se dirigen a la tienda de raya -- propiedad del Sr. José García, la que después de saqueada, -- fué quemada; los manifestantes se dirigen a Nogales y Santa Rosa, en donde son igualmente quemadas las tiendas de ra -- ya, el ejército interviene, reprimiendo en forma cruenta a los trabajadores (117).

Es importante señalar, el pensamiento político -- que sustentaban los hermanos Flores Magón, ideología que -- alimenta a las primeras luchas obreras, y es base fundamental del artículo 123 Constitucional.

En efecto, el Partido Liberal, cuyo Presidente -- era Ricardo Flores Magón, dió a conocer a la luz pública, --

(116).-- DE BUEN. Ob. Cit. Pág. 291

(117).-- Ibidem. Pág. 292

su manifiesto y programa, en el que se contiene un análisis de la situación que vive el país, así como las condiciones sociales y económicas de los campesinos y obreros, se hace una serie de recomendaciones para la creación de una legislación laboral sobre las siguientes bases: jornada máxima de ocho horas, igualdad de condiciones de los trabajadores mexicanos respecto de los extranjeros, el pago de los salarios en efectivo, mayoría de trabajadores mexicanos en las empresas, prohibición de las tiendas de raya; seguridad e higiene en los centros de trabajo, habitación para los trabajadores, etc. (118).

El día cinco de octubre de 1910, Francisco I. Madero, dió a conocer el Plan de San Luis, en el que se desconoce el régimen de Porfirio Díaz, haciendo un llamado al pueblo mexicano para que se reestableciera la Constitución de 1857.

El 20 de noviembre del mismo año, se inicia la lucha armada; lanzando al país en una larga guerra civil, período en el que la presidencia de la República sufrió varios cambios.

Así se tiene a Victoriano Huerta, tomando posesión de la Presidencia, lo que provoca un nuevo levantamiento armado y el desconocimiento del usurpador, de parte del

su manifiesto y programa, en el que se contiene un análisis de la situación que vive el país, así como las condiciones sociales y económicas de los campesinos y obreros, se hace una serie de recomendaciones para la creación de una legislación laboral sobre las siguientes bases: jornada máxima de ocho horas, igualdad de condiciones de los trabajadores mexicanos respecto de los extranjeros, el pago de los salarios en efectivo, mayoría de trabajadores mexicanos en las empresas, prohibición de las tiendas de raya; seguridad e higiene en los centros de trabajo, habitación para los trabajadores, etc. (118).

El día cinco de octubre de 1910, Francisco I. Madero, dió a conocer el Plan de San Luis, en el que se desconoce el régimen de Porfirio Díaz, haciendo un llamado al -- pueblo mexicano para que se reestableciera la Constitución de 1857.

El 20 de noviembre del mismo año, se inicia la lucha armada; lanzando al país en una larga guerra civil, período en el que la presidencia de la República sufrió va -- rios cambios.

Así se tiene a Victoriano Huerta, tomando pose -- sión de la Presidencia, lo que provoca un nuevo levantamiento armado y el desconocimiento del usurpador, de parte del-

(118).- DE LA CUEVA, Mario. "Panorama del Derecho Mexicano" Qb. Cit. Pág. 23.

Gobernador del Estado de Coahuila, el General Venustiano Carranza, quien formula el Plan de Guadalupe, en donde - - - "... condensó los propósitos de la lucha para el restablecimiento de la Constitución violada; en él, el ejército del pueblo se llamó constitucionalista, nombre que se aplicó -- después al movimiento revolucionario. De él nacieron la nueva Constitución de 1917, la primera declaración de derechos sociales de la historia y el Derecho mexicano del Trabajo". (119).

Fué durante los años en que el General Venustiano Carranza, estuvo al mando del movimiento, cuando surgieron las primeras leyes en materia de trabajo, las que se mencionan a continuación:

En Jalisco, se expidieron dos leyes en materia laboral, la primera dictada por Don Manuel M. Dieguez el día 2 de septiembre de 1914, la que se constriñe a regular aspectos sobre la jornada de trabajo, vacaciones y días de -- descanso obligatorio, pero únicamente aplicable para tiendas de ropa y abarrotes.

La segunda fué promulgada por Don Bernardo Aguirre, el siete de octubre de 1914, resaltando el hecho, que dentro de la misma se contemplaba la creación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

En el Estado de Veracruz, lugar que siempre se -- distinguió por su amplia participación en la protección de los trabajadores y por ende con la creación del Derecho Mexicano del Trabajo, se publicaron los siguientes ordenamientos:

Durante el gobierno de Don Cándido Aguilar se dió a conocer la Ley del Trabajo, de fecha 4 de febrero de 1914. misma que sirvió de base a otras legislaciones. A esta Ley se le sumó la dictada por Dn. Agustín Millán quien fungía como Gobernador provisional del Estado, sobre las Asocia -- ciones Profesionales.

En el Estado de Yucatán, el cual también se distinguió por poseer una legislación laboral muy avanzada, se conocieron las siguientes disposiciones al respecto:

El 14 de enero de 1915, se dicta la ley por la -- que se creó el Consejo de Conciliación y el Tribunal de Arbitraje, posteriormente el 11 de diciembre del año en cita, se promulgó la Ley del Trabajo del General Salvador Alvarado, quien fungía como gobernador de dicho Estado, citando -- las palabras que el maestro De la Cueva, señala en relación a éste personaje:

"La obra legislativa del General Alvarado es uno de los más interesantes ensayos de la revolución constitucionalista para resolver en forma integral el problema social de Yucatán, y cualquiera que haya sido su resultado; --

es digna de ser conocida, No es fácil catalogar dentro de -- ninguna escuela su pensamiento; por lo demás, el afán de -- sumar los pensadores a tipos determinados a nada conduce; -- será, quizá útil para una historia de las doctrinas, más -- no para entender la realidad política ni una obra legisla -- tiva". (120).

Por último, destacan las disposiciones legales -- promulgadas en el Estado de Coahuila. En el año de 1916, -- siendo Gobernador Don Gustavo Espinoza Mireles, creó la Sec -- ción de Trabajo, en la que una de sus funciones, es la de -- conciliar y ser árbitro en las cuestiones obrero-patrona -- les.

El 27 de octubre de 1916, se promulgó la Ley del -- Trabajo del Estado en cita, la cuál fué una réplica del --- -- proyecto presentado por el entonces Secretario de Goberna -- ción, Lic. Rafael Zubarán Capmany, agregándosele tres capí -- tulos; lo concerniente al reparto de utilidades; el estable -- cimiento de los Tribunales de Conciliación y Arbitraje y lo -- relativo a los accidentes de trabajo.

En el año de 1916, cuando el país se encontraba -- relativamente pacificado, el General Venustiano Carranza, -- dicta el 14 de septiembre, un decreto por el que se modifi -- ca el Plan de Guadalupe y en el que convoca al pueblo a --

(120).- DE LA CUEVA, Mario. "Derecho Mexicano del Trabajo".
Ob. Cit. Pág. 106 y ss.

elecciones populares para la integración del Congreso Constituyente, quien se reuniría en la Ciudad de Querétaro, con el fin de reformar la Constitución de 1857.

El primero de diciembre del año en cita, el Congreso fué inaugurado por Don Venustiano Carranza, en el Teatro Iturbide en la Ciudad arriba indicada.

Fué durante la discusión del artículo 5o., cuando se dieron los primeros pasos para que el artículo 123 naciera. En efecto, en la sesión del día 19 de diciembre del citado año, "... se inició la discusión del artículo 5o. dándose lectura al dictámen de la Comisión de la Constitución.

En el dictámen, la Comisión afirmaba que el proyecto del artículo quinto de Carranza era muy parecido al propio artículo de la Constitución de 1857, reformado el 1o. de julio de 1898. Sin embargo, aquél contenía dos innovaciones: la primera se refería a la prohibición para el individuo a renunciar temporalmente o permanentemente al ejercicio de determinada profesión, industria ó comercio; y la segunda en limitar por un año el plazo obligatorio del contrato de trabajo, encaminado a proteger a la clase trabajadora en contra de su propia imprevisión o del abuso de los empresarios.

Si se permitiera al hombre agotarse en su trabajo, decía la Comisión, seguramente que su progenie resultaría endeble y quizá degenerada y vendría a constituir una

carga para la humanidad". (121).

Así una vez leído el dictámen, en la vigésima tercera sesión ordinaria, se pasó a su discusión, la que fué -- bastante agitada, inscribiéndose catorce oradores en con -- tra del dictámen. En dicha sesión se dejó sentir la necesi -- dad de ahondar en el problema laboral, estableciendo una -- solución al mismo (122).

Fué el diputado por Yucatán, Héctor Victoria, de -- extracción obrera, quien en un elocuente discurso, descri -- bió a la Asamblea, la difícil situación en la que se encon -- traban los trabajadores, delineando lo que después sería -- el artículo 123; lo secundaron otros diputados, entre los -- que destacan: Manjarrez, Von Versen, Gracidas, etc. .

En los días 27 y 28 de diciembre, continuaron las -- discusiones sobre el artículo quinto, al que se pedía refor -- mar y adicionar, siendo precisamente el último día citado, -- cuando el Lic. José Natividad Macías, con instrucciones de -- Carranza, propuso las bases sobre las que se legislaría en -- materia de trabajo, retirándose el dictámen del artículo -- quinto, para que se formulara un nuevo proyecto sobre el --

(121).- REMOLINA ROQUEÑI, Felipe. "El Artículo 123". Edicio -- nes del V Congreso Iberoamericano de Derecho del -- Trabajo y de Seguridad Social. 1a. edición. México -- 1974, Pág. L y LJ.

(122).- DE LA CUEVA, Mario. "Panorama del Derecho Mexicano" -- Ob. Cit. Pág. 28.

mismo que vendría a ser el artículo 123. Aceptada la propuesta anterior, se procedió a integrar la Comisión redactora, la que quedó formada por el C.C. Diputado Ing. Pastor Rouix, Victorio F. de Góngora, Esteban Baca Calderón, Luis-Manuel Rojas, Dionisio Zavala, Rafael de los Ríos, Silvestre Dorado y Jesús de la Torre, presididos por el primero de los mencionados, también colaboró el General y Licenciado José I. Lugo, quien se desempeñaba como Jefe del Departamento del Trabajo de la Secretaría de Fomento, Colonización e Industria. (123).

En la cuadragésima sesión ordinaria, celebrada el día 13 de enero de 1917, se dió lectura al proyecto, pasando de inmediato a la Comisión, la que le hizo una serie de modificaciones, como la propuesta por el Diputado Mujica, en el sentido de extender los beneficios del artículo a todas las áreas de trabajo.

Durante la 57 sesión ordinaria, se dió lectura al dictámen de la Comisión, tanto del artículo quinto como del 123, comenzando de inmediato la discusión de éste último, el que fué aprobado por 163 votos.

Otro aspecto importante que se discutió dentro de la Asamblea Constituyente, en relación con nuestra materia,

(123).-- Congreso de la Unión. "Los Derechos Sociales del Pueblo Mexicano". México a través de las Constituciones. sin número de edición. Tomo VJII. Pág. 623.

lo fué el dictámen presentado en relación al artículo 73 -- fracción X, en la que se autorizaba al Congreso de la Unión para legislar en toda la República, por lo que hace al trabajo, situación que se consideró iba en contra del pacto federal; además que dada la configuración geográfica del país, era más prudente que cada Estado formulara su propia legislación tomando en cuenta sus propios caracteres, por lo que se estableció como competencia exclusiva de los Congresos de los Estados la promulgación de leyes sobre la materia.

Al entrar en vigor la Constitución y en cumplimiento de ésta, se empiezan a dictar las Leyes reglamentarias del artículo 123, sobresaliendo las siguientes:

El Congreso del Estado de Veracruz, siguiendo su tradición, dicta el 18 de enero de 1918, la Ley del Trabajo, estando al frente del gobierno el General Cándido Aguilar, ordenamiento que sirvió de base para las demás legislaturas y para la misma Ley Federal del Trabajo de 1931.

En el año de 1924, es dictada la Ley sobre Riesgos Profesionales, la que vino a complementar a la primera.

En el Estado de Yucatán, Don Felipe Carillo Puerto, expidió el dos de octubre de 1918, la Ley del Trabajo, la que sigue los mismos lineamientos que la de Veracruz, conservando la terminología de la Ley dictada por el General Salvador Alvarado. La Ley de 1918, fué modificada -

por el Gobernador Don Alvaro Torres Díaz por decreto del --
lo. de septiembre de 1926.

Ya en el año de 1929, se hizo imperiosa la nece -
sidad de una legislación federal en materia de trabajo, por
lo que, el entonces presidente de la República Don Emilio -
Portes Gil, envió al Congreso de la Unión un proyecto de re
formas a los artículos 73 en su fracción X y su parte intro
ductoria del artículo 123 Constitucional, a fin de dejar ex
pedita la vía para que el Congreso de la Unión, contara con
la facultad de legislar en materia de trabajo, para toda la
República, reforma que fué aprobada en la sesión extraordi -
naria de la Cámara de Senadores celebrada el día 26 de ju--
lio de 1929; y aceptada por la Cámara de Diputados.

Una vez allanado el camino, Don Emilio Portes - -
Gil, envía al Congreso un proyecto de Código Federal de Tra -
bajo, elaborado por Enrique Delhumeau, Práxedes Balboa y --
Alfredo Iñárritu, el cual no contó con la aprobación de los
trabajadores, lo que hizo que fuera rechazado.

A iniciativa del señor Presidente de la República
Don Pascual Ortíz Rubio, en el año de 1931, fué presentado -
ante las Cámaras un nuevo proyecto de Código de Trabajo, és
te elaborado por el Lic. Aarón Saenz, Secretario de Indus -
tria, Comercio y Trabajo, a raíz de la convención celebra -
da en dicha Secretaría de Estado entre obreros y patrones.

Dentro de la Comisión encargada de redactar la --

Ley Federal del Trabajo, se encontraban los señores licenciados Eduardo Suárez, Aquiles Cruz, Cayetano Ruíz García y Octavio Mendoza.

Una vez aprobado el proyecto por los miembros del Gabinete del señor Presidente Pascual Ortíz Rubio, se envió al Congreso de la Unión, para su estudio y aprobación en su caso, el que "... hizo algunas reformas a la iniciativa, tendientes a reafirmar la protección del Estado hacia los trabajadores, ratificar y ampliar el derecho de huelga, a asegurar el Contrato Colectivo de Trabajo, a estabilizar las Juntas de Conciliación y Arbitraje y a hacer más expedito el trámite ante ellas". (124).

Por fin, la esperada legislación en materia de trabajo fué enviada a la Cámara de Diputados, constituida como Cámara de Origen, siendo aprobado el proyecto en lo general el día 21 de junio de 1931 y el 4 de agosto del año en cita fué totalmente aprobada la Ley Federal del Trabajo para pasar a la Cámara de Senadores el día ocho de agosto del mencionado año, la cual fué aprobada por mayoría de votos, siendo publicada el día 18 de agosto de 1931.

(124).- GONZALEZ PRJETO, Alejandro. *Proceso Formativo de la Ley Federal del Trabajo de 1931. Reseña Hemerográfica. Secretaría del Trabajo y Previsión Social. -- Instituto Nacional de Estudios del Trabajo. México-1987. Pág. 30.*

B.- FUENTES DEL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.

Hablar de las fuentes del Derecho en general, resulta un tanto cuanto complicado, en razón de las variadas opiniones que al respecto se han desarrollado, y el problema se agrava, cuando se trata de las fuentes del Derecho -- Procesal del Trabajo.

En efecto, las controversias surgen con la expresión misma de "fuentes del Derecho", a la que Hans Kelsen, califica como ambigua, haciendo inútil su empleo, propo - niendo el autor citado, su cambio por un término que sea lo suficientemente claro y exacto para poder describir la figura que se presenta. (125).

Al contrario Claude Du Pasquier, autor citado por el Dr. Eduardo García Maynez, manifiesta lo siguiente:

"El término fuente crea una metáfora bastante feliz, pues remontarse a las fuentes de un río es llegar al - lugar de que sus aguas brotan de la tierra; de manera seme - jante, inquirir la fuente de una disposición jurídica es -- buscar el sitio en que ha salido de las profundidades de la vida social a la superficie del Derecho". (126).

(125).- PORRAS Y LOPEZ, Anando. Ob. Cit. Pág. 32.

(126).- GARCIA MAYNEZ, Eduardo. "Introducción al Estudio -- del Derecho". 32da. Edición. México. Editorial Po - rruá, S.A., 1980. Pág. 52.

El Dr. Fernando Flores García, comentando el párrafo arriba transcrito, manifiesta:

"..., fuente es la producción, es la génesis, es el conjunto de fenómenos que dan por resultado un hecho; es el engendramiento, el nacimiento de algo y por Fuente del Derecho puede entenderse que es el fenómeno creador de normas jurídicas". (127).

El autor mencionado escribe, que para otros autores, por fuente del Derecho entienden, "... las formas de manifestarse las normas jurídicas". (128).

Al respecto se citarán breves pasajes de distintos autores para tener un panorama más amplio de la controversia.

Para Hans Kelsen, como se señaló anteriormente, no está de acuerdo con la expresión fuente del Derecho, so teniendo lo siguiente:

La "fuente" del derecho no es una entidad diversa del Derecho, dotada de una existencia independiente frente a éste; por sí misma, la "fuente" es en todo caso Derecho, una norma jurídica superior" en relación con otra "infe - -

(127).- FLORES GARCÍA, Fernando. *Las Fuentes del Derecho en la Revista de la Facultad de Derecho de México. Tomo XXII. Julio-Diciembre 1972. No. 87-88. UNAM. México, Pág. 452.*

(128).- *Loc. Cit.*

rior" determinado por otra, lo cual constituye un contenido específico del Derecho". (129).

Giorgio del Vecchio, señalaba que "... fuente del Derecho en general es la naturaleza humana, el espíritu que brilla en las conciencias individuales haciéndolas capaces de comprender, a la par que la suya, la personalidad ajena. Pero cuando se habla de fuentes del Derecho en sentido técnico, se refiere no a la idealidad del Derecho in genere, sino al Derecho vigente positivo. También éste deriva, sin duda, del espíritu humano, pero no en su pura y abstracta universalidad, sino en sus concretas orientaciones y así mismo en sus posibles desviaciones, por efecto de diversas pasiones y mudables circunstancias". (130).

Para el jurista italiano Francesco Carnelutti, manifiesta que:

"Fuente del Derecho es el grupo social entero, comprendidos tanto los hombres que mandan, como los hombres mandados, por lo que excluye el concepto de fuente jurídica que puede referirse únicamente a los órganos de producción jurídica". (131).

Por su parte el jurista Rafael De Pina, manifiesta

(129).- *Ibidem*. Pág. 453.

(130).- *Ibidem*. Pág. 454.

(131).- *Loc. Cit.*

ta que las fuentes del derecho en sentido técnico son - - -
 "... modos o formas mediante los cuales en una sociedad - -
 constituida se manifiesta y determina las reglas jurídicas"
 (132).

Por último, el maestro Néstor de Buen, considera-
 como fuente del derecho a "... la ley, pero no al proceso -
 legislativo, la jurisprudencia definida, y no las discusio-
 nes y acuerdos que la integran; la norma consuetudinaria, -
 pero no al proceso social de su formación". (133)

Para concluir, y estando de acuerdo con lo que --
 sostiene el maestro Flores García en el sentido que para --
 él, son fuentes del Derecho, "... los fenómenos creadores -
 de la norma jurídica, fuente jurídica es la que genera De -
 recho". (134).

En cuanto a la clasificación que se hace de las -
 fuentes del derecho, existen varios criterios, el derivado-
 de la posición que adopte el autor en cuanto al concepto --
 que tenga de fuente del derecho; según la civilización de -
 que se trate.

(132).- DE PJNA, Rafael. "Curso de Derecho Procesal del --
 Trabajo". 7a. edición. México. Ediciones Botas. --
 1952. Pág. 16.

(133).- DE BUEN, Néstor. "Las Fuentes del Derecho Procesal
 del Trabajo" en *Jurídica. Anuario del Departamento
 de Derecho de la Universidad Iberoamericana No. 11
 Julio 1979. México. Pág. 226.*

(134).- FLORES GARCÍA. *Ob. Cit.* Pág. 453.

En ese estado de cosas, Rafael de Pina, señala -- que existen fuentes directas e indirectas. Las primeras, -- "...encierran en sí a la norma jurídica" (135), considerando como tales a la Ley, la Costumbre y los Principios Generales del Derecho. Las segundas, que son las "... que ayudan a la producción y a la comprensión de la regla jurídica, pero sin darle existencia por sí misma". (136), considerando como tales "al Derecho Natural, el derecho científico, las Leyes Históricas, la analogía y la equidad". (137).

Otra clasificación dada por el autor citado, es -- la que se deriva del trabajo científico de los jurisperitos, a la que se llama doctrinal; y la que forma el derecho positivo de un Estado, es la que denomina legal.

Los juristas Mouchet y Zarroguin Becu clasifican -- a las fuentes en materiales y formales (138). Las materias según Lejar, autor citado por De Pina, "... Son de naturaleza metajurídica y radican principalmente, en la esfera sociológica". (139).

Por lo que hace a las formales, se encuentran, --

(135).-- DE PINA, Rafael. Ob. Cit. Pág. 16

(136).-- Loc. Cit.

(137).-- Loc. Cit.

(138).-- FLORES GARCIA, Fernando. Ob. Cit. Pág. 486.

(139).-- DE PINA, Rafael. Ob. Cit. Pág. 17.

"... en el ámbito propiamente normativo y son las formas de manifestarse la voluntad creadora de derecho, en tanto que mediante dichas formas existe el fundamento de la validez jurídica de una norma". (140).

El maestro Eduardo García Maynez, en su ya citada obra, clasifica a las fuentes del derecho en: 1) Históricas, 2) Reales y 3) Formales; clasificación que se seguirá para el estudio de las fuentes del Derecho Procesal del Trabajo (141).

1.- FUENTES HISTÓRICAS.

Las fuentes históricas se refieren a "... los documentos (inscripciones, papiros, libros, etc) que encierran el texto de una ley o conjunto de leyes. En este sentido se dice, por ejemplo, que las Institutas, el Digesto, el Código y las Novelas, son fuentes del Derecho Romano".(142)

El maestro Villoro Toranzo, citado por el Dr. Fernando Flores García, ahonda al respecto al señalar:

"Si como se pregunta dónde se encuentra, es evidente, puesto que el sistema normativo carece de existencia

(140).- *Loc. Cit.*

(141).- GARCÍA MAYNEZ, *Ob. Cit.* Pág. 51

(142).- *Loc. Cit.*

física, que hay que buscarlo en aquellos documentos históricos que hablan o que se refieren al Derecho. En el pasado éstos documentos eran de la índole más diversa: papiros, pergaminos, inscripciones en estelas o monumentos arqueológicos, tablillas de arcilla, en las que los sumerios, babilonios y asirios estampaban sus leyes y contratos, citas jurídicas contenidas en la literatura latina, etc. Desde los tiempos modernos los documentos consisten sobre todo en libros, tratados y periódicos. Todos éstos documentos reciben el nombre de fuentes históricas del derecho. Como es natural hay fuentes históricas más autorizadas que otras.

Respecto del Derecho Mexicano las fuentes más autorizadas son el Diario Oficial publicado por la Secretaría de Gobernación, los Diarios y Gacetas que publican periódicamente con carácter oficial los Estados de la Federación Mexicana. Las fuentes históricas son indispensables para conocer el texto de una ley, de un tratado, de un contrato, etcétera". (143).

Existen dos factores para considerar como fuentes históricas a un precepto derogado o una Ley abrogada, según el Dr. Flores García y que son:

- 1.- Un factor objetivo pretérito, el que hace consistir en que la fuente histórica - - -

"... sea un precepto derogado o que forme parte de una reglamentación abrogada". (144).

- 2.- Un factor subjetivo-psicológico presente, el que consiste en que la norma pretérita, influya en la creación de una regla jurídica.

Así tenemos que la Ley Federal del Trabajo de 1931, tiene como fuente histórica, la expedida en el Estado de Veracruz, por el General Cándido Aguilar, el 14 de enero de 1918, sirviéndose ésta, en cuanto a la creación de las Juntas Municipales de Conciliación y la Central de Conciliación y Arbitraje de la legislación de Yucatán, más no hay que olvidar que la principal fuente de la legislación laboral es la Declaración Social contenida en el artículo 123 Constitucional que es considerado por el maestro De la Cueva, como fuentes reales o materiales.

2.- FUENTES REALES O MATERIALES.

Las fuentes reales o materiales son definidas por el maestro García Maynez como "... los factores y elementos que determinan el contenido de tales normas" (145).

El maestro Oscar Morineau, autor citado por el

(144).- *Loc. Cit.*

(145).- GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. *Ob. Cit.* Pág. 51.

Doctor Flores García hace consistir a las fuentes reales como "... la serie de factores que determinan el contenido -- del Derecho; los ideales que influyen sobre el legislador -- para determinar su contenido, el concepto de justicia individual o social, el deseo de equilibrar intereses o resolver conflictos de intereses, las razones geográficas, políticas, individuales o sociales que tomó en cuenta el legislador para determinar el contenido de la regla". (146).

Por su parte, Rafael De Pina, citando a Legar, señala que las fuentes materiales, "... son de naturaleza metajurídica y radican principalmente en la esfera sociológica". (147).

Por su parte, el maestro Mario de la Cueva, siguiendo el pensamiento de dos grandes juristas Francisco -- Geny y Julien Bohnecase, define a las fuentes reales, quien también denomina sustanciales como "... los distintos elementos o datos sociológicos, económicos, históricos, culturales e ideales y otros que puede entregar la vida humana y social, que determinan la substancia de las normas jurídicas". (148).

Siendo las Fuentes Materiales del Derecho del --

(146).- FLORES GARCÍA, Fernando. Ob. Cit. Pág. 490.

(147).- DE PINA, Rafael. Ob. Cit. Pág. 16.

(148).- DE LA CUEVA, Mario "El Nuevo Derecho Mexicano del -- Trabajo". Vol. 3. Ob. Cit. Pág. 126.

Trabajo, según el maestro De la Cueva, antecedentes de las fuentes formales ya sea, en la creación de una nueva norma o la reforma a una ya vigente; al respecto el citado autor ejemplifica lo anteriormente con el siguiente caso:

"Un sindicato de trabajadores solicita la firma de un contrato colectivo de trabajo o su modificación y exige el otorgamiento de determinadas ventajas económicas, no conseguidas hasta entonces en el Derecho Mexicano ¿Qué debe hacer la Junta de Conciliación y Arbitraje? ¿Habrán de otorgar lo que se le pide por el sólo hecho de que fué pedido? ¿O puede negarlo arbitrariamente? Y nótese que no es un problema esporádico, pues se presenta con verdadera frecuencia entre nosotros. Son las fuentes reales del Derecho las únicas que pueden ofrecer la solución, ya que se trata de consignar nuevas condiciones de trabajo, esto es, el estatuto conforme al cual habrán de regirse en el futuro las relaciones obrero-patronales. Y es función más importante de las Juntas de Conciliación y Arbitraje". (149).

En el mismo sentido se expresa Porras y López al definir a las fuentes reales, como "... las necesidades mismas insatisfechas o por satisfacer de los trabajadores y de los patronos mismos. Las formas para la solución de los conflictos de trabajo con su contenido eminentemente economi-

(149).- DE LA CUEVA, Mario. "El Derecho Mexicano del Trabajo". Vol. I. Ob. Cit. Pág. 352.

co; la conducta de los trabajadores y de los empresarios -- ante los tribunales del trabajo; ... los hechos y los actos ejecutados por los trabajadores y patrones de naturaleza -- procedimental dentro del proceso laboral, constituyen las -- fuentes reales del Derecho Procesal del Trabajo. (150).

3.- FUENTES FORMALES.

Por último, las fuentes formales, son definidas -- como "... los procesos de creación de las normas jurídicas" (151), Rafael De Pina citando a Bonnacase, define a las -- fuentes formales, "... como las formas obligadas y predeter -- minadas que ineludiblemente deben revestir los preceptos de conducta exterior para imponerse socialmente, en virtud de -- la potencia coercitiva". (152).

Al principio del presente inciso y al estudiar el término fuente, se estableció que las fuentes del derecho -- son "... los fenómenos creadores de la norma jurídica, -- fuente jurídica es lo que genera Derecho" (153), por lo que al igual que el maestro De Pina se concluye que la Ley, la-

(150).- PORRAS Y LOPEZ, Amando. Ob. Cit. Págs. 34 y 35.

(151).- GARCIA MAYNEZ, Eduardo. Ob. Cit. Pág. 51.

(152).- DE PINA, Rafael. Ob. Cit. Pág. 98.

(153).- FLORES GARCIA, Fernando. Ob. Cit. Págs. 485 y 486.

Costumbre y los Principios Generales del Derecho, que son - confundidos por los doctrinarios con las fuentes formales - del Derecho, solamente son "... manifestaciones diversas -- que constituyen el conjunto de normas legales que recibe la denominación de Derecho". (154), por lo que cuando se habla de dichas instituciones, se debe pensar como fuentes - - - "... de los derechos subjetivos". (155).

Continuando con el citado autor, "... son fuentes formales del Derecho -manifestación del Derecho-, las que - el legislador señale como tales, siempre que proceda dentro de la esfera de la competencia que la Constitución haya - fijado y de acuerdo con el sentido y espíritu de esta Ley - fundamental". (156).

En conclusión, se puede hablar de fuentes forma - les del Derecho, en un sentido lato, como el proceso median - te el cual se crea a la norma, y en sentido restringido co - mo la manifestación de las normas y que el legislador les - dá tal carácter, en efecto, se puede hablar del proceso le - gislativo teniendo como manifestación una ley, etc.

Y entrando en estudio de las fuentes formales del Derecho Procesal Laboral, el artículo 17 de la Ley Federal-

(154).- DE PJNA, Rafael. Ob. Cit. Pág. 18 y ss.

(155).- Loc. Cit.

(156).- Ibidem. Pág. 19.

del Trabajo, establece como fuentes del Derecho del Trabajo sustantivo, las que a continuación clasifica el maestro Mario De la Cueva (157), en:

I.- FUENTES FORMALES PRIMARIAS

- 1.- La declaración de los derechos sociales.
- 2.- La Ley o en sus Reglamentos.
- 3.- Los Tratados Internacionales.

II.- FUENTES, PRINCIPIOS O CRITERIOS SUPLETORIOS.

- 1.- La analogía.
- 2.- Los Principios Generales que deriven de la Constitución, de la Ley, de los Reglamentos o de los Tratados Internacionales.
- 3.- Los Principios Generales del Derecho
- 4.- La Jurisprudencia
- 5.- La Costumbre
- 6.- La Equidad.

Por lo que se refiere a las fuentes formales del Derecho Procesal, que son distintas a las del Derecho Sustantivo, se analizarán de conformidad a lo establecido por el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo, del cual se hará un breve análisis y así poder determinar si dentro de ese precepto, son todas fuentes formales del Derecho o si falta alguna, en relación al Derecho Procesal del Trabajo.

(157).- DE LA CUEVA, Mario. "El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo". Ob. Cit. Pág. 135.

a) LA CONSTITUCION.

La Ley Federal del Trabajo en su artículo 17, señala como fuente formal a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto la Carta Magna, es el origen de toda legislación en materia de trabajo, siendo -- además como lo afirma Rafael De Pina no solamente normas jurídicas de carácter positivo, sino, también, "... criterios interpretativos de la Ley Federal del Trabajo y de las disposiciones complementarias que, a título de reglamentación de la misma se dicten". (158).

b) LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

La Ley es considerada como la principal forma de manifestación de las fuentes formales del Derecho en general, siendo definida ésta, "... como la norma jurídica elaborada directamente por los órganos del Poder Legislativo.- La palabra Ley es parte del Derecho, no es lo mismo, por -- consiguiente, decir ley procesal que derecho procesal". - - (159).

En la citada ley se consagra un título especial -

(158).- DE PINA, Rafael. *Curso de Derecho Procesal del Trabajo*. Ob. Cit. Pág. 21.

(159).- *Loc. Cit.*

para el procedimiento laboral el cual tiene como función -- primordial la solución de los problemas obrero - patrona -- les.

c) LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

Según el artículo 133 constitucional, los Trata - dos Internacionales que sean aprobados por el Senado, serán considerados como Ley Suprema de toda la Unión, con lo que se traduce en una fuente formal del Derecho del Trabajo, -- más no del Derecho Adjetivo, que por su especial naturaleza no puede ser considerado como fuente formal.

d) LA ANALOGIA.

Alrededor de este principio se han elaborado - - un sinnúmero de doctrinas, siendo la más aceptada aquella en - que se considera a la analogía, como una técnica para col - mar las lagunas de la ley, por lo que no es considerada - - como una fuente formal del Derecho. La analogía está ba - - sada en el principio jurídico "... donde hay la misma - - razón, debe existir la misma disposición. Supone la exis -- tencia de una norma y un caso concreto no previsto, pero -- cuyas circunstancias coinciden esencialmente con la hipó --

tesis de la norma conocida". (160)

e) LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO.

Los Principios Generales que derivan de la Constitución; de la ley, de los tratados y de sus reglamentos; los principios generales del derecho y los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 constitucional, serán aplicados a falta de disposición expresa en la -- Constitución, en la Ley Federal del Trabajo o en los Tratados Internacionales.

El maestro De la Cueva, hace la distinción de los tres enunciados arriba indicados en los siguientes términos:

- a).- Por lo que se refiere a los principios que de rivan de la Constitución de la Ley o de los Tratados y de sus Reglamentos, considera que es la "... solución, que obliga al intérprete a partir de las disposiciones particulares, a compararlas y a elevarse a las ideas generales para descender después al caso nuevo, resolviéndolo como lo habría hecho el legislador si lo hubiera conocido". (161).

(160).- DE BUEN, Néstor. "Las Fuentes del Derecho...". Ob. - Cit. Pág. 228.

(161).- DE LA CUEVA, Mario. "El Nuevo Derecho Mexicano...".- Vol. J. Ob. Cit. Pág. 136.

b).- Por Principios Generales del Derecho, el -- maestro Rafael De Pina, considera que son -- "... las concreciones del pensamiento de un pueblo en torno de la idea de la justicia -- que sirven de inspiración al orden jurídico" (162).

Son estimados como fuente formal a los Principios Generales del Derecho, cuando la legislación les ha otorgado dicho carácter.

Al respecto el artículo 14 constitucional se refiere a los principios generales del Derecho como fuente formal del Derecho.

c).- Por Principios Generales de Justicia Social que deriven del artículo 123 Constitucional, el Maestro De la Cueva, señala que son uno de los aspectos de los Principios Generales del Derecho, pero basados en la "... idea de la justicia social en una luz que brota especialmente del artículo 123, una categoría -- que regula las relaciones de trabajo en forma diversa a como lo hace la concepción tradicional de la justicia conmutativa". (163)

(162).- DE PINA, Rafael. "Curso de Derecho..." Ob. Cit. Pág. 22.

(163).- DE LA CUEVA, Mario. "El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo". Vol. J. Ob. Cit. Pág. 137.

f) LA JURISPRUDENCIA.

El maestro Eduardo García Maynez, manifiesta que el término jurisprudencia tiene dos significados, uno se refiere a la "... ciencia del Derecho o Teoría del orden jurídico positivo". (164) y el otro, como "... el conjunto de principios y doctrinas contenidas en las decisiones de los Tribunales". (165).

Por su parte, el Dr. Ignacio Burgoa, autor citado por el maestro Néstor de Buen, señala que "... la jurisprudencia se traduce en las interpretaciones y consideraciones jurídicas uniformes que hace una autoridad judicial designada para tal efecto por la ley respecto de uno o varios puntos de Derecho especiales y determinados que surgen en un cierto número de casos concretos semejantes que se presentan, en la inteligencia de que dichas consideraciones o interpretaciones son obligatorias para los inferiores jerárquicos de las mencionadas autoridades y que expresamente señala la Ley". (166).

El jurista Rafael De Pina (167), al igual que el-

(164).- GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. *Ob. Cit.* Pág. 68.

(165).- *Loc. Cit.*

(166).- DE BUEN, Néstor. "Derecho del Trabajo". Vol. I. *Ob. Cit.* Pág. 419.

(167).- DE PINA, Rafael. "Curso de Derecho..." *Ob. Cit.* Pág. 25.

Dr. Ignacio Burgoa (168) consideran a la Jurisprudencia como fuente formal del Derecho únicamente cuando realiza funciones interpretativas. Ello derivado del principio de la división y separación de los poderes que constituyen el Estado, lo cual está sustentada en la Constitución Política.

Lo anterior es conformado, con la lectura del artículo 107 constitucional, con los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107- Constitucionales. Preceptos que establecen las reglas para la creación de la jurisprudencia y en su caso la modificación de ésta.

En el ámbito del Derecho Procesal del Trabajo, la jurisprudencia es una importante fuente formal, ya que es a través de ella, como las Juntas de Conciliación y Arbitraje, resuelven en la mayoría de los conflictos obrero-patronales ante ellas expuestos.

g) LA COSTUMBRE

La costumbre es definida "... como un uso implantado en una colectividad y considerado por ésta como jurí -

(168).- DE BUEN, Néstor. "Derecho del Trabajo". Ob. Cit. -- Vol. I. Pág. 419.

dicamente obligatorio". (169). A esta fuente, se le otorga un carácter secundario, en virtud de su lentitud, la cual - al lado del dinamismo del derecho del Trabajo la vuelve ineficaz". (170).

Por lo que se refiere al Derecho Procesal del Trabajo, el autor Armando Porras y López, le concede una enorme importancia. Esa importancia la tendrá efectivamente - - cuando las Juntas de Conciliación y Arbitraje uniformen su criterio, ya que es frecuente encontrar diferentes interpretaciones, respecto de un mismo artículo, creándose con - - ello, un grave problema para el abogado postulante, y por - lo tanto, al existir discrepancias, sobre un mismo punto, - entre los diversos grupos que conforman las Juntas de Conciliación y Arbitraje, no se puede hablar de una costumbre procesal.

El maestro Francisco Ramírez Fonseca, citando al autor Arturo Valenzuela, señala que:

"Las costumbres no pueden ser desde luego, los -- precedentes establecidos por los Tribunales del Trabajo en sus laudos, porque entonces se confundiría la costumbre con

(169).- *Ibidem*. Pág. 20.

(170).- DE LA CUEVA, Mario. "El Nuevo Derecho Mexicano". -- Vol. 7. Ob. Cit. Pág. 138.

la jurisprudencia". (171).

Por otra parte, la costumbre no puede derogar al Derecho, por lo que la primera no tiene eficacia jurídica cuando existe una disposición expresa (172).

Por lo que se puede concluir al igual que el autor arriba indicado, "... que la costumbre, en el Derecho Procesal del Trabajo, se forma con la práctica reiterada y conciente de un acto del procedimiento (excluyendo a los laudos), acto que no está previsto en la legislación positiva, laboral o supletoria". (173).

De lo anterior, se desprenden dos elementos fundamentales para la formación de la costumbre; el primero, - que la práctica sea ejecutada de una forma reiterativa y - que ésta sea de tal forma, conciente, que se trate de una norma escrita; y el segundo, que dicha conducta no esté regulada en la legislación tanto laboral o en su caso supletoria.

(171).- RAMÍREZ FONSECA, Francisco. *La prueba en el Procedimiento Laboral*. 2da. Edición. México. Publicaciones Administrativas y Contables, S.A. 1982. Pág. 43.

(172).- *Loc. Cit.*

(173).- *Loc. Cit.*

h) LA EQUIDAD.

Aristóteles concibió a la equidad como un correctivo de la generalidad de la ley, por la que se sustituye "... a la justicia legal abstracta, a la absoluta justicia del caso concreto". (174).

Para Castán, autor citado por Rafael De Pina define a la equidad como "... el criterio de determinación y de valoración del Derecho que busca la adecuación de las normas y de las decisiones jurídicas y los imperativos de la ley natural y de la justicia en forma tal que permite dar a los casos concretos de la vida con un sentido flexible humano y (no rígido y formalista), el tratamiento más-conforme a su naturaleza". (175).

En ese estado de cosas, más que una fuente formal del Derecho, la equidad es un criterio de interpretación, en la que del conocimiento de una norma general abstracta, se resuelve el caso particular.

(174).- GARCIA MAYNEZ, Eduardo. *Ob. Cit.* Pág. 374.

(175).- DE PINA, Rafael. "*Curso de Derecho...*". *Ob. Cit.* - Pág. 24.

C.- AUTONOMIA DEL DERECHO PROCESAL LABORAL.

Los doctrinarios de la materia, se han dividido - en dos grandes corrientes, los que aceptan la autonomía - científica del Derecho Procesal Laboral y los que no la admiten, considerando a éste como una rama del Derecho Procesal Civil.

Al respecto, considero que la materia del presente estudio goza de una verdadera autonomía científica, lo que se tratará de demostrar de la siguiente forma:

1.- DOCTRINARIAMENTE.

Como se señaló al principio del presente inciso, - los diversos autores especialistas en la materia, no se - han puesto de acuerdo si el Derecho Procesal Laboral es - autónomo o nó. Entre los tratadistas que se orientan en des conocer la autonomía de éste, se pueden citar a los siguientes:

Para Amilcar Baños, autor citado por Hugo Perei - ra Anabalón, sostiene que "... el proceso del trabajo constituye un capítulo de Derecho Procesal Civil y comercial, - que, si bien es importante, no tiene respecto de la disciplina madre una particularidad mayor, que la que ofrece - por ejemplo, el proceso penal, porque los principios funda-

mentales que inspiraron las más arriesgadas de las leyes - del procedimiento del trabajo, fueron postulados desde antiguo para el rito civil por la doctrina clásica y las modalidades peculiares que exige la aplicación judicial de - las leyes del trabajo, son características propias de los juicios especiales, que todos los códigos preveen y dife - rencian". (176).

A lo anterior, si bien es cierto, que el Dere -- cho Procesal del Trabajo, posee distintos principios fun - damentales del Derecho Procesal, así mismo tiene elemen -- tos propios que lo hacen distinto a los demás procedimien -- tos, los que no son meras modalidades, ya que éstas, carac -- terísticas le imprimen una especial connotación. Vgr: Las reglas que en materia de la carga de la prueba existen, -- etc.

Por su parte Rafael De Pina, se refiere a la au - tonomía del Derecho Procesal Laboral como "... puramente - académica". (177), lo que resulta inaceptable, por las ra - zones que más adelante se citan.

Para Amadeo Allocati estima que el "... Derecho - Procesal del Trabajo, no es otra cosa que una rama del De -

(176).- PEREYRA ANABALON, Hugo. *Derecho Procesal del Traba - jo*. Editorial Jurídica de Chile. Santiago de Chile. 1961. sin número de edición. Pág. 21.

(177).- DE PINA, Rafael. "Curso de Derecho Procesal Labo - ral". *Ob. Cit.* Pág. 9.

recho Procesal, como el Civil, el Penal, el Administrativo, el Tributario, etc., que tienen elementos comunes que le dan naturaleza y fisonomía similar.

Las particularidades de cada una de esas ramas - del Derecho Procesal no pueden hacer olvidar la presencia de institutos procesales comunes como la acción, la excepción, la prueba, la sentencia y sus medios de impugnación, cosa juzgada, ejecución, etcétera". (178).

La misma observación hecha al primero de los autores citados en el presente apartado, se puede hacer al - arriba señalado.

El maestro Ramiro Podetti señala que para que se dé la autonomía de una rama del Derecho, "... la que no implica desvinculación de las demás, significa que una disciplina ha llegado a su madurez y se gobierna por sus propias normas y principios y que su falta significaría el -- quebrantamiento de uno de los pilares de la convivencia humana, afectando en forma vital a las demás ramas del Derecho. Esta concepción de la autonomía, se ajusta al Derecho Procesal "in genere", pero no al laboral, no obstante su importancia y su primacía dentro de los sistemas proce-

(178). - *ALLOCATS, Amadeo. "Tratado de Derecho del Trabajo". dirigido por Mario Deveali Tomo V. 2a. Edición. -- Buenos Aires. Argentina. La Ley Sociedad Anónima.- Editorial e Impresora 1972. Pág. 22.*

sales especiales". (179). Continúa diciendo el autor en cita que no cree en la autonomía del Derecho Procesal Labo -- ral, en razón de que "... los principios que lo presiden, - podían también aplicarse al proceso común y nuestro proce - so laboral, tan dispares en el momento presente marcando -- hacia un futuro común, por la asimilación, por aquél de las conquistas de éste". (180).

Por su parte, el señor Lic. Francisco Ramírez - - Fonseca, concluye que "... el Derecho Procesal del Trabajo - en estricto rigor jurídico, carece de autonomía científi - ca". (181).

Se encuentran postulando la autonomía del Derecho Procesal Laboral, los siguientes autores, de los que se - - citan las principales ideas al respecto.

El ilustre maestro italiano, Luigi de Litala ha - ce la siguiente aseveración:

"Una disciplina jurídica es autónoma cuando abar - ca un conjunto de principios y de institutos propios.

(179).- *PODETTI, Ramiro J. "Derecho Procesal Civil, Comer - cial y Laboral. Tratado del Proceso Laboral. Tomo - J. Buenos Aires, Ediar. Soc. Anón. Editores Buenos - Aires 1949. Pág. 20.*

(180).- *Loc. Cit.*

(181).- *FONSECA RAMÍREZ, Francisco. La Prueba en el Procedi - miento Laboral, 2a. Edición. México. Publicaciones - Administrativas y Contables, S.A. 1980. Pág. 24.*

En tal sentido consideramos que también el Derecho Procesal del Trabajo constituye una ciencia autónoma, - en cuanto es distinta de las otras disciplinas jurídicas, - porque en la misma se encuentra un desarrollo autónomo de institutos..." (182).

En efecto, se observan en el Derecho Procesal -- del Trabajo una serie de instituciones propias, las que -- incluso han trascendido a otras ramas del Derecho Proce -- sal, otorgándole plena autonomía científica.

Al respecto, Eduardo Stafforini agrega lo si - - guiente:

"El Derecho Procesal del Trabajo es una disciplina jurídica perfectamente caracterizada por la especiali - dad de sus institutos, por los principios y fines una materia jurídica especial, ira cobrando mayor desarrollo a medida que se elabore y sistematice su contenido científico.

Funda su autonomía, como disciplina jurídica, en la diferencia esencial que existe entre los conflictos de trabajo y los de Derecho Común y como lógica consecuencia, entre las normas que rigen los litigios a que dan lugar -- unos y otros". (183).

(182).- LJTALA, Luigi de. Ob. Cit. Pág. 24.

(183).- STAFFORINI, Eduardo. Derecho Procesal del Trabajo. Sin número de edición. Buenos Aires, Argentina. -- Editorial La Ley. 1946. Págs. 7 y 8.

Aquí el citado autor apunta un segundo elemento que apoya la autonomía, la diferencia entre los conflictos de trabajo y los que surgen del Derecho Común.

El autor Pérez Levera quien es citado por Eduardo Stafforini, afirma lo que a continuación se transcribire:

"Científica y administrativamente debe defenderse la autonomía del Derecho Procesal del Trabajo, siempre que no se le confunda con su independencia absoluta. Científicamente se fundamenta en la multiplicidad de normas procesales del trabajo, diversas muchas de ellas de las comunes, tanto respecto a la jurisdicción como al procedimiento. Estas normas cuyo estudio constituyen el contenido de éste trabajo, han originado un cuerpo doctrinal, aunque relacionado con el procesal común, muchos de sus principios fundamentales tienen su autonomía y especialidad propia e indiscutida por la mayoría de los tratadistas".

(184).

En México es defendida la autonomía del Derecho Procesal del Trabajo, entre otros tratadistas, por el maestro Alberto Trueba Urbina, quien señalaba:

"... el Derecho Procesal del Trabajo es autónomo

(184). - STAFFORINI, Eduardo R. *Derecho Procesal Social*. -- sin número de edición Buenos Aires Tipográfica -- Editorial Argentina 1955. Pág. 39 y 40.

por la especialidad de sus instituciones, de sus principios básicos y por su independencia frente a otras disciplinas, aunque ésto no excluye relación entre las mismas, - éstas características fundamentales consituyen la autonomía científica de las disciplinas jurídicas". (185).

El arriba mencionado autor, ahonda sobre el tema en otro de sus libros en los siguientes términos:

"... siendo el Derecho del Trabajo una rama jurídica autónoma, asimismo tiene que ser autónoma la disciplina procesal que organiza los Tribunales y procedimiento -- del Trabajo, lo cual confirma Mossa, quien expone con -- acierto, no hay derecho especial, sin Juez propio, ni materia jurídica especial sin un Derecho autónomo". (186).

Por su parte, el maestro poblano Don Armando Pórras y López señala que es autónomo el Derecho Procesal -- Laboral por la siguiente razón:

"... la naturaleza del Derecho Substantivo que, - en cierto modo lo tutela, ya que de nada serviría a éste - el adjetivo, naturalmente en los casos de violación o des-

(185).- TRUEBA URBINA, Alberto. *Derecho Procesal del Trabajo*. Tomo I. México 1941, sin editorial ni edición. Pág. 21.

(186).- TRUEBA URBINA, Alberto. *Tratado Técnico Práctico - del Derecho Procesal del Trabajo*. 1a. edición. México. Editorial Porrúa, 1965, Pág. 22.

conocimiento de la Ley Laboral (187), concluye el citado autor "... que la autonomía científica existe por la especialidad de su aplicación". (188).

De lo anterior se puede establecer que doctrinariamente existen tres puntos sobre los que descansa la autonomía del Derecho Procesal.

- a).- Su diversidad de instituciones y principios básicos.
- b).- La especialidad de sus instituciones.
- c).- Su desarrollo independientes, respecto de las demás ramas del Derecho Procesal.

Elementos que se encuentran en el Derecho Procesal del Trabajo.

2.- LEGISLATIVAMENTE.

Se puede hablar de la autonomía del Derecho Procesal Laboral desde el punto de vista legislativo, ya que desde la Ley Federal del Trabajo de 1931, se consagra un capítulo especial del procedimiento para la solución de los conflictos obrero-patronales, creándose tribunales especializados para tal efecto. Dicho criterio se conservó -

(187).- PORRAS Y LOPEZ, Amando. Ob. Cit. Pág. 25.

(188).- *Ibidem*.

con la Ley de 1970 en la que se introducen nuevos conceptos e instituciones propias del Derecho Procesal del Trabajo.

Ya en el Decreto publicado en el Diario Oficial del 4 de enero de 1980, el que modifica completamente el título catorce de la Ley Federal del Trabajo; el Derecho Procesal del Trabajo, obtiene su plena autonomía al consagrar, confirmar y crear una serie de instituciones que nacen de la aplicación del Derecho del Trabajo sustantivo, las que no hubieran surgido en otras ramas, si no es por su carácter. En efecto, si bien es cierto que dentro del ordenamiento jurídico antes señalado, se encuentran instituciones propias del Derecho Procesal Civil, no lo es menos que se han creado nuevas figuras al lado de éste, por lo que se puede hablar de una verdadera autonomía del Derecho Procesal frente a otras ramas.

3.- JURISDICCIONALMENTE.

Siguiendo el esquema que plantea el maestro Argentino Guillermo Cabanellas, la autonomía se puede presentar en cuatro sentidos, uno de ellos el jurisdiccional.

Al respecto, Mossa, autor citado por el fallecido profesor Alberto Trueba Urbina, confirma lo anterior, al señalar:

"No hay derecho especial sin juez propio, ni materia jurídica especial sin un Derecho autónomo". (189).

Con la existencia de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, como órganos jurisdiccionales, en los que se resuelven las controversias que se susciten entre trabajadores y patrones, surge un elemento indicativo de la autonomía del Derecho Procesal Laboral.

Dichas Juntas, gozan de soberanía plena, al no depender de una autoridad superior, dictando sus resoluciones con absoluta libertad. Asimismo, se rige en cuanto al procedimiento por una ley especializada (Ley Federal del Trabajo), en la que se establecen las reglas, sobre la valoración de pruebas, los diversos procedimientos que se pueden plantear, la forma de sus resoluciones, etc.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en forma implícita la autonomía del Derecho Procesal, a través de jurisprudencia que ha sustentado, según lo señala el Maestro Trueba Urbina. (190).

De lo anteriormente señalado, se puede estimar, que la materia de estudio, es autónoma en cuanto a las otras ramas del Derecho, en virtud de que se pueden realizar estudios de sus instituciones en forma científica,

(189).- TRUEBA URDJNA, Alberto. "Nuevo Derecho Procesal del Trabajo". Ob. Cit. Pág. 25.

(190).- Ibidem.

asimismo tiene una legislación propia y órganos jurisdiccionales especializados, amén de la autonomía didáctica,-- al impartirse cursos sobre la materia, en los diferentes centros educativos como lo es nuestra máxima Casa de Estudios.

D.- NATURALEZA JURIDICA DEL DERECHO PROCESAL LABORAL.

Como primer punto para desarrollar el presente inciso, se hace necesario determinar qué se entiende por naturaleza jurídica, al respecto el maestro Néstor de Buen, con palabras claras y sencillas, señala que es, aquella labor que desarrolla el jurista al "... ubicar a la materia jurídica que lo inquieta, en el lugar que le corresponde, dentro de la clasificación del Derecho". (191).

Por lo que se refiere a nuestra materia, la doctrina se ha dividido en dos grandes corrientes, una que la ubica dentro del Derecho Público y la otra dentro del Derecho Social.

Con la famosa máxima atribuida a Ulpiano, "Jus publicum est quad ad statum rei spectat, privatum quod ad singulorum utiliti", empieza una larga discusión acerca de la división del Derecho en Público y Privado, controversia

(191).- DE BUEN, Néstor. "Derecho del Trabajo". Ob. Cit. - Vol. I. Pág. 17.

que acusa su más alto punto en el siglo XIX, siendo tarea - de la Teoría del Derecho la solución de dicho problema.

Doctrinariamente, consideran algunos autores al -- Derecho Adjetivo del Trabajo como Derecho Público, ya que - al igual que el Derecho Procesal Civil, "... está destina - do a regular una actividad pública, es decir la función ju - risdiccional (192), en igual sentido se pronuncia el maes - tro Francisco Ramírez Fonseca, quien considera como fin de - la materia del presente estudio la de "... dar protección - al Derecho sustantivo del Trabajo que siendo discutible - - que forme parte del Derecho Público o que sea un Derecho So - cial, ciertamente no es privado..." (193), en igual sentido se inclina en su obra Benjamín Blasco y Rafael L. Alcazar - (194).

Por su parte Pereira Anabalón, le atribuye el ca - rácter de Derecho Público, por dos razones; "... tanto por - hacer actuar preceptos sustantivos esencialmente de orden - público, cuanto por ser relativos al ejercicio de una po - testad pública como es la jurisdicción". (195).

(192).- DE PJNA, Rafael. Ob. Cit. Pág. 10.

(193).- RAMÍREZ FONSECA, Francisco. Ob. Cit. Pág. 23.

(194).- BLASCO, Benjamín y Rafael L. Alcázar "Derecho Proce - sal Laboral". Libros Pórtico. Zaragoza, 1979, Pág. - 15 y ss.

(195).- PEREIRA ANABALON, Hugo. "Derecho Procesal del Tra - bajo". Editorial Jurídica de Chile. 1961. Santiago - de Chile. sin edición. Pág. 20.

El maestro Arturo Valenzuela, le atribuye el carácter de Derecho Social, en razón de que tiene por - - "... objeto resolver la cuestión social. En este sentido el Derecho del Trabajo tanto en su aspecto material como en lo procesal, se denomina social" (196), quien contesta las críticas formuladas en contra de ésta teoría, consistente en el hecho de que se afirma que todo el Derecho es social, a lo que responde, que efectivamente todo el Derecho tiene un carácter social, "... porque éste emana de - las comunidades sociales, las que no están organizadas -- por la consecución de un bien común, más no es en este -- sentido, en el que el Derecho adjetivo Laboral, es llamado social, sino cuando se tiene por objeto resolver la -- cuestión social". (197)

Por su parte Trueba Urbina, se caracteriza como ferviente defensor de la clasificación del Derecho Procesal del Trabajo como Derecho Social, al respecto señala - que su naturaleza se determina en razón del carácter social de las normas que lo constituyen. (198).

(196).- VALENZUELA, Arturo. "Derecho Procesal del Trabajo" México. Editorial José Ma. Cajica Jr. S.A. sin número de edición 1959. Pág. 186.

(197).- Loc. Cit.

(198).- TRUEBA URBINA, Alberto. "El Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. Ob. Cit. Pág. 37.

En cuanto a los doctrinarios extranjeros, podemos citar a Menéndez Pidal y de Montes, que afirma, - - -
 "... que tiene una naturaleza jurídica propia al tipo formal, que le caracteriza por su contenido íntimo al referirse a las reglas de fuero, jurisdicción y competencia, proceso y personas que en él intervienen desde el punto de vista especial y característico del Derecho Social". (199).

Eduardo Stafforini, le atribuye un carácter social a los conflictos del trabajo, en razón a los elevados intereses sociales de éstos (200).

En igual sentido se puede inferir el pensamiento del jurisconsulto uruguayo Eduardo J. Couture, en los siguientes párrafos:

"... el Derecho Procesal del Trabajo es un derecho elaborado totalmente en el propósito de evitar que el litigante más poderoso pueda desviar y entorpecer los fines de la justicia". (201)

Y agrega:

"Se necesitan para él -Derecho Procesal del Trabajo-, jueces más ágiles, más sensibles y más dispues -

- (199).- MENDEZ PIDAL Y DE MONTES. "Derecho Procesal Social--
 Editorial Revista de Derecho Privado Madrid 1947. --
 Pág. 6 y ss.
- (200).- STAFFORINI, Eduardo. "Derecho Procesal del Trabajo"
 Ob. Cit. Pág. 10.
- (201).- COUTURE, Eduardo. "Algunas Nociones del Derecho Pro-
 cesal del Trabajo en Tribunales del Trabajo". Ob. --
 Cit. Pág. 115.

tos a abandonar las formas normales de garantía, para buscar un modo especial de justicia, que dé satisfacción al grave problema que se le propone". (202).

Por último Mariano Tissebaum, le atribuye al -- Derecho Procesal del Trabajo, una naturaleza especialísima, ello derivado "... de la materia sobre la que recae el objeto del litigio". (203).

En conclusión y admitiendo que el Derecho Sustantivo del Trabajo, tenga un carácter de Derecho Social, ello no significa que el Derecho Adjetivo lo sea, ya que entre -- éstos existe una clara autonomía por lo que no existe razón suficiente para estimar como Derecho Social al Derecho Procesal del Trabajo, ya que se encuentran diversos principios que lo integran al Derecho Público, como lo es la actividad que regula, ello sin negar la autonomía plena del Derecho Adjetivo del Trabajo. Lo anterior ha sido afirmado -- por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis: que se transcriben:

*"JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE, SUS --
FACULTADES PARA FIJAR EL SALARIO REMUNERACION --
DOR.- Al prevenir la fracción xxvii, inciso-*

(202).- Loc. Cit.

(203).- TISSEBAUM, Mariano. "Las Contendidas del Trabajo y el régimen Jurídico para su Solución en Tribunales del Trabajo". Ob. Cit. Pág. 142.

"serán nulas y no obligan a los contratantes, aunque se expresen en el contrato; las que fijen un salario que no sea remunerador, a juicio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje", claramente autoriza a éstas -- para calificar soberanamente, pues lo confía exclusivamente a su juicio si el salario convenido es o no remunerador, y de la calificación que hagan las Juntas dependerá la nulidad o validez de la cláusula respectiva, y sería absurdo, que al decidir una controversia, no tuvieran también la facultad de determinar el salario que deberá percibir el trabajador, pues de admitir que sólo podrían declarar la nulidad de la convención se crearía para los patrones una situación de privilegio, ya que nulificada la cláusula no habría base para exigir pago alguno, y el beneficio consignado en el citado precepto constitucional, en favor de los trabajadores se volvería en su perjuicio. Tal interpretación se aparta del criterio que rige las convenciones de Derecho Privado; pero ese criterio no es aplicable a las convenciones de derecho industrial, que es una rama del Derecho Público. Lo relativo a las relaciones entre los trabajadores y patrones se rige por el título sexto de la Constitución Federal, -- que, al incluir disposiciones ya no generales, sino preceptivas reglamentarias, sobre cuestiones de trabajo, significa el propósito de sacar tal materia de la esfera del Derecho Privado, para colocarla dentro de la --

esfera del Derecho Público. Las relaciones - entre el capital y los obreros afectan profundamente la economía y la Constitución de 1917 que, en el capítulo económico ha consagrado el intervencionismo del Estado, no habría podido dejar subsistente a este respecto, el régimen de Derecho Privado y, por ende la absoluta libertad de convención de los particulares y deja solo una libertad restringida, de la cuál si se puede usar sin transgredir los límites que la ley marca...".

Tomo XXXIX, P. 288, Amparo en revisión en materia de trabajo 3555/53, López Juana.- 12 - de septiembre de 1933, unanimidad de 4 votos. (204).

"TRABAJADORES, DERECHOS A FAVOR DE LOS. - -

Los derechos que a favor de los obreros consigna el artículo 123 constitucional, como irrenunciables no pueden ser renunciados en virtud de un convenio llevado a cabo en vía de Conciliación o transacción, con motivo de un conflicto, pues el inciso "h" de la fracción XXVII del citado artículo 123, no hace distinción alguna entre contratos realizados en conflicto o por conformidad de las partes. La Suprema Corte de Justicia siempre ha

(204).- GUERRERO LARA, Ezequiel. Enrique Guadarrama López.- *Compiladores. La Interpretación Constitucional de la Suprema Corte de Justicia 1917-1982. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México - 1984. Pág. 500 y ss.*

considerado que la Constitución de 1917 - transformó las cuestiones de trabajo hasta considerarlas como materia de orden público, no permitiendo que quede a la discreción de los obreros el cumplimiento de las disposiciones constitucionales o de los preceptos contenidos en las leyes reglamentarias respectivas. La situación jurídica que se deriva de la letra y del espíritu del artículo 123 constitucional y en general de las disposiciones relativas en materia de trabajo, consiste en que jamás podrá celebrarse entre patrono y trabajador estipulación alguna que implique renuncia, desamparamiento, cesión o abandono de los derechos que la misma Constitución otorga a los trabajadores, o que signifique revisión, transacción o renuncia respecto de lo que debe percibir conforme a la Ley".

T. XLII. Pág. 772. Amparo en revisión en materia de trabajo 1595/34. Padilla Lucio y coagraviados, 8 de febrero de 1935, unanimidad de 5 votos. (205).

Ahora bien, legislativamente el proceso laboral, es considerado Derecho Público, en razón de las normas que lo integran. Ya que si bien es cierto que existen disposiciones que en un momento dado resultan favorecedoras a una

(205).- *Ibidem.* Pág. 614.

de las partes, y especialmente a los trabajadores, no lo es menos que por la especialidad de su materia, el trabajador es la parte más débil sin que ello implique un carácter social, sino más bien normas de equidad.

Por lo tanto, considero que el Derecho Procesal del Trabajo tiene como naturaleza jurídica al Derecho Público.

II.- TEORIA DE LAS RESOLUCIONES EN EL DERECHO

PROCESAL LABORAL.

A.- ES UN HECHO JURIDICO.

Se dice en un sentido general que el hecho es --
"... cualquier suceso o acontecimiento sin ninguna trascen-
dencia jurídica, simple y sencillamente modificando el con-
junto de fenómenos que la realidad presenta". (206).

Por lo que, hecho jurídico se entiende como - -
"... cualquier suceso o acaecimiento que produce una modi-
ficación jurídica o de cualquier clase; es decir, todos --
los acontecimientos naturales o humanos que producen con -
secuencias jurídicas". (207).

Rafael De Pina, señala que, "... la denominación
de hechos jurídicos corresponde a todos aquéllos que son -
susceptibles de producir consecuencias jurídicas". (208).

Para Chioyenda, los hechos jurídicos son aqué --
llos "... de los cuales deriva la existencia, la modifi --

(206).- MOLINA GONZALEZ, Héctor. *El Acto Procesal en la Re-
vista de la Facultad de Derecho. México. Tomo - - -
XXVII Julio-Diciembre, 1977, Nums. 107-108. - - -
U.N.A.M. 1ra. Edición México. Pág. 739.*

(207).- *Loc. Cit.*

(208).- DE PINA, Rafael. *"Curso de Derecho Procesal del --
Trabajo". Ob. Cit. Pág. 140.*

cación o la extinción de una voluntad concreta de Ley". -- (209).

Los jurisperitos han elaborado diversas clasificaciones de los hechos jurídicos, más la que cobra mayor importancia es aquella en la que se toma en cuenta su origen, esto es, si son dependientes de la voluntad humana o independientes de ésta. A los primeros se les denomina actos jurídicos (stricto sensu).

Dividiéndose a su vez, los hechos jurídicos voluntarios en actos jurídicos stricto sensu y negocios jurídicos.

Como una especie de los hechos jurídicos, se encuentran los hechos jurídicos procesales, los que "... consisten en sucesos o acaecimientos que en alguna forma influyen en el proceso, ya sea creando, modificando o extinguiendo alguna relación jurídica procesal". (210).

Para Ugo Rocco, autor citado por Héctor Molina González, señala que "los hechos jurídicos procesales son aquéllos fenómenos procesales o aquellas circunstancias relevantes de hecho, a los que el Derecho Procesal objetivo vincula efectos jurídicos procesales, o sea el nacimiento,

(209). - *CHJOVENDA, Guissepe. Instituciones de Derecho Procesal. Vol. I. Pág. 6.*

(210). - *MOLINA GONZALEZ, Héctor. El Acto Procesal. Ob. - - Cit. Pág. 734.*

modificación o extinción de las relaciones jurídicas procesales ". (211).

A su vez, los hechos jurídicos procesales, también admiten la división entre hechos jurídicos naturales- o involuntarios y voluntarios o provenientes del hombre.

Los primeros, "... son fenómenos que se realizan in rerum natura" (212), pudiendo enumerar como tales, "el nacimiento, la muerte y el tiempo". (213).

En el proceso, cobra gran significación el tiempo, ya que a través de éste se desarrollan diversas instituciones, así como la caducidad, prescripción y la preclusión.

Los hechos jurídicos procesales provenientes de la voluntad humana se les denomina actos jurídicos procesales o actos procesales, los que se estudiarán en el inciso que continúa.

En este orden de ideas, se puede afirmar, que -- las resoluciones laborales no son hechos jurídicos procesales, más sin embargo, éstos pueden motivar el surgimiento de una resolución, como lo sería el auto que se dicta -- ra teniendo por precluído el derecho de una de las partes,

(211).- *Loc. Cit.*

(212).- *Ibidem. Pág. 735.*

(213).- *Loc. Cit.*

al transcurrir el término que se le diera para deducirlo.

B.- ES UN ACTO JURIDICO.

Ya se mencionó, que los hechos jurídicos son -- aquéllos susceptibles de producir o modificar una situa -- ción jurídica. Más cuando dichos hechos jurídicos, produ -- cen sus efectos dentro del ámbito del Derecho Procesal, -- ya sea creando, modificando o extinguiendo una relación -- procesal, se está en presencia de un hecho jurídico pro -- cesal.

Estos son clasificados a su vez, dependiendo de -- su origen en hechos jurídicos involuntarios y naturales -- y en hechos jurídicos provenientes de la actividad huma -- na, a los que se han denominado como actos jurídicos pro -- cesales.

DEL ACTO JURIDICO PROCESAL O ACTO PROCESAL.

Existen muchas y variadas definiciones, que han -- formulado innumerables tratadistas, entre las que podemos -- citar las siguientes:

Para Rafael De Pina, los actos jurídicos proce -- sales, "... son las manifestaciones de la voluntad humana -- producidas en el proceso y susceptibles de eficacia en el

mismo". (214).

A su vez dicho autor, cita los siguientes con --
ceptos, que sobre el particular han sustentado diversos --
tratadistas.

Chiovenda, define a los actos jurídicos proce --
sales, como "... los que tienen importancia jurídica res --
pecto de la relación jurídica procesal, o sea, los actos --
que tienen por consecuencia inmediata la constitución, --
conservación, desarrollo, modificación o definición de una
relación procesal..." (215).

Para Francesco Carnelutti, señala que el acto --
procesal "es una especie de acto jurídico, caracterizado --
por la naturaleza procesal de la modificación jurídica en --
que consiste la juridicidad del hecho, esto es, por el --
efecto jurídico del hecho material; teniendo en cuenta es --
te criterio, para determinar si es o no procesal la situa --
ción jurídica que queda por aquél acto constituida, sus --
tituida o modificada. Por lo tanto, la procesalidad del --
acto no se debe a que se verifique en el proceso, sino a --
que valga para el proceso. Así es que un acto realizado --
fuera del proceso puede ser procesal (por ejemplo, el com --
promiso o el acuerdo relativo a la competencia) y a la in --

(214).- DE PJNA, Rafael. "Curso de Derecho Procesal del --
Trabajo". Ob. Cit. Pág. 141.

(215).- Loc. Cit.

versa un acto realizado en el proceso puede no ser procesal (Vgt: la renuncia o el reconocimiento)". (216).

Ugo Rocco, definió a los actos procesales como -- "... manifestaciones de voluntad (acciones u omisiones) jurídicamente permitidas, que constituye el ejercicio de un particular derecho objetivo, o bien, manifestación de voluntad jurídicamente obligatorias, que constituyen el cumplimiento de una obligación jurídica". (217).

Para Eduardo Couture, el acto procesal, "... se entiende el acto jurídico emanado de las partes, de los -- agentes de la jurisdicción y aún de terceros ligados al -- proceso, susceptible de crear, modificar o extinguir efectos procesales". (218).

Por último, el procesalista español Pietro Castro y Ferrandiz, define a los actos procesales, como -- -- -- "... los que realizan las partes y el órgano jurisdiccional para preparar, iniciar, impulsar y terminar el procedimiento, logrando el fin que el proceso se propone" (219)

(216).- *Loc. Cit.*

(217).- MOLINA GONZALEZ, Héctor. *El Acto Procesal. Ob. Cit.* Pág. 736.

(218).- COUTURE, Eduardo G. "Fundamentos de Derecho Procesal Civil" 3 Edición. Ediciones de Palma, Buenos Aires, 1978, Pág. 201.

(219).- PIETRO CASTRO Y FERRANDIZ. *Tratado de Derecho Procesal Civil. Sin número de edición. Ed. Aranzadi-Pamplona España 1982. Pág. 552.*

Por su parte, el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil del Estado de la Ciudad del Vaticano, citado por el maestro Rafael De Pina, instituye que los actos jurídicos procesales, son aquéllos "... que tienen por inmediata consecuencia la constitución, el desenvolvimiento, la modificación o la definición de una relación procesal". (220).

Por lo que acto jurídico, es toda actividad proveniente de las partes, órganos jurisdiccionales o terceros que tengan relación con el juicio que se trate, y que sean capaces de crear, modificar o extinguir efectos procesales.

Los actos jurídicos son objeto de clasificaciones que se formulan dependiendo de cada autor, más para efectos del presente trabajo, sólo se estudiarán, las que derivan de las partes que intervienen en el proceso y del órgano jurisdiccional.

1.- ACTOS PROCESALES DE LAS PARTES.

James Goldschmidt, desarrolla una importante -- teoría al respecto, quien postula como actos procesales de las partes, los siguientes:

- a) Actos de obtención o postulación -los autores aún no se ponen de acuerdo en la traducción - del término alemán Erwirkungshandlungen, que consiste en los actos ejercidos por las partes con el fin de "... impetrar una resolución de contenido determinado, mediante influjos psíquicos ejercidos sobre el juez".

(221).

En otras palabras, lo anterior significa que son todos aquellos actos ejecutados por las partes para lograr del juez la obtención de una resolución favorable, mediante razonamientos encaminados a tal objetivo.

Como actos de obtención o postulación se encuentran:

- 1.- Las peticiones, que no son otra cosa que, -- la demanda, reconvencción, recursos, etc.

(221).- ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. *Actos Procesales en La Doctrina de Goldschmidt en Estudios de Teoría General e Historia del Proceso (1945 - 1972)*. - Ob. Cit. Tomo JJ. Pág. 68.

2.- Las afirmaciones, las que Alcalá-Zamora y -- Niceto hace consistir en "... simples participaciones de conocimiento". (222).

Para Juan Montero Aroca, a las peticiones, - las denomina alegaciones y las define como:- "... las participaciones de conocimientos de hechos o derechos que las partes hacen con - formar con la finalidad de confirmar la resolución pedida". (223).

3.- Aportaciones de prueba, que son los "... actos de las partes que tienen por fin convencer al juez de la verdad de la afirmación de un hecho". (224).

Por su parte Montero Aroca, señala que la prueba es la actividad desarrollada por las partes, para lograr - "... el convencimiento psicológico en el juzgador de la -- existencia o inexistencia de los datos que han sido alcanzados en el proceso". (225).

(222).- *Ibidem*. Pág. 10

(223).- MONTERO AROCA, Juan. Para una Sistematización de - Los Actos Procesales en el Proceso del Trabajo en - Revista de Derecho Procesal Iberoamericana, No. -- 2-3 1978. Madrid. España. Pág. 354.

(224).- ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. "Actos Procesa - les en la Doctrina..." Ob. Cit. Pág. 70.

(225).- MONTERO AROCA, Juan. Ob. Cit. Pág. 356.

- b) Actos de Causación (Bewirkungshandlungen).- A los que James Goldschmidt, no dá una definición concreta, más en cambio señala la diferencia de los actos de obtención y de los demás actos jurídicos que no se dan como consecuencia de una relación jurídica, sino de una situación jurídica, estando como ejemplo de ellos los convenios procesales, las participaciones de conocimiento y los actos reales.

2.- ACTOS JURIDICOS PROCESALES PROVENIENTES DEL ORGANO JURISDICCIONAL.

Son cuatro las formas que adoptan los actos judiciales, según lo establece Goldschmidt, y que son:

- a).- Las resoluciones;
- b).- Actos de causación distintos de las resoluciones;
- c).- Actos para el mejor proveer;
- d).- Actos para los que se desahogan las pruebas y se celebra la audiencia.

Más para efectos del presente trabajo, sólo se analizará el primer punto o sea las resoluciones.

En efecto,-la principal actividad que realizan -

los órganos jurisdiccionales, y en especial las Juntas de Conciliación y Arbitraje, durante la tramitación de cualquier juicio es la de dictar las resoluciones, ya sea que impulsen el procedimiento o que concluyan el mismo, resolviendo de esta forma las controversias obrero-patronales.

Las resoluciones, son definidas por Montero Aroca, como "... el acto del juez o tribunal por el que se declara el efecto jurídico que la Ley hace depender en cada supuesto". (226).

Se puede concluir de lo anteriormente expuesto, - que las resoluciones dictadas por las Juntas, son verdaderos actos jurídicos procesales, ya que los mismos son dictados durante el juicio y que trascienden en el mismo impulsando y resolviendo la cuestión debatida, al respecto es importante citar la Jurisprudencia sustentada por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que a la letra dice:

SENTENCIA, INMUTABILIDAD DE LA.- COMO ACTO JURÍDICO Y NO COMO DOCUMENTO.- La sentencia puede ser considerada como acto jurídico de decisión y como documento. La sentencia como acto jurídico, consiste en la declaración que hace el juzgador respecto a determinada solución. en tanto que la sen -

tencia documento constituye tan sólo la representación de ese acto jurídico, de tal manera que, la sentencia documento es sólo la prueba de la resolución no su substancia jurídica. De ahí que el principio de la inmutabilidad de la sentencia sea aplicable - única y exclusivamente a la sentencia como acto jurídico de decisión y no al documento que la representa. Consecuentemente, siendo un deber del Tribunal sentenciador, velar por la exacta concordancia entre sentencia-documento y la sentencia acto jurídico, en cumplimiento de tal deber debe corregirse - el error que se haya cometido en la sentencia documento, para que ésta concuerde con el acto jurídico decisivo correspondiente.

Sexta Epoca, Quinta Parte.

Volúmen XXJ. Pág. 236.- A.D. 160/85.-

Rafael Castelán Jiménez.- Unanimidad de 4 - votos.

Volúmen XIV. Pág. 144.- A.D. 6337/56.-

Rogelio Orozco Cantú.- Unanimidad de 4 votos

Séptima Epoca, Quinta Parte.

Volúmen XVJJJ, Pág. 83.- A.D. 9978/67.-

Petróleos Mexicanos.- Unanimidad de 4 votos.

Volúmen XXJJ, Pág. 27.- A.D. 4897/68.-

Petróleos Mexicanos. Unanimidad de 4 votos.

Volúmen XXIV, Pág. 21.- A.D. 6526/67

Crisóforo Bolfete Milo.- 5 votos. (227)

Por su parte Eduardo Pallares en su Diccionario de Derecho Procesal Civil, introduce la siguiente definición atribuida a Guasp, y que a la letra señala,

"Resoluciones Judiciales.- Son todas las declaraciones de voluntad pro ducidas por el juez o el colegio ju dicial, que tienden a ejercer sobre el proceso una influencia directa o inmediata", que pueden ser: (228)

De los representantes tanto del capital como de los trabajadores, se pueden mencionar como actos procesales: los votos y excusas...

Son actos ejecutados por el Presidente, los dictados para la ejecución del laudo, las excusas y las tendientes a las medidas disciplinarias, etc.

C.- ES UN DOCUMENTO.

Como se ha venido analizando, en el presente capítulo, las resoluciones son actos jurídicos de carácter procesal, más también adoptan la forma de documentos como una manifestación de carácter material.

Durante el desarrollo histórico del proceso, y al evolucionar éste de un sistema oral a un escrito, las -

(228).- PALLARES, Eduardo. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*. duodécima Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1979. Pág. 79.

resoluciones y en general todo tipo de actuaciones fueron exigiéndose la forma escrita, bajo la máxima que lo que no estaba escrito, no está en este mundo.

Eduardo Couture, dice, que las resoluciones asentadas en un documento son indispensables en el Derecho moderno, "... para reflejar su existencia y sus efectos hacia el mundo jurídico". (229).

Continuando con el autor citado, señala que - - "... aún cuando no se haya plasmado la resolución en una forma escrita, ésta existe en el ánimo del juzgador, pero para que ésta se dé es indispensable, la forma por la que se manifiesta la voluntad del órgano jurisdiccional". (230)

Se ha venido diciendo que las resoluciones son - actos jurídicos procesales y documentos, los primeros como una manifestación de la voluntad humana y el segundo como una causa, siendo perfectamente distinguibles.

"El acto nace con anterioridad al documento, pero sobrevive merced a él; en él se refleja el acto bajo forma de reproducción o de representación; pero una vez representado se opera algo así como su transustanciación. De allí en adelante, para siempre no existirá otra voluntad -

(229).- COUTURE, Eduardo. *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*. Ob. Cit. Pág. 290.

(230).- *Loc. Cit.*

que la representada. A tal punto que en el contraste entre la voluntad real y la voluntad representada predominará ésta y no aquélla". (231).

En cuanto a las resoluciones laborales, y en especial, en lo relativo a la Legislación Mexicana, no obstante el carácter eminentemente oral del proceso laboral, se exige que las resoluciones que se dicten, durante la secuela de un procedimiento, consten en un documento, existiendo la firma de los representantes, así como del Secretario de la Junta que conozca del negocio, el mismo día en que se voten.

III.- LAS RESOLUCIONES EN EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.

A.- ANTECEDENTES.

1.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931.

En la Ley Federal del Trabajo expedida el 18 de agosto de 1931, no se reglamentó en forma específica lo -- relativo a las resoluciones que se pudieran dictar durante el transcurso de un procedimiento, más sin embargo, señala Rafael De Pina, a través de las diversas ejecutorias dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es por las que se establece una clasificación de las diferentes resoluciones que al efecto se podían dictar durante un juicio y que son:

- a).- OPINIONES.- Son aquellas resoluciones dictadas por las Juntas Municipales y Federales de Conciliación, por las que manifiesta su parecer sobre el conflicto a resolver. La opinión deberá dictarse, dentro del tercer día de celebrada la audiencia en que la parte actora haya formulado su demanda y la demandada sus excepciones y rendido sus -- pruebas, ello de conformidad con lo dispuesto en el primer y segundo párrafo del artí-

culo 505 de la Ley Federal del Trabajo en -
cita. Dicha opinión deberá hacerse del co -
nocimiento a las partes dentro de las 24 --
Hrs., en caso que no estén presentes en el
momento que ésta fué dictada.

Una segunda acepción acerca del término -
opinión lo es el criterio sustentado por un
miembro de la Junta de Conciliación y Arbi -
traje al momento de ser votado un dictámen,
según lo dispone el artículo 536 del orde -
namiento legal invocado.

- b).- PROVIDENCIAS.- Son simples resoluciones de -
trámite dictadas por las Juntas de Concilia -
ción y Arbitraje (232) Vgr: aquellas reso -
luciones que tienen por practicada una noti -
ficación, etc.
- c).- ACUERDOS.- Al igual que las providencias, -
son resoluciones dictadas por la Junta de -
Conciliación y Arbitraje, durante la trami -
tación de un juicio, pero de carácter más -
complejo, como lo es el señalamiento de una
audiencia, la declaración por la que se con -
cluye la tramitación de un juicio u otras -

de similar naturaleza.

- d).- AUTOS INCIDENTALES.- Según el maestro Rafael De Pina, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha definido a los autos incidentales como "... resoluciones de carácter interlocutorio". (233). Estas eran dictadas principalmente al resolver cuestiones incidentales, que por su naturaleza no fuera posible decidir las al momento de dictar el laudo, tales como la acumulación, la caducidad, las recusaciones, etc. Se ordenaba a la Junta de Conciliación y Arbitraje que los proveídos deberían de dictarse en un término no mayor de 24 Horas, según lo disponía el artículo 476 de la Ley de marras.
- e).- LAUDOS.- Son aquellas resoluciones que deciden en definitiva, los asuntos sometidos al conocimiento de la Junta de Conciliación y Arbitraje. Para Luis Muñoz son "... resoluciones que ponen fin a un conflicto de trabajo y tienen carácter de sentencias definitivas". (234).

(233).- *Loc. Cit.*

(234).- MUÑOZ, Luis. *Comentarios a la Ley Federal del Trabajo*. Librería de Manuel Porrúa, México, D.F., 1a. Edición. 1948. Pág. 672.

Los laudos, según la naturaleza del procedimiento pueden ser individuales o colectivos y éstos de carácter económico o jurídico.

Ahora bien, se establecieron una serie de requisitos que las resoluciones debían contemplar.

Los laudos debían de dictarse, a verdad sabida, sin sujetarse a reglas sobre la estimación de pruebas, - - apreciando los hechos en conciencia, principio que subsiste hasta la fecha y que se encontraba consagrado en el artículo 550 de la citada Ley.

Por lo que se refiere a los requisitos de forma que debían revestir los laudos, se encuentran los siguientes:

Debía de citarse el lugar y fecha, así como la Junta que los dicta; domicilios y ocupaciones de las partes contendientes; el carácter con el que litigan, los nombres de sus abogados y procuradores, el objeto del pleito, así como las pretensiones formuladas.

2.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970.

Siendo publicada en el Diario Oficial del día -- primero de abril de 1970, la Nueva Ley Federal del Trabajo que abroga la de 1931, se inicia una nueva etapa en la le-

gislación del Trabajo, significativa por lo que hace a la parte sustantiva, más sin embargo no sufre gran cambio la parte procedimental de la ley, y en especial, lo relativo a las resoluciones que conservara el mismo espíritu.

En efecto, salvo ligeras modificaciones, lo relativo al tema que se desarrolla, es únicamente actualizado en cuanto a su redacción y terminología. Más es importante señalar lo siguiente:

Desaparece como atribución de la Junta de Conciliación, la formulación de opiniones, encargándose únicamente de actuar como instancia conciliatoria potestativa para resolver los conflictos entre obreros y patrones, así como actuar como Junta de Conciliación y Arbitraje, en los términos del artículo 600 fracción IV.

Por lo que se refiere a las diversas resoluciones que puede dictar una Junta de Conciliación y Arbitraje, como Providencias, Acuerdos, Autos Incidentales y Laudos, se sigue aplicando el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Se impone como obligación a la Junta, la de dictar en un término no mayor de 24 hrs. sus resoluciones, en caso de no hacerlo se impondrán las sanciones previstas en la ley a comento.

Todas las resoluciones deberán firmarse por los representantes que las votan y autorizarse por el Secre --

tario.

Cuando se nieguen a firmar una resolución ya votada, uno o más representantes, serán requeridos por el -- Secretario para que lo hagan, y si insisten en su negati -- va, se hará la certificación de tal hecho, produciendo sus efectos dicha resolución.

Cuando alguno o todos los representantes se niegan a votar una resolución, serán primeramente requeridos -- por el Secretario. Se tomarán las resoluciones por el Pre -- sidente auxiliar y el o los representantes que voten, si -- sucede un empate, el voto del representante ausente se su -- mará al del Presidente.

En cuanto a los laudos, se conservan, en lo fun -- damental las disposiciones relativas a la Ley de 1931. Así se tiene que los laudos deben dictarse a verdad sabida, -- sin sujetarse a reglas sobre estimación de pruebas, deben -- ser congruentes, claros y precisos con las pretensiones -- deducidas en juicio.

Por lo que se refiere a los requisitos de forma -- que deben reunir los laudos, éstos se simplifican en cier -- to grado, ya que ahora se exige lo siguiente:

- 1.- Lugar, fecha y Junta que lo dicta.
- 2.- Los nombres y domicilios de las partes, de -- sus representantes, abogados y asesores.
- 3.- Un extracto de la demanda y su contestación.

Conteniendo, con claridad y concisión las peticiones de las partes así como las cuestiones controvertidas.

- 4.- Una enumeración de las pruebas y la apreciación que de ellas haga la Junta.
- 5.- Un extracto de los alegatos, que en su caso se hayan formulado.
- 6.- Las razones, tanto legales o de equidad y -- las doctrinas jurídicas en que se fundamentan.
- 7.- Los puntos resolutivos.

Por lo que se refiere a la audiencia de discusión, se conserva, en términos generales los mismos lineamientos que la Ley anterior.

3.- REFORMAS DEL AÑO DE 1980 A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

El día 18 de diciembre del año de mil novecientos setenta y nueve, es enviada a la Cámara de Diputados, eregida como Cámara de Origen, por el Jefe del Ejecutivo el proyecto de Decreto por que se solicita modificar los títulos catorce, quince y dieciseis de la Ley Federal del Trabajo, así como la derogación de las diversas disposiciones relativas al procedimiento de huelga, y la adición al último párrafo del artículo 47 de la Ley de la materia.

Dicho proyecto fué "estudiado y discutido al vapor", siendo aprobado por la Cámara de Origen el día 24 de diciembre de 1979. Pasando de inmediato a la Cámara de Senadores, aprobando el decreto citado el día 30 del mes y año en cita. Siendo publicado en el Diario Oficial de la Federación el día cuatro de enero de 1980, entrando en vigor el día primero de mayo del mismo año. El proyecto se debe en gran parte al Sr. Lic. Jorge Trueba Barrera, quien fungía como asesor jurídico del Secretario del Trabajo y Previsión Social.

En estas reformas ya se establece un capítulo -- especial para las resoluciones que dicte la Junta, elaborando una clasificación de las mismas; en acuerdos, autos, incidentes o resoluciones interlocutorias y laudos, las -- que se estudiarán más adelante.

En términos generales, y haciendo una comparación somera con las disposiciones semejantes, contenidas en las anteriores legislaciones, se puede establecer lo -- siguiente:

Se obliga a la Junta que dicte sus resoluciones al momento de que termina la diligencia, o dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a aquéllas en las que se recibe la promoción por escrito, aumentando en éste aspecto 24 horas más a lo ordenado por la Ley Federal del Trabajo de 1970.

Por lo que hace a los requisitos de fondo y - -
forma, que deben contener las resoluciones laborales, - -
y en especial los laudos, se estudiarán en el capítulo - -
correspondiente, haciendo una breve referencia a las modi-
ficaciones introducidas.

B.- CLASIFICACION DE LAS RESOLUCIONES EN EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.

Como se mencionó en párrafos que anteceden, las -
reformas introducidas en el año de 1980 a la Ley Federal --
del Trabajo vigente, establece una clasificación de las - -
diversas resoluciones que se pueden dictar durante la - -
tramitación de un procedimiento ante las Juntas de Conci --
liación y Arbitraje, siendo éstas los acuerdos, los autos -
incidentales o resoluciones interlocutorias y los laudos.

1.- ACUERDOS.

a) CONCEPTO.

La Real Academia de la Lengua, define al acuer -
do, como la "... resolución que se toma en los tribunales,

comunidades o juntas (235). por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, señala que la voz acuerdo proviene del latín "AD CORDIS", y que en sentido general se refiere a un convenio, pacto, tratado por lo que hace a la "... idea del concierto de la conformidad de las voluntades que concurren a concretar un objeto jurídico determinado". (236).

Por lo que hace a la esfera del Derecho, y como una acepción general y amplia, se dice, que el acuerdo, es "... la resolución de un cuerpo colegiado, con jurisdicción y competencia, tribunal, asamblea, consejo, sociedad, etc.". (237).

Ahora bien, en stricto sensu y en términos jurídicos, se define "... como la resolución dictada por un cuerpo colegiado que tiene jurisdicción y el imperio para hacerlo cumplir". (238).

El maestro Rafael De Pina, señala que la Ley Española orgánica del Poder Judicial de fecha quince de septiembre de 1870, le asigna el nombre de Acuerdos, - - - -

(235).- *Diccionario de la Real Academia de la Lengua. Ob. Cit. Pág. 22.*

(236).- *Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo I Letra "A" Editorial Bibliográfica. Argentina. Buenos Aires. - Pág. 447.*

(237).- *Loc. Cit.*

(238).- *Loc. Cit.*

"... a las resoluciones que toman los tribunales en Pleno, cuando no están constituidos en Salas de justicia, a las -- de salas de gobierno de los mismos tribunales y en las que los jueces y tribunales imponen correcciones disciplina -- rias. A los funcionarios que intervienen en la formación -- del proceso, cuando no se expresa en la sentencia la fal -- ta, corrección y nombre del corregido". (239).

Con la evolución del Derecho procesal y en espe -- cial del procesal laboral, la figura del acuerdo amplía su -- alcance, al no solamente referirse a las medidas discipli -- narias que en su caso impone un órgano jurisdiccional de -- carácter colegiado, sino que se refiera a las diversas re -- soluciones que doctrinariamente son conocidas como provi -- dencias, decretos, autos, etc, a los que la Ley Laboral los -- conjunta en la figura que se estudia.

Por lo que se puede definir a los acuerdos, como -- las resoluciones dictadas por la Junta de Conciliación y Ar -- bitraje durante la tramitación de un juicio, siempre y cuan -- do no resuelvan el fondo del asunto.

b) NATURALEZA JURIDICA.

La Ley Federal del Trabajo señala que los acuer -

(239).- DE PJNA, Rafael. y José Castillo Lanzañaga. *Institu -- ciones de Derecho Procesal Civil. Ob. Cit. Pág. 338.*

dos son "... simples determinaciones de trámite o cuando -- decidan cualquier cuestión dentro del negocio"(artículo 837 fracción I).

De lo anterior se infiere que existen dos clases-- de acuerdos, los que tienen como finalidad la ordenación e - impulso del procedimiento y que son:

a).- Simples resoluciones de trámite.- A este tipo de resoluciones en la doctrina procesal ci -- vil, se les ha denominado como providencias o decretos.

Estas resoluciones como se enuncia son casi - exclusivamente de ordenación e impulso, siendo ejemplo de ellos el acuerdo por el que se señala nueva fecha de audiencia.

b).- Las que se dictan cuando deciden cualquier -- cuestión dentro del negocio.

A este segundo tipo de acuerdos, si bien es - cierto que son resoluciones de ordenación e - impulso procesal, ya no se trata de las sim - ples determinaciones de trámite en razón de - que la Junta no se limita a la aplicación de - normas taxativas de impulso procesal al caso - concreto, sino que exige o requiere por parte del órgano jurisdiccional, una apreciación va - lorativa, dentro de su esfera de competencia,

que le corresponda efectuar dentro del procedimiento. Vgt: la imposición de una medida disciplinaria a alguna de las partes.

2.- AUTOS INCIDENTALES O RESOLUCIONES INTERLOCUTORIAS.

a) CONCEPTO.

La palabra incidente, según el maestro Rafael De Pina, proviene del latín *incido*, *incidens*, que significa --acontecer, cortar, interrumpir, suspender, o bien del verbo *cadere* y de la proposición *in* (caer en, sobrevenir) de lo que se traduce en "... la cuestión que surge de otra considerada como principal, que evita ésta, la suspende o interrumpe y que cae en o dentro de esta otra o que sobrevive con ocasión de ella". (240).

Por lo que concluye dicho autor, que los incidentes son "... las cuestiones accesorias que surgen durante la substanciación de la cuestión principal que es objeto de un proceso".

Matías Domínguez escribió, que los incidentes son "... aquellas cuestiones que se producen en el curso del proceso, derivadas de él o relacionadas inmediatamente con-

(240).- DE PINA, Rafael. "Curso de Derecho Procesal del Trabajo". Ob. Cit. Pág. 242.

el mismo, que son objeto de resolución especial". (241).

Ahora bien, existen dos clasificaciones de incidentes:

- I.- Los que para su tramitación, existe un procedimiento especial, como por ejemplo, en los casos de una excusa;
- II.- Los incidentes, que pueden suspender el procedimiento, y que son llamados por la doctrina como de previo y especial pronunciamiento, como lo son los que resuelven una incompetencia o la nulidad de actuaciones, en cambio, - existen incidentes, que no obstaculizan la - continuación del procedimiento Vgt: el incidente de tachas de los testigos.

Por lo que se puede decir que los autos incidentales son aquellas resoluciones que se dictan por las Juntas para la solución de una cuestión incidental.

Según la etimología de la palabra interlpcutoria, proviene del latín i n t e r y l o c a t i o, que se traduce en "mientras se habla o discute, o decisión intermedia". (242).

(241).- *Ibidem*.

(242).- CABANELLAS, Guillermo. *Enciclopedia de Derecho - Usual. Tomo V Revisado y Actualizado por Luis Alcaldá Zamora. 14 edición. Editorial Heliasta, SRL. - Buenos Aires, Argentina. 1979. Pág. 116.*

Según Caravantes, autor citado por Guillermo Cabanellas, en la obra mencionada, sentencia interlocutoria, es la "... que pronuncia el juez en el transcurso del pleito, - entre su principio y fin, sobre algún incidente o artículo - de previo pronunciamiento, para preparar la sentencia de - - definitiva". (243).

De lo anterior, se puede decir que los autos incidentales o resoluciones interlocutorias que vienen siendo si nónimos son: aquellas que resuelven en forma especial cuestiones accesorias surgidas durante la tramitación de un juicio, ya sea derivado o relacionado inmediatamente con el - - mismo.

b) NATURALEZA JURIDICA.

La doctrina se ha dividido, al tratar de determinar la naturaleza jurídica de los autos incidentales o resoluciones interlocutorias, ya que son considerados por algunos autores como una verdadera sentencia o bien como autos.

Así tenemos que el Derecho Romano, consideraba como sentencias a las resoluciones que resolvían el fondo del negocio. Con el advenimiento del Derecho Germánico, quien -- introduce a las llamadas sentencias interlocutorias a fin --

agilizar el procedimiento.

"El Derecho Canónico, lo mismo que el germánico, - consideró como sentencias verdaderas a las interlocutorias - y admitió que los incidentes se resolvieran antes que la -- cuestión principal, y que no pocos de ellos paralizaran el -- curso del juicio, sistema éste que fué adoptado por las le -- yes españolas y por nuestros códigos. Más aún, las interlo -- cutorias también alcanzan la fuerza de la cosa juzgada en - cuestiones incidentales que resuelven". (244).

Ya el Derecho Moderno, considera a las resolucio -- nes que se dictan con motivo de un incidente que surja den -- tro del procedimiento como autos y no como sentencias.

En efecto, dichas resoluciones, son autos de ca -- rácter complejo, ya que las sentencias o laudos, se caracte -- rizan en resolver el fondo del asunto sometido a la conside -- ración de la Junta.

Y por su parte, los autos incidentales tienen por -- objeto la resolución de una cuestión accesorias, en la ma -- yoría de las veces de carácter procesal, por la que even -- tualmente, pueden dar por terminado un juicio, pero sin lle -- gar a conocer del fondo del asunto del órgano jurisdiccio -- nal, como lo sería la resolución que se dictara con moti -- vo de un incidente de caducidad, o bien, pueden encauzar el

(244). - PALLARES, Eduardo. *Diccionario de Derecho Procesal-Civil. Ob. Cit. Pág. 407.*

procedimiento, cuando se resuelve una nulidad de actuaciones.

Las resoluciones interlocutorias deberán estar -- debidamente fundadas y motivadas a fin de cumplir con la -- exigencia del principio derivado de los artículos 14 y 16 -- de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos -- nos.

3.- LAUDOS.

a) CONCEPTO.

El laudo, es la resolución más importante que una Junta puede dictar, ya que con él se da por terminado el -- conflicto sometido a su conocimiento.

La palabra laudo, proviene del verbo, "...laudare de la us, alabanza..." (245).

Al laudo se le relaciona también, con la resolución dictada por un árbitro, en el conocimiento de un asunto sometido a su consideración. En el ámbito del Derecho -- Procesal del Trabajo; se equipara a la sentencia definitiva dictada por un juez civil.

El Dr. Alberto Trueba Urbina, definía al laudo --

"... la resolución ipso iure pronunciada por las Juntas de Conciliación y Arbitraje en el proceso que decide definitivamente el fondo de los conflictos del trabajo, ya sean jurídicos o económicos". (246).

Por su parte el maestro Arturo Valenzuela, denomina a los laudos como "... las resoluciones que responden directamente al derecho de acción, ...". (247).

El Profesor Armando Porras y López define al laudo, como "... el acto jurisdiccional por virtud del cual el juez aplicó la norma al caso concreto a fin de resolver sobre la incertidumbre del Derecho". (248).

El fallecido jurista Rafael De Pina, en su multicitada obra, manifiesta que laudo es, "... una verdadera y propia sentencia. La denominación de laudo responde a una concepción falsa de la naturaleza de la función encomendada a los órganos de la justicia del trabajo". (249).

El más alto Tribunal de justicia de éste país ha sustentado en diversas ejecutorias, que el laudo es:

(246).- *TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. Teoría Integral. 6a. edición actualizada.- Editorial Porrúa, México, D.F. 1982. Pág. 392.*

(247).- *VALENZUELA, Arturo. Ob. Cit. Pág. 392.*

(248).- *PORRAS Y LOPEZ, Armando. Ob. Cit. Pág. 317 y ss.*

(249).- *DE PINA, Rafael. Curso de Derecho del Trabajo. Ob.- Cit. Pág. 245.*

"... la resolución definitiva que dictan -- las Juntas de Conciliación y Arbitraje para poner fin a un conflicto de trabajo, ya sea jurídico o económico, en la que decide la -- controversia en lo principal, después de -- agotado el procedimiento señalado por la -- Ley Federal del Trabajo para la substanciación del juicio ...".

Directo 6166/1959. Rebeca Ortíz Méndez. Resuelto el 22 de junio de 1960 por unanimidad de 4 votos. Ausente el Sr. Mtro. Azuela Ponente el Sr. Mtro. Azuela. Srio. Luis Barajas de la Cruz.

4a. Sala. Boletín 1960. Pág. 380.

LAUDOS.- Laudo en los conflictos obrero - patronales es la resolución que pone fin a la contienda, decidiendo en cuanto a las -- cuestiones debatidas de acuerdo con el procedimiento a que se contraen las disposiciones que se refieren a los conflictos de orden jurídico y económico que previene la -- ley laboral. Si con una resolución que se reclama en amparo directo no culmina con -- los procedimientos de referencia, la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no es competente para conocer del -- amparo dicho, como lo establece el artículo 107 constitucional.

Amparo Directo 774/1955. Banco Nacional de Crédito Agrícola y Ganadero, S.A. Resuelto el 19 de septiembre de 1956, por unanimidad de cinco votos.

4a. Sala. Informe 1956. Pág. 18.

Son los laudos las resoluciones dictadas por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, que responden a un derecho de acción, por lo que dan por resueltos en forma definitiva las controversias obrero-patronales, ante ellas planteados y que deciden el fondo del conflicto, tanto de carácter jurídico como económicos.

b) NATURALEZA JURIDICA.**1) LAUDOS DE CARACTER JURIDICO.**

El laudo que resuelve un conflicto de trabajo de carácter jurídico, es considerado como una resolución de carácter jurisdiccional.

Lo anterior se desprende de las diferentes tesis jurisprudenciales que la Suprema Corte de Justicia ha dictado al respecto, más sin embargo dicho criterio fué modificado en diversas etapas, ya que primeramente fué considerado el laudo como una resolución de carácter administrativo, -- ello derivado de que las Juntas de Conciliación y Arbitraje, eran consideradas como órganos administrativos.

El criterio de la Corte se modificó en el sentido de que aún cuando las Juntas sean autoridades administrativas, gozan de facultades jurisdiccionales, por lo que se-

pueden considerar a los laudos, "... filosóficamente, como-determinaciones judiciales, ya que dan fin a una contienda-tramitada según los procedimientos adecuados a cada uno de-los períodos del juicio; siendo también, por igual razón, -de naturaleza judicial, los procedimientos de ejecución de-sus laudos". (250).

Por último, comenta el maestro Trueba Urbina, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de --ejecutoria dictada el 6 de febrero de 1929, "Zorrilla y Miaja", se establece el criterio que "... los laudos tienen el carácter de resoluciones jurisdiccionales y con fuerza de -cisoria". (251).

Resultando tres criterios jurisprudenciales dife-rentes acerca de la naturaleza jurídica del laudo.

De igual forma que lo establece el distinguido ju-rista Narciso Bassols (252) y el propio Dr. Trueba Urbina,-para poder determinar la naturaleza del laudo, es preciso -determinar la esencia de la función que desempeña el tribu-

(250).- TRUEBA URBINA, Alberto. "Nuevo Derecho Procesal del Trabajo". Ob. Cit. Pág. 396.

(251).- Loc. Cit.

(252).- BASSOLS, Narciso. "Qué son, por fin, las Juntas de Conciliación y Arbitraje?" En Revista de la Facultad de Derecho Tomo XXVJJJ, No. 109 Enero-Abril. - 1971. UNAM. México, D.F. Pág. 271.

nal u órgano del Estado que lo dicta, resultando que por la función de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, se puede concluir, que el laudo es una verdadera sentencia emanada - de un procedimiento de orden público.

Por su parte, el maestro Trueba Urbina, le otor - ga una naturaleza social al laudo.

Ya que si bien es cierto, que el Derecho sustanti - vo del Trabajo, es considerado como un Derecho Social, no - es menos cierto, que las Juntas de Conciliación y Arbitra - je, constituidas como un órgano colegiado instaurados para - la solución de los conflictos laborales, regulando éstas -- sus actividades a través de las disposiciones emanadas del - Derecho Procesal del Trabajo, que como se ha visto perte -- nece al Derecho Público, dicta sus resoluciones con apego a las disposiciones que al efecto se encuentran vigentes, pu - diendo resaltar, que dentro del mismo laudo, se contengan - cuestiones de índole social, ello derivado de la propia na - turaleza del Derecho sustantivo Laboral, sin que ello signi - fique que el laudo tenga dicha calidad, ya que se trata de - instituciones totalmente distintas.

2) LAUDOS DE CARACTER ECONOMICO.

Por lo que se refiere a los laudos de carácter -- económico, los doctrinarios se han dividido en tres secto -

res: los que lo consideran como un acto de naturaleza administrativa; otros como un acto legislativo y por último como un acto jurisdiccional.

Es inadmisibles pensar en el laudo de carácter ecopomico como un acto de naturaleza administrativa, por lo siguiente:

Ya se ha señalado que las Juntas de Conciliación y Arbitraje, son órganos jurisdiccionales, que resuelven -- los conflictos de orden laboral, por lo que sus resoluciones son de carácter jurisdiccional. Asimismo, la naturaleza del acto administrativo, es completamente distinto a un laudo de carácter económico.

Se dice que es un acto legislativo por su eficacia erga omnes, más sin embargo esto es totalmente incorrecto, por lo siguiente:

Si bien es cierto, que el laudo colectivo de carácter económico tiene eficacia erga omnes, característica propia de una ley emanada de un cuerpo legislativo, ello no es suficiente para concluir que se trata de un actoligislativo, por tal hecho en un sentido riguroso no es un elemento esencial de dicho acto.

No reúne los requisitos que la doctrina y las leyes establecen para la creación de una norma jurídica, por lo que no se puede hablar propiamente de un actoligislativo.

Por último, los laudos son verdaderos actos jurisdiccionales, ello por lo que hace a la forma y substancia.

En efecto, la Junta de Conciliación y Arbitraje, - después de haber tramitado un juicio en donde las partes -- contendientes ofrecieron y desahogaron sus pruebas, formularon sus alegatos, etc., dictará resolución tomando en consideración los elementos aportados en juicio, creándose en su caso una nueva norma que regulará las condiciones laborales o bien modificará dichas condiciones.

Por otra parte, algunos autores, le atribuyen el carácter de actos jurisdiccionales, a los aludos de naturaleza económica por razón de la función que realiza la Junta de Conciliación y Arbitraje, siendo ésta de carácter jurisdiccional, debiendo hacer la observación que existen ocasiones en las cuales no coincide el aspecto formal con el material.

IV.- ESTRUCTURA JURIDICA DE LOS LAUDOS.

A. REQUISITOS DE FONDO.

Se puede afirmar que los requisitos de fondo, -- que debe reunir todo laudo, son aquellos que constituyen -- la parte medular de los mismos, y a través de los cuales -- los miembros de la Junta de Conciliación y Arbitraje, deben normar su criterio para la resolución del conflicto planteado.

La Ley Federal del Trabajo, señala como requisitos de fondo los que a continuación se mencionan:

- 1.- Principio de congruencia, claridad y precisión.
- 2.- Principio de verdad sabida y buena fe guardada y apreciación de los hechos en conciencia.
- 3.- Principio de motivación y fundamentación.

1.- PRINCIPIO DE CONGRUENCIA.

Este principio ha sido objeto de diversas tesis jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de las que se citarán algunas de las más interesantes y que han llegado a formar ejecutorias.

La congruencia es definida por el Diccionario En-

ciclopédico de Derecho Usual, como "... oportunidad, convivencia entre preceptos y respuestas, entre demandas y concesiones o resoluciones, conformidad entre el fallo judicial y las pretensiones planteadas por las partes". (253)

Para los doctrinarios de la materia, la congruencia, "... significa que el juzgador debe analizar y resolver todos los puntos que las partes han sometido a su consideración soberana y que debe resolver sólo esos puntos". -- (254).

Por su parte Rafael De Pina y José Castillo Larrañaga definen a la congruencia como, "... la conformidad en cuanto a la extensión, concepto y alcance entre lo resuelto por el órgano jurisdiccional y las pretensiones que los litigantes han formulado en el juicio." (255).

En efecto, la congruencia, es la concordancia entre las pretensiones deducidas en juicio por las partes - - contendientes y lo resuelto en el laudo por la Junta de Conciliación y Arbitraje, quien deberá de estudiar lo expresa-

(253).- CABANELLAS, Guillermo. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Tomo J... Ob. Cit. Pág.472.

(254).- BECERRA BAUTISTA, José. *El Proceso Civil en México-Editorial Porrúa*. México, D.F., 1981. 5a. edición.- Pág. 171.

(255).- DE PINA, Rafael y José Castillo Larrañaga. *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1950 2a. edición. Pág. 290.

mente planteado y sin dejar de resolver cuestión alguna debatida.

Para los autores señalados, la congruencia, se trata de un requisito con un doble origen; el derivado por la lógica y por el derecho, elementos que deberá tomar en cuenta el órgano jurisdiccional al momento de dictar cualquier resolución.

Desde el punto de vista lógico, ya que resultará absurdo que el juzgador resolviera una cuestión que no fué previamente debatida.

Por lo que se refiere al ámbito jurídico, el órgano jurisdiccional que se trate, no podrá condenar o absolver, en base a pretensiones o excepciones, que no le fueron planteadas, y si lo hace rompería con el principio que se estudia.

Al efecto la Cuarta Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado las siguientes tesis:

"Laudos.- Congruencia de los.- Los Laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje no son congruentes cuando alteran el contenido de las pretensiones de las partes y por tanto resuelven cuestiones no debatidas, o bien acerca de acciones y excepciones que planteadas en determinados términos por los inte-

resados, se trasgiversan en su estudio.

Amparo Directo 7025/1966. Compañía Operadora de Teatros, S.A.

Julio 12 de 1976, Unanimidad de 4 - votos.

4a. Sala. Sexta época. Volúmen - - CXXI, Cuarta Parte, Pág. 19. (256).

LAUDO INCONGRUENTE.- Si una Junta - al pronunciar el laudo respectivo, - omite resolver sobre alguno o algunos de los puntos de la controversia, con ello falta al principio de congruencia que exige el artículo - 776 de la Ley Federal del Trabajo, - lo que se traduce en una violación - de las garantías contenidas en los - artículos 14 y 16 constitucionales.

Séptima Época, Quinta Parte:
Volúmen 37, pág. 37.- Amparo Directo 35559/71.-

Eduardo Cuesta Moru.- 5 votos.

Volúmen 42, Pág. 69 Amparo Directo. 934/72.

Ignacio De Luna Miranda y otro.- 5-votos.

Volúmen 44, Pág. 33.- Amparo Directo 663/72.-

Rafael de la Rosa Alarcón.- 5 votos

(256).- Jurisprudencia y Tesis sobresalientes 1965-1970. Actualización 37 Laboral sustentada por la 4a. Sala - de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. México 1, D.F. 1968. Pág. 478.

Volúmen 52, Pág. 33.- Amparo Directo 195/73.

Alberto Morales Barbosa.- Unanimidad de 4 votos.

Volúmen 55, Pág. 27.- Amparo Directo 845/73.-

Benjamín Lemus García.- Unanimidad de 4 votos. (257).

LAUDO INCONGRUENTE, PRESTACIONES -- NO RECLAMADAS.- Si se condena a la empresa al pago de prestaciones que no fueron reclamadas y que por consiguiente no formaron parte del litigio, es evidente que el laudo impugnado resulta incongruente con -- las cuestiones planteadas, y por -- consiguiente violatorias de garantías individuales.

Amparo Directo 7024/77. Guadalupe - Hernández Cervantes. 17 de abril de 1978.- 5 votos. Ponente: Alfonso -- López Aparicio. (258).

LAUDOS CONGRUENCIA DE LOS.- PARA -- APRECIARLOS DEBE CONSIDERARSE EL -- LAUDO COMO UN TODO. Los puntos con-

(257).- Secretaría del Trabajo y Previsión Social.- Jurisprudencia Laboral 1917 - 1981. Talleres Gráficos de la Nación. México 1982. Págs. 96 y ss.

(258).- RAMÍREZ FONSECA, Francisco. Ley Federal del Trabajo Comentada. México. Editorial Pac, S.A. de C.V.-- 1981. Pág. 435.

siderativos y resolutivos de un -
 laudo constituyen elementos de un -
 todo y es en el resultado de tal in-
 tegración donde se puede establecer
 la existencia o no de la violación-
 constitucional, no bastando exami-
 nar partes aisladas del laudo que-
 difieren en forma clara que de los-
 razonamientos esenciales empleados-
 por la Junta responsable.

Amparo Directo 3330/77. Martha So -
 ría Saldivar 6 de octubre de 1977.-
 5 votos.- Ponente Julio Sánchez -
 Vargas (259).

CONGRUENCIA.- EN LOS LAUDOS. PRINCI-
 PIO DE.- Si un trabajador demanda -
 una prestación señalando el impor-
 te de la misma con base en un sala-
 rio, y de las pruebas aportadas re-
 sulta que el salario del trabaja -
 dor es superior a aquél, no se in-
 frinje el principio de congruen -
 cia, si la Junta responsable se apo-
 ya en el resultando de las pruebas-
 para decretar la condena respecti-
 va, pues tales pruebas son el medio
 idóneo para lograr la verdad sabida
 a que se refiere el artículo 775 de
 la Ley Federal del Trabajo. (260).

(259).- Ibidem. Pág. 436.

(260).- Ibidem. Pág. 349.

CONGRUENCIA, ALCANCE DEL PRINCIPIO DE CONDENA MAYOR A LO RECLAMADO.- El principio jurídico de congruencia del laudo establecido en el artículo 776 de la Ley laboral, no sólo significa que la congruencia a que el propio numeral se refiere debe establecerse entre la demanda que resulte procedente y la condena respectiva, sino que también dicha congruencia debe abarcar todos los aspectos controvertidos y el material probatorio que obra en autos, de ahí que si un trabajador demanda una prestación derivada de un riesgo de trabajo señalando las bases para la condena y de las pruebas resulta que esas bases son superiores a lo afirmado en el escrito de demanda, no se infrinje el principio de congruencia, si la Junta responsable se apoya en el resultado de las pruebas para hacer la condena respectiva, puesto que tales pruebas son el medio idóneo para lograr la verdad sabida a que se refiere el artículo 775 de la Ley laboral.

Séptima Epoca.

Volúmenes 109 - 714, Quinta Parte, - Pág. 16. Semanario Judicial de la Federación. Séptima Epoca. Volúmenes 115 - 120. Quinta Parte Julio -

*Diciembre. 1978. Cuarta Sala Pág. -
19. (261).*

De lo anterior, se concluye, que para que un laudo sea considerado como congruente deben acudir las siguientes condiciones o modalidades:

- 1.- Se debe estudiar única y exclusivamente los puntos debatidos por las partes, analizando los diversos elementos probatorios que los contendientes hayan hecho llegar al juzgador.
- 2.- Consecuencia de lo anterior, la Junta no puede omitir el estudio de un punto o puntos del litigio.
- 3.- Para llegar a la conclusión de que si un laudo es o no congruente, se debe estudiar en su conjunto y no en forma aislada.

En cuanto al principio de claridad y precisión que debe regir en cualquier resolución laboral y aún tratándose de laudos, se debe entender, que dentro de la resolución no debe existir contradicción entre los considerandos y los puntos resolutivos. Por otra parte, siendo consideradas las resoluciones en general, como un silogismo jurídico, éste debe ser formulado de tal forma que no exista --

oposición entre la conclusión -puntos resolutivos- y las -- premisas.

2.- PRINCIPIO DE VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA Y
APRECIACION DE LOS HECHOS EN CONCIENCIA.

Para el desaparecido maestro Alberto Trueba Urbina, citando a Hevia Bolaños, en relación al principio que - toca en turno examinar, señala lo siguiente:

"Y la verdad sabida se entiende siendo la verdad del hecho hallada, y probada en el proceso, conforme a una ley de la Recopilación. Y patrocinada y corroborada por -- las leyes y Derechos según Baldo, Alexandro y Gramático. La buena fé guardada se entiende, que se ha de guardar equidad de la justicia, templándola con el dulzor de la misericordia, porque la buena fé es equidad y la equidad es temperamento del vigor, y así, ella no es un todo contraria a él, -- sino su modificativa con templanza del vigor, y sutilezas -- del Derecho, no se ha de guardar en el Consulado, sino esta buena fé o equidad temperativa de él, según Maranta y Ruginelo. Y esta equidad siempre debe tener el juez, delante de los ojos, según lo dice un texto, por ser la perfecta -- razón que las leyes restringe, interpreta y enmienda, con -- sistiendo sólo en la verdadera razón: donde la cual se --

usare, la justicia como consta de Cicerón y un texto". - -
(262).

Para el Dr. Néstor de Buen, la verdad sabida y - -
buena fé guardada, consiste en "... un tipo de juzgamiento - -
en el que quienes deben de resolver deben estar más a su - -
propia impresión de los hechos que a una valoración de cada-
uno de los medios de prueba". (263).

En el mismo sentido se manifiesta el maestro Jesús-
Castorena, al afirmar, que la verdad sabida, es "... la con-
vicción íntima que se forman los miembros de la Junta de la-
controversia". (264).

El maestro Castorena, en relación a la aprecia - -
ción de los hechos en conciencia, manifiesta que no "... es-
la simple existencia fáctica la determinante del juicio, si-
no las condiciones de todo orden, sociales, económicas, cul-
turales de las partes y de las personas que intervienen en -
el proceso. El dato cultural ha de prevalecer sobre el dato-

(262).- *TRUEBA URBINA, Alberto. Derecho Procesal del Traba-
jo. Vol. IV. Talleres Lito tipográficos Laguna 1941-
Pág. 237 y ss.*

(263).- *DE BUEN, Néstor. La Reforma del Proceso Laboral. - -
Editorial Porrúa. 1ra. Edición. México, D.F. Pág. --
88 y 89.*

(264).- *CASTORENA J. Jesús. Procesos del Derecho Obrero. - -
México, D.F. Sin Editorial. Sin Edición. Pág. 177.*

general, en una palabra". (265).

Por lo que los miembros de la Junta, al momento - de dictar el laudo, tendrán la más amplia facultad de - - apreciar las pruebas rendidas por las partes, más sin embar - go dicha apreciación deberá ser apegada a la equidad apre - ciando los hechos de una forma particularizada, además ra - zonando su conclusión, al respecto la Suprema Corte de Jus - ticia de la Nación, ha sostenido lo siguiente:

*PRUEBAS. APRECIACION DE LAS. POR --
LAS JUNTAS DE CONCILJACION Y ARBI --
TRAJE.* - La estimación de las prue - bas por parte de las Juntas, sólo - es violatoria de garantías indivi - duales, si en ella se alteran los - hechos o se incurre en defectos de - lógica en el raciocinio.

Quinta Epoca:

*Tomo LXXIV, Pág 3732.- A.D. - - - -
5742/42.- Márquez Dolones. Unanimi - dad de 4 votos.*

*Tomo LXXVJJ. Pág. 1127.- A.D. - - -
932/43.- Calderón Virginia. 5 votos.*

*Tomo LXXVJJ. Pág. 2559 A.D. 1175/43
Torres Vda. de Burciaga Francisca.-
5 votos.*

*Tomo LXXVJJJ, Pág. 1684.- A.D. - - -
2706/43.- Concho y Lata de México -
S.A. Unanimidad de 4 votos.*

(265).- Loc. Cit.

Tomo LXXXV, Pág. 864.- A.D. 548/45-
Borjas Guadalupe.- Unanimidad de 4-
votos. (266)

PRUEBAS, APRECIACION DE LAS. POR --
LAS JUNTAS DE CONCILIAACION Y ARBIT--
TRAJE.- Si bien el artículo 550 de-
la Ley Federal de 1931 (885 de la -
Ley actual), autorizaba a las Jun-
tas para apreciar las pruebas, en -
consecuencia, no las facultaba para -
omitir el estudio de algunas de las
aportadas por las partes.

Quinta Época:
Tomo LXXV. Pág. 4754. A.D. 8351/42.
Martínez Gómez Ernesto.- 5 votos.

Tomo LXXIX, Pág. 22.- A.D. 1321/43.
Hernández Miguel U. y coagraviada.-
Unanimidad de 4 votos.

Tomo LXXXII (267)

PRUEBAS, APRECIACION DE LAS, POR --
LAS JUNTAS DE CONCILIAACION Y ARBIT -
TRAJE. Si bien el artículo 775 de -
la Ley Federal autoriza a las Jun-
tas para apreciar las pruebas en --
conciencia, no las facultaba para omi

(266).- Jurisprudencia Laboral 1917 - 1981. Ob. Cit. Pág. -
155.

(267).- Ibidem. Pág. 155 y 156.

tir el estudio de alguna o algunas de las aportadas por las partes, ya que, están obligadas a estudiar por menorizadamente, las pruebas que se les rindan, haciendo el análisis de los mismos y expresando cuáles son las razones de carácter humano que han tenido para llegar a tales o -- cuales conclusiones.

7a. Epoca. Quinta Parte: Volúmen -- 36, Pág. 17. Amparo Directo - - - 3557/71.

Antonio Domínguez Muñoz: 5 votos. - Volúmen 54. Pág. 81. Amparo Direc - to 843/73.

Alberto Mendoza Bustillos: 5 votos. Volúmen 54, Pág. 39. Amparo Directo 390/71.

Compañía Constructora Industrial, - S.A. Unanimidad de 4 votos.

Volúmen 55, Pág. 39. Amparo Directo 785/73. Armando Tello Cachoñ. Unani- midad de 4 votos.

Volúmen 55, Pág. 39. Amparo Direc-- to 4210/72. Manuel Montes y Coags.- Unanimidad de 4 votos. (268).

De lo anteriormente espuesto, se puede concluir, -
y así lo hace el Licenciado Francisco Ramírez Fonseca (269)

(268).- GUERRERO, Euquerio. *Manual de Derecho del Trabajo.*- 13a. Edición. Editorial Porrúa. México 1983. Pág. 482

(269).- RAMÍREZ FONSECA, Francisco. "La Prueba en el ..." - Ob. Cit. Pág. 140.

que la legislación laboral mexicana opta por un sistema intermedio entre el sistema de la prueba tasado y el de la libre convicción. En efecto, la Junta de Conciliación y Arbitraje goza de libertad para otorgar el valor probatorio de los medios de convicción aportados por las partes a fin de acreditar debidamente su acción o su excepción. Más sin embargo existe una limitante para esa libre apreciación de -- las pruebas, que es la "... buena fé guardada" y "aprecia - ción de los hechos en conciencia", y como lo señala el maes - tro Néstor de Buen, la buena fé, es "... una exigencia en - contra de la arbitrariedad de ese juzgamiento". (270).

Desgraciadamente, en algunas Juntas de Concilia - ción y Arbitraje, se dictan laudos en contravención a los - principios arriba enunciados, con grave perjuicio a una de - las partes.

3.- PRINCIPIO DE MOTIVACION Y FUNDAMENTACION.

Elevado a la categoría constitucional el princi - pio de motivación y fundamentación que debe existir en cual - quier resolución emanada de autoridad competente, el artí - culo 841 de la Ley Federal del Trabajo, recoge dicho princi -

(270).- DE BUEN, Néstor. *La Reforma del Proceso Laboral.* -- Ob. Cit. Pág. 89.

pio, obligando a las Juntas a expresar los motivos y fundamentos legales, en los que apoyan sus resoluciones y especialmente los laudos.

El maestro Rafael De Pina, citando a Máximo Castro, señala que la motivación, "... es una garantía real y eficaz para los litigantes y una necesidad para el pueblo de evitar la arbitrariedad" (271).

Ahora Bien, por motivación debe entenderse como aquella obligación de parte del juzgador al momento de dictar una resolución de señalar los razonamientos lógicos-jurídicos por los que llegó a su convencimiento.

Eduardo Pallares, en forma sintética, señala cinco principios que deben regir en el principio de motivación, y que a continuación se transcriben:

- "a).- Los jueces están obligados a estudiar la parte de la sentencia en que admiten o rechazan las conclusiones formuladas expresamente por las partes, sea en la demanda, en la contestación, en la contrademanda, en los incidentes, etc.
- b).- No tienen esa obligación respecto de las conclusiones que hagan los abogados en los -

(271).- DE PINA, Rafael y José Castillo Larrañaga. *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. Ob. Cit. Págs. -- 292 y 293.

alegatos ni de referirse a todos los hechos mencionados por las partes ni a todas las -- disposiciones legales invocadas por ellas.

- c).- Los motivos no necesitan ser, a su vez motivados, también.
- d).- La adopción o la declaración de improcedencia de ciertas conclusiones, pueden motivarse implícitamente, si, por ejemplo, hay conclusiones principales y conclusiones subsidiarias, los fundamentos relativos a las -- primeras, pueden utilizarse implícitamente -- con relación a las segundas;
- e).- La motivación debe ser seria y substancial. -- No es válida llevarla a cabo únicamente con frases como éstas "considerando que no está fundada", "que es ilegal", "que carece de -- sentido", etc. Es ilegal declarar improcedente la prescripción porque ha sido interrumpida, sin especificar en que forma lo fué". -- (272).

Desafortunadamente, en algunos casos las Juntas -- de Conciliación y arbitraje, dictan sus laudos, sin tomar -- en cuenta los principios arriba señalados originándose con-

tal actitud, la impugnación del mismo en vía de amparo, con las consecuencias que ello deriva, al retardar la solución de un conflicto más allá de lo necesario, por lo que sería conveniente, poner mayor cuidado por parte de los integrantes de las Juntas a éste respecto, para así lograr la aplicación real de la ley, en el sentido que lo quiso el legislador.

La fundamentación es la aplicación del Derecho -- al caso concreto materia del juicio. Recordando que según -- el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo establece que -- a falta de disposición expresa en la Constitución, de la -- propia ley o sus reglamentos, se tomarán en consideración, -- los casos semejantes que se regulen, los Principios Generales del Derecho, los principios generales de justicia social que se deriven del artículo 123 constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad.

Es importante la fundamentación de la resolución -- , ya que con ello se crea la certidumbre de que ésta -- fué dictada con apoyo a una disposición previamente establecida, por la ley o a falta de ésta en los principios generales del Derecho, Costumbre, Equidad, etc. Se dice que la -- fundamentación, "... se declara el derecho de los litigantes, condenando o absolviendo en todo o en parte..." (273).

(273).-- STAFFORINJ, Eduardo. "Derecho procesal Laboral". Ob. Cit. Pág. 456.

B.- REQUISITOS DE FORMA.

Antes de entrar al estudio de los requisitos de forma, que establece la Ley de la materia para los laudos, se analizarán someramente el procedimiento previo al nacimiento de éstos.

Una vez concluída la etapa de desahogo de pruebas y formulados en su caso los alegatos por las partes, el Secretario de Acuerdos, certificará que no quedan pruebas pendientes de desahogo. El auxiliar, procederá de oficio a declarar cerrada la instrucción. Dentro de los diez días siguientes a dicho acto, éste último, deberá formular un proyecto de laudo, en el que deberá contener lo siguiente:

- 1.- Un extracto de la demanda y de la contestación, así como de la réplica y contraréplica en caso de existir, de la reconvencción así como de la contestación a la misma.

Aquí la ley exige la inclusión de la reconvencción y su contestación, situación que es omisa en cuanto a los requisitos de forma que al respecto señala el ordenamiento indicado, por lo que se refiere al laudo.

- 2.- La mención de los hechos controvertidos.
- 3.- La relación de las pruebas admitidas y desahogadas, señalando los hechos probados, de - -

acuerdo con la apreciación que en conciencia se haga de las pruebas.

- 4.- Las consideraciones debidamente fundadas y motivadas, de lo alegado y probado en juicio.
- 5.- Por último, los puntos resolutivos.

Del proyecto elaborado, se entregará copia a cada uno de los miembros de la junta, los que dentro de los cinco días de haberlo recibido, podrán solicitar se practiquen las diligencias que no se hubieren llevado a cabo cuando se considere que hay duda sobre el esclarecimiento de los hechos. En tal caso, se citarán dentro de los ocho días a las partes para el desahogo de las probanzas solicitadas.

Una vez transcurrido el término de 5 días mencionado, o en su caso se hayan practicado las diligencias requeridas, se citará a los miembros de la junta, para que dentro de los diez días siguientes a dichos eventos, se discute y vote el proyecto de laudo.

La discusión y votación del proyecto de laudo, se deberá llevar de conformidad con lo siguiente:

- 1.- Se dará lectura del proyecto de marras, así como de los alegatos y observaciones que en su caso hayan formulado las partes.
- 2.- El Presidente de la Junta, pondrá a discusión el negocio, haciendo saber a las partes, el resultado de las diligencias practicadas.

3.- Una vez concluída la discusión, se procederá a la votación, declarando el Presidente el resultado.

Cuando es aprobado el dictamen, sin adiciones ni modificaciones, se elevará a la categoría de laudo, el que se firmará de inmediato por los miembros de la Junta.

En caso de existir modificaciones o adiciones se ordenará al Secretario que de inmediato se redacte el laudo, de conformidad a lo aprobado, en tal hipótesis, se hace constar en el acta el resultado.

Una vez engrosado el laudo, el Secretario recabará las firmas de los miembros de la Junta, se turnará el expediente al actuario para que notifique a las partes el laudo pronunciado.

Existen Juntas en las que no se observan las normas del procedimiento arriba narrado, y especialmente en cuanto a la discusión del laudo, ya que hay casos, en que los representantes llegan únicamente a firmar sin estudiar y discutir con la responsabilidad suficiente los asuntos sometidos al conocimiento de la Junta.

La formulación del laudo en sí por el que se concretiza la resolución de los miembros de la Junta de Conciliación y Arbitraje en un documento, el que deberá contener los siguientes elementos:

1.- El lugar y la fecha en la que se dicte el - -

laudo, ello a fin de reunir los elementos circunstanciales de lugar y tiempo que deben - - existir en todo hecho jurídico en sentido amplio.

- 2.- Por razones naturales se debe indicar los nombres y domicilio de las partes, así como los de sus representantes, ello como se mencionó, para identificar plenamente a las partes contendientes, así como el posible efecto del -- artículo 891 de la Ley laboral.
- 3.- Un extracto de la demanda y contestación a la misma, el que deberá ser claro y conciso, las peticiones de las partes, así como de los hechos controvertidos, teniendo que añadir que -- deberá relacionarse, en su caso, la reconven -- ción y la contestació a la misma, ello a fin de guardar uniformidad en la Ley Federal del Trabajo ya que como se mencionó anteriormen -- te, es requisito en los proyectos de laudo, - la introducción de dichos elementos.
- 4.- Se deberán enunciar las pruebas propuestas -- por las partes y su apreciación de las mismas que haga la Junta, ésto último con las formalidades señaladas al estudiar este elemento - como requisito de forma, que al exteriorizar-

se se le pueden atribuir una doble naturaleza, sin embargo, no deja de ser un elemento de fondo.

- 5.- Cuando las partes hayan formulado alegatos la Junta tendrá que resumirlos en el documento que se elabore.
- 6.- Como se señaló anteriormente, se deberán de indicar los fundamentos legales o de equidad, que sirvan de fundamento a la resolución que se dicte.
- 7.- Por último, y el más importante, ya que se trata del resultado del análisis realizado por los miembros de la Junta en cuanto a los hechos controvertidos, así como de las pruebas rendidas y los fundamentos legales o de equidad, lo que la doctrina ha llamado el silogismo jurídico y que equivaldría a la conclusión entre la premisa mayor y la premisa menor, o sea los puntos resolutivos.

C.- CLASIFICACION DE LOS LAUDOS.

Son varios los puntos de vista que utilizan para clasificar las sentencias, así se puede mencionar los que resuelven un incidente o los que resuelven el fondo del ne-

gocio, en interlocutorias o sentencias de fondo, más sin -- embargo, una de las más importantes clasificaciones que se ha integrado, es aquella que tiende a su estudio, desde el punto de vista de la acción ejercitada, así la doctrina ha determinado las siguientes:

- 1.- Declarativas.
- 2.- Constitutivas
- 3.- Condenatorias, y
- 4.- Mixtas.

1.- LAUDOS DECLARATIVOS.

La doctrina es uniforme en relación a las sentencias declarativas, en cuanto a su concepto y naturaleza, ya que éstas tienen como objeto principal, determinar o establecer la existencia de lo ordenado por la Ley en el caso concreto sometido al órgano jurisdiccional.

Al efecto, se citarán diversas definiciones dadas:

Para el maestro Arturo Valenzuela, la sentencia declarativa, es aquella "... que contenga la afirmación incontestable de que el interés particular de la relación jurídica que se lleva al proceso como desconocida o violada, corresponde la tutela de la norma jurídica invoca --

da". (274).

Es innegable lo enunciado por el maestro arriba--
citado, al estimar como sentencia declarativa aquella que -
afirma, que la acción ejercitada o en su caso la excepción,
llevada a un procedimiento responde al hecho ejercitado por
la parte, en igual sentido, pero en diferentes palabras se-
pronuncias la mayoría de los autores que se citarán.

Para el ilustre maestro poblano Porrás y López de
fine a la sentencia o laudo declarativo, como las "... sen-
tencias en las cuales los tribunales se concretan a decla--
rar la existencia o inexistencia de un derecho". (275).

Para el Lic. José Becerra Bautista, las senten --
cias declarativas, "... tienen por objeto único determinar-
la voluntad de la ley en relación al objeto deducido en ju
cio por las partes". (276).

Zansucchi, autor citado por el maestro Becerra --
Bautista señala que las sentencias declarativas, no persi--
guen otro efecto que "rende certo il dirritto". (277).

Para Micheli, la sentencia a comento, es - - -
"... la declaración por obra del juez, define autoritaria -

(274).- VALENZUELA, Arturo. ob. Cit. Pág. 139.

(275):- PORRAS Y LOPEZ, Armando. Ob. Cit. pag. 357.

(276).- BECERRA BAUTISTA, José. Ob. Cit. Pág. 195.

(277).- Loc. Cit.

mente una situación de incertidumbre acerca de la existencia a las modalidades de un derecho". (278).

Por último Eduardo Pallares, define a las sentencias puramente declarativas, como "... aquellas cuya decisión consiste en una mera declaración o acercamiento del Derecho o de determinadas condiciones de hecho". (279).

El maestro Arturo Valenzuela, señala en su citada obra, que existen tres hipótesis en las que se da la sentencia declarativa:

- a).- Cuando existe incertidumbre respecto del bien jurídico tutelado, la sentencia declarativa, afirmará a quién corresponde dicho bien, como ejemplo de lo anterior se cita el caso de un juicio entre sindicatos de una misma empresa que someten sus diferencias ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, para determinar quién de los dos, es el titular del contrato colectivo, despejando la incertidumbre que exista al respecto. (280).

(278).- *Loc. Cit.*

(279).- PALLARES, Eduardo. *Diccionario de Derecho Procesal-Civil*. Duodécima edición. Editorial Porrúa. 1979. - Pág. 72°.

(280).- VALENZUELA, Arturo. *Ob. Cit.* Pág. 125 y ss.

b).- Cuando existe rebeldía de una de las partes para conocer su deber jurídico teniendo - - por objeto el laudo que se dicte en ella - - nar dicha rebeldía.

Al efecto, se cita como ejemplo, la actitud rebelde por parte del patrón de desconocer - al trabajador dicha categoría 9281).

c).- Cuando no es suficiente la voluntad de una - de las partes, para lograr la modificación - de una relación jurídica preexistente, o - - bien, cuando las voluntades de los dos sujetos es igualmente ineficaz para lograr la modificación de la relación jurídica. Al respecto se pueden citar como ejemplo, la suspensión colectiva del contrato de trabajo, - ya que para lograr ésta, es indispensable -- la autorización de la autoridad competente. En este caso la Junta de Conciliación y Arbitraje, obrará según lo dispuesto por los -- artículos 417 y 429 de la Ley Federal del -- Trabajo de 1931.(282).

(281).- *Loc. Cit.*

(282).- *Loc. Cit.*

Otros ejemplos de los laudos declarativos y que - señala el maestro Porras y López son: la declaratoria que - haga la Junta de Conciliación y Arbitraje sobre la existen- cia jurídica de un estado de huelga, la declaración de be - neficiarios en un juicio por indemnización por muerte del - trabajador, la fijación del salario mínimo, etc.

2.- LAUDOS CONSTITUTIVOS.

Las sentencias constitutivas, son aquellas que -- crean un estado jurídico nuevo.

Los doctrinarios lo han definido de la siguiente- manera:

Para José Becerra Bautista, señala que son - - -- "... aquellas que crean situaciones jurídicas nuevas, preci- samente derivadas de la sentencia". (283).

Arturo Valenzuela, dice que "... es aquella que - tiene por función no la de declarar una relación o estado - jurídico preexistente, sino la de crear una relación nueva- o un estado jurídico nuevo. En estos casos, se dice, la sen- tencia no comprueba lo que ya existe, sino lo que crea es - algo que no existía". (284).

(283).- BECERRA BAUTISTA, José. Ob. Cit. Pág. 193.

(284).- VALENZUELA, Arturo. Ob. Cit. Pág. 139 y ss.

Para Armando Porras y López, la sentencia constitutiva "... es la que crea, modifica o extingue derechos -- de las partes". (285).

Hay autores que niegan la existencia de la sentencia constitutiva, argumentando que se trata de una clase de sentencia declarativa, al respecto el maestro Valenzuela -- quien sostiene dicho criterio, señala lo siguiente:

- a).- Las sentencias constitutivas, al crear un -- nuevo estado jurídico, rompe con la autono-- mía de la función jurisdiccional, ya que invade esferas que le corresponden a la fun-- ción legislativa.
- b).- Que en realidad no se crea una nueva rela -- ción jurídica, lo que acontece es que - - - "... el derecho para obtener un cambio jurí-- dico no puede ejercitarse libremente, sino - por razones de utilidad social, la organiza-- ción judicial no permite que ese derecho sea satisfecho por la espontanea sujeción del -- obligado, sino que requiere una declaración-- judicial para su ejercicio". (286).

Por lo anterior, es inaceptable, aún más tratándo

(285).- PORRAS Y LOPEZ, Armando. Ob. Cit. Pág. 293.

(286).- VALENZUELA, Arturo. ob. Cit. Pág. 139 y ss.

se de las resoluciones que dicta la Junta de Conciliación y que resuelva el fondo del asunto. En efecto, la Junta al resolver un conflicto colectivo de naturaleza económica, crea un estado jurídico que no existía antes de pronunciarse el laudo, ello derivado de la naturaleza del Derecho Laboral, que es un Derecho dinámico, al establecer diversas figuras acordes con el tiempo que se vive.

Las sentencias constitutivas, nos dice Carnelutti, pueden ser de dos clases:

- 1.- Las que por su efecto jurídico son una consecuencia de puro derecho de la declaración.
- 2.- Las que excepcionalmente provienen de la aplicación de la equidad, fuente del Derecho Laboral. (287).

De lo anteriormente expuesto, resulta evidente la gran importancia que tienen las sentencias constitutivas en el Derecho Laboral.

3.- LAUDOS CONDENATORIOS.

Los laudos condenatorias, son aquellos en virtud de los cuales, la Junta de Conciliación y Arbitraje declara procedente la acción ejercitada, aplicando la norma concreta

(287).- DE PJNA, Rafael, y Fco. Castillo y Larrañaga. Ob. --
Cit. Pág. 340 y ss.

ta al caso debatido.

Al respecto señala el maestro Armando Porras y -- López, que este tipo de sentencias o laudos, "... son aquellas resoluciones del juez en virtud de las cuales, la norma jurídica se aplica concretamente y, en consecuencia, se declara un derecho y se fija una obligación para que el demandado cumpla con lo resuelto". (288).

Para el maestro Arturo Valenzuela, la sentencia -- de condena, es aquella que contiene una "... declaración incontestable del interés concreto tutelado, pero tiene como agregado específico, un mandamiento dirigido al demandado -- para que cumpla con su obligación, bajo apercibimiento de -- proceder coactivamente en su contra, si no cumple con la -- prestación que es a su cargo". (289).

De la lectura, de las anteriores definiciones, se desprenden, dos elementos esenciales que deben reunir los -- laudos condenatorios y que son:

- a).- La declaración del derecho tutelado a favor del actor.
- b).- La obligación a cargo del demandado, para el cumplimiento del derecho tutelado.

(288).- PORRAS Y LOPEZ, Armando. Ob. Cit. Pág. 356.

(289).- VALENZUELA, Arturo. Ob. Cit. Pág. 134.

4.- LAUDOS MIXTOS.

Los laudos mixtos, se pueden considerar desde - - dos puntos de vista, según lo sustentado por el maestro - - Carnelutti, al estimar como tales, a las sentencias que resuelven en la misma, cuestiones de índole procesal y de - - fondo.

Por otra parte existe, el criterio de llamar como tales, a los laudos que en un momento dado, pueden contener tanto una declaración como una condena, etc. Considerando que los dos puntos de vista pueden ser válidos, ya que ellos tienden a ser una mera clasificación, sin crear una nueva categoría.

D.- MEDIOS DE IMPUGNACION.

Ya el artículo 555 de la Ley Federal del Trabajo de 1931 consagraba el principio de la improcedencia de cualquier recurso en contra de los laudos y en general en contra de cualquier resolución de la Junta, criterio que ha perdurado hasta la fecha. Ya que el artículo 816 de la Ley Federal del Trabajo de 1970 y el 844 vigente en su esencia son iguales, ya que el antiguo 555 que a la letra dice:

ARTICULO 555.- No procederá recurso alguno contra las resoluciones pro-

nunciadas por las Juntas en Pleno o por los grupos de ellas; sin embargo, pueden las partes exigir la responsabilidad en que hayan incurrido los miembros que integran aquéllas.

Por su parte, los artículos 816 ya derogado y - - 848 vigente, que son idénticos, se dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 848.- Las resoluciones de las Juntas no admiten ningún recurso. Las Juntas no pueden revocar -- sus resoluciones. Las partes pueden exigir la responsabilidad en que incurran los miembros de la Junta.

Lo anterior se deriva del principio de economía procesal, que debe guardar todo procedimiento laboral, y -- así lo establece la exposición de motivos junto con el que se formuló en razón a las reformas sufridas al título ca -- torce de la ley de la materia, en el año de 1980, ya que in -- troducir una segunda instancia al procedimiento laboral, -- prolongaría excesivamente la duración de éste (290).

De lo anteriormente expuesto, resulta claro que -- la legislación laboral mexicana, no establece recursos en -- contra de las resoluciones que se dicten durante un proce -- dimiento laboral, pero ello, no significa que no existan me -- dios de impugnación por los que se pueda solicitar su modi --

ficación o anulación, como lo sería el juicio de amparo.

Lo anterior puede resultar un contrasentido, ya-- que por una parte se afirma que en el procedimiento laboral no existen recursos en contra de las resoluciones dictadas por las Juntas y por la otra se dice que el juicio de amparo es un medio de impugnación por el que se pueden modificar o revocar las resoluciones mencionadas a lo que se puede afirmar que no hay contradicción por lo siguiente:

- 1.- No existe recurso alguno, que regule la Ley - Federal del Trabajo, en contra de las resoluciones dictadas por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, durante el procedimiento, - salvo las aclaraciones que más adelante se se ñalan.
- 2.- El juicio de amparo, considerado como un me - dio de impugnación puede en su sentencia orde - nar que se modifique o revoque el laudo, más - éste no puede ser considerado como un recur - so, ya que éstos tienen las siguientes caracte - rísticas:
 - a).- Los recursos se encuentran establecidos - por la ley que regula el procedimiento, - en este caso por la Ley Federal del Tra - bajo.
 - b).- Los recursos son resueltos generalmente-

por el inmediato superior del Órgano que dictó la resolución impugnada o bien por la propia autoridad que la emitió como - por ejemplo la revocación regulada por - el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Pero existen otros medios de anulación como el -- juicio de amparo considerado éste como un proceso de impugnación, como lo sostiene Rafael De Pina, ya que éste se lleva por un Órgano jurisdiccional totalmente distinto a las - Juntas de Conciliación y Arbitraje en las que se tramitan - bajo las normas que su propia ley señala.

En efecto, el juicio de amparo, considerado como un proceso de impugnación, y no como un recurso o una segunda o tercera instancia como erróneamente lo sostienen algunos autores, llega a modificar o revocar las resoluciones dictadas por las Juntas; ahora bien, y dependiendo de la naturaleza de la resolución, se podrá recurrir al amparo directo, en caso de un laudo; o al indirecto en contra de cualquier otra resolución, por ejemplo, la que declara la inexistencia de la huelga, procedente o improcedente un incidente promovido por la falta de personalidad, etc., ello -- de conformidad con lo dispuesto por la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, el segundo párrafo del artículo - 848 de la Ley Federal del Trabajo y que a la letra señala:

ARTICULO 848.- ...

Las partes pueden exigir la responsabilidad en que incurran los miembros de la Junta.

Lo anterior se considera por algunos como un recurso, lo que es totalmente erróneo, ya que el ejercicio de dicha responsabilidad no tenderá a la modificación o revocación de las resoluciones, sino a la aplicación de las sanciones a que se refiere el artículo 672 de la ley en cita.

La Junta de Conciliación y Arbitraje podrá aclarar cuando así lo solicite una de las partes, cualquier error o precisar algún punto dentro del laudo, pero dicha aclaración no deberá ser motivo para variar el sentido de éste. Por lo que se puede afirmar que las aclaraciones versarán sobre cuestiones que no afecte el fondo del negocio, como podrá ser la corrección de un nombre, o la cita de un precepto legal sobre el que se apoye la resolución, sin que ello implique variación alguna en el sentido de la resolución, por lo que no se podría hablar de un recurso o medio de impugnación, al respecto cabe aclarar que las Juntas tratándose de acuerdos o resoluciones interlocutorias, a veces abusan de esta facultad variando el sentido de la resolución, modificando el acuerdo respectivo y violando con ello el principio de seguridad que debe privar en todo procedi -

miento, en aras de "regularizar el procedimiento".

Dentro del capítulo XIV del título catorce de la Ley Laboral, se establecen dos medios de impugnación, como excepción a la regla general en el sentido de la improcedencia de los recursos en materia laboral, siendo éstos:

- 1.- La Revisión,
- 2.- La Reclamación.

a).- La revisión, este medio de impugnación procede en contra de los actos ejecutados por los Presidentes, - Actuarios o Funcionarios habilitados durante la ejecución de un laudo o convenio, así como en las resoluciones que -- ponen fin a las tercerías y los que se dicten con motivo de una medida cautelar.

La inclusión de este recurso, es congruente con los principios de sencillez, economía y concentración, ya que siendo la última etapa de un conflicto, su ejecución, - ella deberá ser tramitada en forma ágil y así evitar mayores molestias a las partes.

El artículo 647 de la Ley Federal del Trabajo de 1931, ya contemplaba el recurso en cuestión, siendo procedente en contra de los actos del ejecutor, los que podían ser modificados o revocados, según lo creyera justo.

En la legislación actual, aparte de que se amplía su contenido en cuanto a las personas que eventualmente intervienen en la ejecución, el recurso tiende a exigir el --

exacto cumplimiento de las normas que al efecto establece -- la Ley de la materia, para el caso de la ejecución del laudo respectivo, tratándose de evitar la pérdida de mayor tiempo en el supuesto caso de un amparo, lo que acarrearía como consecuencia un mayor costo en el procedimiento.

b).- La reclamación, este recurso procede en contra de decretos o autos por lo que se impone una medida de apremio. Recurso que es congruente con nuestro sistema judicial y en especial, por lo que hace a las garantías individuales de 'previa audiencia, en que la parte afectada, puede ser escuchada por la propia Junta y poder deducir sus derechos con prontitud.

Como medida de prevención y a fin de que la partes no abusen de los recursos enunciados, cuando éstos son promovidos con el ánimo de demorar o entorpecer la administración de la justicia, se establece una multa para la parte que lo solicitó.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- El Derecho del Trabajo, nace a partir de los primeros efectos generados por la Revolución Industrial, por lo que no se puede hablar de éste en la antigüedad y Edad Media, más sin embargo, resulta innegable que en dichas épocas surgieron elementos que hoy en día forman parte de este Derecho. Vgt: "la organización gremial, que algunos autores, ven el antecedente remoto de los sindicatos.

SEGUNDA.- En consecuencia el Derecho Procesal del Trabajo, surge en el momento mismo que el derecho del Trabajo, como el medio para hacer cumplir las normas consagradas por el segundo. Aunque, como se ha visto, ya en Francia, se conocían los Consejos Prud'Hommes como órganos que resolvían cuestiones entre aprendices y maestros.

TERCERA.- El Derecho Procesal del Trabajo, es un verdadero Derecho autónomo, ya que cuenta con los diversos atributos que la ciencia jurídica establece para que una rama del Derecho sea considerada como autónoma. Esto es, doctrinariamente, existen multitud de tratados que hablan de la materia, inclinándose la gran mayoría en concederle la autonomía, ya que se puede hacer un análisis científico de las diversas figuras emanadas del Derecho Procesal Laboral. Legis

lativamente, existen en la gran mayoría de los países un --
ordenamiento dedicado única y exclusivamente a la cuestión--
laboral, en México, tenemos a la Ley Federal del Trabajo, --
emanada del artículo 123 apartado "A" de la Constitución, --
como ordenamiento regulador entre los factores de la pro --
ducción. Jurisdiccionalmente existen órganos especializa --
dos en la materia como las Juntas de Conciliación y Arbitraje

CUARTA.- En cuanto a su naturaleza jurídica, me inclino a --
pensar, que el Derecho procesal del Trabajo se puede clasi--
ficar como un Derecho Público, ya que su función se encuen--
tra bajo la tutela de un órgano del Estado, las Juntas de --
Conciliación y Arbitraje, integradas por tres personas: un--
representante de gobierno, uno por el capital y el tercero--
por el trabajo.

QUINTA.- Las resoluciones laborales son actos jurídicos pro--
cesales, dictados por la Junta de Conciliación y Arbitraje,
durante la tramitación de un juicio y eventualmente fuera --
de él, y que normalmente se plasman en un documento consti--
tuyéndose lo que se ha denominado la memoria procesal.

SEXTA.- Los acuerdos son aquellas resoluciones que dictan --
las Juntas de Conciliación y Arbitraje, tendientes a im --

pulsar el procedimiento.

SEPTIMA.- Las resoluciones interlocutorias o autos incidentales, tienen por objeto el resolver cuestiones de mayor -- trascendencia, para el desarrollo del procedimiento, ya no son resoluciones de mero trámite, sino por el contrario, -- son resoluciones que en un momento determinado pueden dar -- por concluido un juicio sin entrar al fondo del mismo, como lo sería la resolución que resuelve un incidente de caducidad.

OCTAVA.- Los laudos que se dictan en un juicio de carácter jurídico, así como los de carácter económico, son verdaderas sentencias jurisdiccionales, no obstante que en las segundas se llegue a la creación de una nueva norma, no prevista en la Constitución o de sus ordenamientos que de ella emanen, sino de las situaciones concretas que tiendan al -- equilibrio entre los factores de la producción.

NOVENA.- El sistema adoptado por el legislador, en lo relativo a la valoración de las pruebas, me parece el adecuado, ya que con ello se evita los extremos de una valoración tasada o libre apreciación de las mismas, esto es, se adopta un sistema intermedio entre los enunciados, ya que las Juntas de Conciliación y Arbitraje, al momento de dictar sus -

laudos, deberán apreciar los hechos en conciencia sin sujetarse a reglas sobre la estimación de las mismas.

DECIMA.- La debida motivación y fundamentación en los Laudos, requisito señalado por los artículos 14 y 16 constitucionales para todo mandamiento de autoridad judicial, debe ser observado, con meticulosa rigidez, por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, al dictar sus laudos, ya que con ello se evitaría en gran medida un sin número de injusticias.

DECIMA PRIMERA.- Es sana la medida adoptada por la legislación laboral de no establecer medio de impugnación en contra de las resoluciones que se dicten durante el procedimiento, más sin embargo es necesario hacer conciencia dentro de las Juntas de Conciliación y Arbitraje que las resoluciones dictadas sean con estricto apego al Derecho, dejando a un lado intereses mezquinos que van en perjuicio de las partes contendientes.

DECIMA SEGUNDA.- Los laudos dictados por una Junta de Conciliación y Arbitraje, por el que se resuelve un conflicto ante ésta planteado, trae consigo una serie de implicaciones para las partes contendientes. En efecto dicho acto jurídico procesal, tiene que ser dictado de acuerdo con las re --

glas que para tal efecto se encuentran establecidas en la Ley Federal del Trabajo, teniendo las Juntas, que ser es -- crupulosas en observar dichas reglas, y así lograr encontrar la justicia, finalidad que tiene todo proceso. Por -- lo que considero, que es deber de todo abogado, ya sea que intervenga como autoridad o como litigante, cumplir y exigir el cumplimiento de la ley de la materia.

DECIMA TERCERA.- Las resoluciones laborales, en general, -- son actos jurídicos procesales provenientes de las Juntas -- de Conciliación y Arbitraje, las que asentadas en documentos forman lo que se ha denominado memoria procesal. Dichas resoluciones pueden ser acuerdos, autos incidentales y laudos. Las dos primeras, son las de llamado impulso procesal, la tercera, la que decide el fondo del conflicto.

DECIMA CUARTA.- Así como es importante en un proceso laboral los actos provenientes de las partes contendientes, ya sea el escrito inicial de demanda, como su contestación, -- son a través de las resoluciones laborales como se encausa el procedimiento, hasta llegar a su culminación, por lo tanto, es necesario, que tanto las partes como la propia Junta de Conciliación y Arbitraje, tengan un conocimiento amplio y profundo de las mismas, a fin de que al momento de ~~que al momento de~~ dictarse cualquier resolución, la misma --

sea dictada conforme a Derecho. En efecto resulta ilógico, - que se dictara un laudo, si los integrantes de una Junta, - no conocen sus elementos, tanto internos como externos; si - no se conoce el alcance del principio de Verdad Sabida y -- Buena Fé guardada. Si no se tienen los elementos suficien - tes para una correcta valoración de las pruebas rendidas, por tal razón se habla de la necesidad de colmar dicha defi - ciencia, que existía tanto en litigantes como en los inte -- grantes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, Derecho Procesal - Mexicano. México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1980.
- 2.- Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, Derecho Procesal en Panorama de Derecho Mexicano, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1965.
- 3.- Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, Estudios de Teoría - General e Historia del Proceso (1941-1972). Tomo II, - México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 1974.
- 4.- Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, Estudios de Derecho - Procesal. Madrid, Centro Editorial Góngora, 1934.
- 5.- Amilcar Baños, Heberto, La Apreciación de la Prueba en el Proceso Laboral. El Juicio en Conciencia. Buenos Aires, ediciones Arayu.
- 6.- Alonso García, Manuel, Curso de Derecho del Trabajo. - Barcelona, España, Editorial Ariel, 4a. ed.
- 7.- Alonso Olea, Manuel, Derecho Procesal del Trabajo. Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1972, 2a. ed.
- 8.- Alonso Olea, Manuel, Introducción al Derecho del Trabajo. Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, Editoriales de Derecho Reunidos, 1981, 4a. ed. revisada.
- 9.- Alvarez del Castillo, Enrique, Reformas a la Ley Federal del Trabajo en 1979. México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1980.
- 10.- Ashton, T.S., La Revolución Industrial. trad. Cuevas - Cancino, México, Fondo de Cultura Económica, 1981, 2a. ed.

- 11.- Bascuñán Valdez, Anibal, Manual de Técnica de la Investigación Jurídica. Santiago-Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1961, 3a. ed.
- 12.- Bassols, Narciso, "Qué son por fin las Juntas de Conciliación y Arbitraje", México, D.F. Revista de la Facultad de Derecho. Tomo XXVIII, No. 109, Enero-Abril.
- 13.- Becerra Bautista, José, El Proceso Civil en México. - México, Ed. Porrúa, S.A., 1979, 7a. ed.
- 14.- Blasco Segura, Benjamín y Rafael L. Alcázar Carrillo, Derecho Procesal Laboral. Zaragoza, Libros Pórtico, - 1979.
- 15.- Briseño Sierra, Humberto, Derecho Procesal. Vol. II, - México, D.F., Cárdenas Editor y Distribuidor, 1970.
- 16.- Briseño Sierra, Humberto, Derecho Procesal. Vol. IV, - México, D.F., Cárdenas Editor y Distribuidor, 1970.
- 17.- Briseño Sierra, Humberto, Derecho Procesal, El Juicio Ordinario Civil. México, Editorial Trillas, 1975.
- 18.- Buen, Néstor De, Derecho del Trabajo. Vol. I y II, México, Editorial Porrúa, S.A., 1981, 4a. ed.
- 19.- Buen, Néstor De, La Reforma del Proceso Laboral. México, Editorial Porrúa, S.A., 1980.
- 20.- Buen, Néstor De, "Las Fuentes del Derecho Procesal del Trabajo", México, Revista Jurídica Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana. No. 11, Julio 1979.
- 21.- Cabanellas, Guillermo, Introducción al Derecho Laboral. Vol. I. Argentina, Bibliográfica Omeba, 1960.

- 22.- Cabanellas, Guillermo, Compendio de Derecho Laboral.- Vol. I. Argentina, Bibliográfica Omeba, Editores Li - breros, 1968.
- 23.- Carnelutti, Francesco, Estudios de Derecho Procesal.- Vol. I. trad. Santiago Sentis Melendo, Ediciones Jurídicas Europa-América.
- 24.- Castorena, J. Jesús, Procesos del Derecho Obrero. - - México, D.F.
- 25.- Castorena, J. Jesús, Manual de Derecho Obrero. Méxi-- co, D.F., 1984, 6a. ed.
- 26.- Couture, J. Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil. México, Editora Nacional, 3ra. ed. (Póstuma),- réimpresión inalterable.
- 27.- Couture, J. Eduardo, Algunas Nociones Fundamentales - del Derecho Procesal del Trabajo, Tribunales de Tra-- bajo. Derecho Procesal del Trabajo, Sante Fe, Repu-- blica Argentina, Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, Universidad Nacional del Litoral, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Instituto de Dere - cho del Trabajo, 1941.
- 28.- Cueva, Mario De la, Derecho Mexicano del Trabajo. Mé- xico, Editorial Porrúa, S.A., 1967, 10a. ed.
- 29.- Cueva, Mario de la, Síntesis del Derecho del Trabajo, Panorama del Derecho Mexicano. México, Universidad Na cional Autónoma de México, 1965.
- 30.- Cueva, Mario De la, El Nuevo Derecho Mexicano del Tra bajo. Tomo I, México, Editorial Porrúa, S.A., 1984, -- 9a. ed. actualizada por Urbano Farías.
- 31.- Chiovenda, José, Principios de Derecho Civil. Tomo I. Madrid, Editorial Reus (S.A.), 1922.

- 32.- Chiovenda, José, Instituciones de Derecho Procesal - Civil. Vol. I., trad. E. Gómez Urbaneja. Editorial de Derecho Privado, 1959.
- 33.- Dalleans, Adouré et Gérard De Hove, Historia del Trabajo, Movimiento Obrero y Legislación Social desde sus Orígenes a 1919. Tomo I. París, Francia, Ediciones Domat, Montechretien, 1953.
- 34.- Desmarás, Carlos R., La Organización de los Tribunales del Trabajo en Francia. Tribunales de Trabajo. -- Derecho Procesal del Trabajo, Santa Fé, República Argentina, Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, Universidad Nacional del Litoral, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Instituto de Derecho del Trabajo, 1941.
- 35.- Deveali, Mario L., Tratado de Derecho del Trabajo. -- Tomo I, Buenos Aires, Argentina, la Ley Sociedad Anónima, Editora e Impresora, 1971, 2a. ed. actualizada y ampliada.
- 36.- Deveali, Mario L., Lineamientos de Derecho de Trabajo. Buenos Aires, Argentina, Tipográfica Editora, -- 1956, 3a. ed. revisada y comentada.
- 37.- Domínguez Del Río, Alfredo, Compendio Teórico-Práctico de Derecho Procesal Civil. México, Editorial Porrúa, S.A., 1977.
- 38.- Ferrari, Francisco De, Derecho del Trabajo. Vol. I. - Parte General. Teoría y Nociones Generales del Derecho de Trabajo, Buenos Aires, Ediciones Depalma, -- 1976.
- 39.- Flores Garcia, Fernando, "Las Fuentes del Derecho". - Revista de la Facultad de Derecho de México, Universidad Nacional Autónoma de México, Tomo XXII, Julio-Diciembre, 1972, No. 87-88, 1972.

- 40.- Gaete Berrios, Alfredo y Hugo Pereira Anabalón, Derecho Procesal del Trabajo. Editorial Jurídica de Chile, 1950.
- 41.- Gallart Folch, Alejandro, Derecho Administrativo y -- Procesal de las Corporaciones de Trabajo. Barcelona, - Librería Bosch, 1929.
- 42.- García Maynez, Eduardo, Introducción al Estudio del - Derecho. México, Editorial Porrúa, S.A., 1980, 32da. ed.
- 43.- Goldschmidt, James, Derecho Procesal Civil. Trad. Leonardo Prieto Castro, Barcelona, España, Editorial Labor, S.A. 1936.
- 44.- Gómez Lara, Cipriano, Teoría General del Proceso. México, Textos Universitarios, 1976, 1ra. reimpresión.
- 45.- González Prieto, Alejandro, Proceso Formativo de la - Ley Federal del Trabajo de 1931. Reseña Hemerográfica, México, Secretaría del Trabajo y Previsión Social, Instituto Nacional de Estudios del Trabajo, - 1981.
- 46.- Guerrero, Euquerio, Manual de Derecho del Trabajo. México, Editorial Porrúa, S.A., 1983, 13ra. ed.
- 47.- Hernaiz Marquez, Miguel, Tratado Elemental de Derecho del Trabajo. Madrid, Instituto de Estudios Públicos, - 1977, 12a. ed., corregida y aumentada.
- 48.- Hueck, Alfred Dr. y Dr. H.C. Nipperdey, Compendio de Derecho del Trabajo. Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1963.
- 49.- Kaye, Dionisio J. Aplicación Práctica de la Ley Federal del Trabajo en la Administración de Personal. México, Editorial IEE, S.A., 1978, 2a. ed.

- 50.- Kaskel, Walter y Herman Dersch, Derecho del Trabajo. - trad. Dr. Ernesto Krotoschin, Buenos Aires, Rcoque Depalma Editor, 1961, Sta. ed.
- 51.- Krotoschin, Ernesto, Manual de Derecho del Trabajo. - Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1976, 3a. ed. ampliada y actualizada.
- 52.- Krotoschin, Ernesto, Instituciones de Derecho del Trabajo. Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1968, 2a. ed.
- 53.- Litala, Luigi De, Derecho Procesal del Trabajo. trad. Santiago Sentis Melendo, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, Bosch y Cia., Editores 1949.
- 54.- Margadant S, Guillermo F., El Derecho Privado Romano. México, D.F., Editorial Esfinge, S.A., 1975, 6a. ed.
- 55.- Medina Lima, Ignacio, Breve Antología Procesal. México, D.F., Universidad Nacional Autónoma de México, -- Textos Universitarios, 1973.
- 56.- Menendez-Pidal y de Montes J. Derecho Procesal Social. Madrid, Editorial de Derecho Privado, 1947.
- 57.- Molina González, Héctor. "El Acto Procesal", México, - Revista de la Facultad de Derecho de México. Tomo - - XXVII, Julio-Diciembre, No. 108-109, UNAM, 1977.
- 58.- Montalvo Correa, Jaime, Fundamentos de Derecho del Trabajo. Madrid, Editorial Civitas, S.A., 1975.
- 59.- Montero Aroca, Juan, "Para una Sistematización de los Actos Procesales en el Proceso de Trabajo". Revista de Derecho Procesal Iberoamericana. No. 2-3, Madrid, España, 1978.
- 60.- Muñoz, Luis, Comentarios a la Ley Federal del Trabajo. México, D.F., Librería Manuel Porrúa, 1948.

- 61.- Ovalle Fabela, José, Derecho procesal Civil. México, Editorial Harla, S.A. de C.V., 1980.
- 62.- Palacio Lino, Enrique, Manual de Derecho Procesal Civil. Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1970, 3a. ed.
- 63.- Pallares, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal -- Civil. México, Editorial Porrúa, S.A., 1979, 12 ed.
- 64.- Pallares, Eduardo, Apuntes de Derecho Procesal Civil. México, Ediciones Botas, 1964, 2a. ed.
- 65.- Pereira Anabalón, Hugo, Derecho Procesal del Trabajo. Editorial Jurídica de Chile, 1961.
- 66.- Pérez Botija, Eugenia, El Derecho del Trabajo. Ma - drid, Revista de Derecho Privado, 1947.
- 67.- Pérez Palma, Rafael, Guía de Derecho Procesal Civil. - México, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, - - 1972, 3a. ed.
- 68.- Pina, Rafael De, Curso de Derecho Procesal del Trabajo. México, Ediciones Botas, 1952.
- 69.- Pina, Rafael De y José Castillo Larrañaga, Instituciones de Derecho Procesal Civil. México, Editorial Porrúa, S.A., 12a. ed., 1978.
- 70.- Podetti J., Ramiro, Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral. Tratado del Proceso Laboral. Buenos Aires, Ediar, Soc. Anón. Editores, 1949.
- 71.- Porras y López, Armando, Derecho procesal del Trabajo. México, Textos Universitarios, 1971.
- 72.- Pozzo, Juan, Derecho del Trabajo. Buenos Aires, Ediar, Soc. Anón., Editores 1948.

- 73.- Prieto-Castro y Ferrandiz, Tratado de Derecho Proce -
sal Civil. Proceso Declarativo. Proceso de Ejecución.
Pamplona, España, Editorial Aranzadi, 1982.
- 74.- Ramírez Fonseca, Francisco, La Prueba en el Procedi--
miento Laboral. México, Publicaciones Administrati --
vas y Contables, S.A., 1980.
- 75.- Ramos, Eusebio, Presupuestos Procesales en el Derecho
del Trabajo. México, D.F., Cárdenas Editor y Distri -
buidor, 1982.
- 76.- Remolina Roqueñi, Felipe, El Artículo 123. México, --
Ediciones del V Congreso Iberoamericano del Derecho -
del Trabajo y Seguridad Social, 1979.
- 77.- Remolina Roqueñi, Felipe, Evolución de las Institucio
nes del Trabajo en México. México, Junta Federal de -
Conciliación y Arbitraje, 1976.
- 78.- Stafforini, Eduardo, Derecho Procesal del Trabajo. --
Buenos Aires, Editorial la Ley, 1946.
- 79.- Stafforini, Eduardo. Derecho Procesal Social. Buenos-
Aires, Argentina, Tipográfica Editora, 1955.
- 80.- Tapia Aranda, Enrique, Derecho Procesal del Trabajo.-
México, 1972, 4a. ed.
- 81.- Tissembaum, Mariano R., Las Contiendas del Trabajo y -
el Régimen Jurídico para su Solución. Tribunales de -
Trabajo, Derecho Procesal del Trabajo, Santa Fé, Re -
pública Argentina, Ministerio de Justicia e Instruc -
ción Pública, Universidad Nacional del Litoral, 1941.
- 82.- Tissembaum, Mariano R., Las Controversias del Trabajo.
La Huelga y el Lock Out ante el Derecho. Buenos Aires,
Victor P. De Zavalía Editor, 1952.

- 83.- Trigo, Octavio, Curso de Derecho Procesal Mexicano - del Trabajo. México, Ediciones Botas, 1939.
- 84.- Trueba Urbina, Alberto, Derecho procesal del Trabajo. Vol. I y IV, México, Talleres Lito Tipográficos Laguna, 1941.
- 85.- Trueba Urbina, Alberto, Tratado Teórico-Práctico de - Derecho Procesal del Trabajo. México, Editorial Porrúa, S.A., 1965.
- 86.- Trueba Urbina, Alberto, Nuevo Derecho Procesal del -- Trabajo. México, Editorial Porrúa, S.A., 1982, 6a. ed.
- 87.- Trueba Urbina, Alberto, El Artículo 123. México, Talleres Laguna, 1943.
- 88.- Trueba Urbina, Alberto, Nuevo Derecho del Trabajo. -- Editorial Porrúa, S.A., 1970.
- 89.- Valenzuela, Arturo, Derecho Procesal del Trabajo. Mé- xico, Editorial José Ma. Cajica Jr. S.A.
- 90.- Yayot O, Qué es el Materialismo Dialéctico. México -- Ediciones de Cultura Popular, S.A., 1979.

L E G I S L A C I O N .

- 1.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDE RAL, México, Editorial Porrúa, S.A., 1982, 4a. ed.
- 2.- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, México, Ed.- Porrúa, S.A., 1978, 36a. ed.
- 3.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO, comentada por el Dr. Baltazar Cavazos Flores, México, Editorial Trillas, 1981, 10a. ed.

- 4.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO, comentada por el Lic. Francisco Ramírez Fonseca, México, editorial Publicaciones Administrativas y Contables, S.A., 1981, 2da. ed.
- 5.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO, comentada por Lics. Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera, México, Editorial Porrúa, S.A., 1982, 40a. ed.
- 6.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO, comentada por los Sres. Lic. Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera, México, Editorial Porrúa, S.A., 1977, 32da. ed.
- 7.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO, publicada en Origen y Repercusiones de la Primera Ley Federal del Trabajo, México, Secretaría del Trabajo y Previsión Social, 1981.
- 8.- LEGISLACION DEL TRABAJO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, México, Talleres Gráficos de la Nación, 1928.

O T R A S F U E N T E S

- 1.- Antología de Estudios sobre la Investigación Jurídica, Compilador Jorge Witker V., México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1978. 1ra. ed.
- 2.- Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Madrid, Espasa-Calpe, 1970, 19a. Ed.
- 3.- Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, dirigido por Guillermo Cabanellas y Luis Alcalá-Zamora, Buenos Aires, República Argentina, Editorial Heliasta, S.R.L. 1979, 14ta. ed.
- 4.- Enciclopedia Jurídica Omeba, Buenos Aires, Argentina, Editorial Bibliográfica.

- 5.- Jurisprudencia y Tesis sobresalientes 1966-1970, Actualización II laboral sustentadas por la 4ta. Sala de la Suprema Corte de la Nación, México, Mayo Ediciones, -- 1968.
- 6.- Jurisprudencia Laboral. 1917-1981, México, Secretaría del Trabajo y Previsión Social, 1982.